

1

NORMATIVA MUNICIPAL



URBANISMO



AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

PRIMERA EDICION: Diciembre 2001

EDITA: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

Área de Urbanismo

Unidad de Información y Organización

PORTADA: Ángel Posac Lamana

FOTOGRAFÍA: Félix Bernad Sancho

COLABORAN: Servicio de Modernización y Desarrollo Organizativo
Servicio de Información Geográfica

TIRADA: 2.000 ejemplares

I.S.B.N.: 84-8069-255-3

DEPOSITO LEGAL: Z. 3532-01

IMPRESIÓN: Talleres Editoriales Cometa S.A.

Ctra. Castellón, Km. 3,400

50013 ZARAGOZA



NORMATIVA MUNICIPAL



URBANISMO



AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

PRESENTACIÓN

Es un hecho que, en los últimos años, las relaciones entre los ciudadanos y la Administración están cambiando, y el Ayuntamiento de Zaragoza no es una excepción. Este cambio de concepto, de relación, de modos y formas de entender la vida pública se enmarca en el conjunto de cambios globales que está experimentando nuestra sociedad en este cambio de siglo y de milenio. Son nuevos tiempos, necesidades nuevas, servicios que hay que prestar con eficiencia, economía y transparencia.

En el Area de Urbanismo, la aprobación del nuevo Plan General de Ordenación Urbana, base normativa sobre la que se construye la Zaragoza del siglo XXI, constituye un hito en esta dirección, ya que el establecimiento de un marco estable y el desarrollo normativo que el Plan General establece marca el punto de inflexión de la relación de los ciudadanos con la Administración municipal en este ámbito. Bajo su cobertura, y al amparo de la potestad de la Administración para dotarse de normas en su ámbito de competencia, se ha efectuado una doble labor, que se recoge en el presente volumen de Normativa municipal urbanística: de un lado, la recopilación de aquellas ordenanzas preexistentes que regulan el ejercicio real de las actividades urbanísticas por parte de los ciudadanos: obras menores, rotulación de vías, tomas de agua, estacionamientos y garajes... De otro lado, aquellas que vienen determinadas por la propia dinámica de los tiempos que vivimos, y que vienen a responder a nuevas necesidades y sensibilidades con respecto a las condiciones y la calidad de vida: la vivienda (fomento a la rehabilitación), las telecomunicaciones y telefonía móvil, (instalaciones de telecomunicación por ondas radioeléctricas), la accesibilidad (supresión de barreras arquitectónicas), la publicidad (actividades publicitarias en el ámbito urbano), el ruido y el derecho al descanso (distancias mínimas, zonas saturadas) y la mejora de la calidad de tramitación de asuntos ante la administración (actuaciones urbanísticas comunicadas).

Esta recopilación es, pues, un instrumento fundamental para que los ciudadanos conozcan el marco normativo en el que se desenvuelven sus actividades urbanísticas en nuestra Ciudad, y una herramienta de trabajo para los profesionales y trabajadores de la Administración local, cada vez más comprometidos con la mejora permanente del servicio a los ciudadanos, a quienes nos debemos.

Rafael Gómez-Pastrana González
Teniente de Alcalde de Urbanismo

ÍNDICE

1. Ordenanzas de Zaragoza para la construcción, instalación y uso de Estacionamientos y Garajes	9
2. Ordenanza para identificación y rotulación de Vías y Fincas Urbanas ..	21
3. Declaración de Zonas Saturadas	29
4. Declaración de Zona Saturada de la zona «María Moliner»	33
5. Declaración de Zona Saturada señalada con la letra «N» (aprobación inicial)	39
6. Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y otras limitaciones para actividades reguladas en el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en evitación de molestias derivadas del ejercicio de las mismas	43
7. Norma reguladora de las Ayudas Económicas para la sustitución de letreros, enseñas y rótulos que supongan degradación de la calidad urbana general del Casco Histórico	55
8. Ordenanza reguladora de Actuaciones Urbanísticas Comunicadas ante la Administración Municipal	61
9. Ordenanza reguladora de las Licencias Urbanísticas de Obras Menores y elementos auxiliares	73
10. Ordenanza Municipal reguladora de Actividades Publicitarias en el ámbito urbano	85
11. Ordenanza de Supresión de Barreras Arquitectónicas y urbanísticas del municipio de Zaragoza	119
12. Ordenanza técnica reguladora del Texto refundido de las Normas particulares sobre Tomas de Agua y sistemas de medición del Servicio Municipal de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Zaragoza	137

13. Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas en el término municipal de Zaragoza	147
14. Texto refundido de la Ordenanza Municipal de Fomento a la Rehabilitación.....	161
Anexo Normativo relacionado	187

ORDENANZAS DE ZARAGOZA PARA LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y USO DE ESTACIONAMIENTOS Y GARAJES

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza n.º 200
de 3 de septiembre de 1983

Decreto de la Consejería de Urbanismo, Obras Públicas y Transporte de la Diputación General de Aragón, de 9 de marzo de 1983 por el que se aprueban las Ordenanzas de Zaragoza para la construcción, instalación y uso de estacionamientos y garajes.

La Diputación General de Aragón adoptó el siguiente acuerdo:

1.º Aprobar con carácter definitivo, en lo que respecta al ámbito de la normativa contenida en la Ley del Régimen del Suelo de 9 de abril de 1976 y de acuerdo con sus artículos 49, 42 y 41, y sin perjuicio de las competencias de la Comisión Provincial de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el texto refundido de Ordenanzas para la construcción, instalación y uso de estacionamientos y garajes, a solicitar del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, con las siguientes prescripciones:

a) Deberá incorporarse al artículo 5º del texto refundido de las Ordenanzas la necesidad de obtener autorización del Servicio Provincial de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón para el enganche y funcionamiento de las instalaciones de ventilación y eléctricas de baja tensión.

b) Deberá suprimirse la limitación del número máximo de plazas fijadas por el artículo 8º del texto refundido y cuantificadas a razón de 20 metros cuadrados por plaza, introduciéndose asimismo una disposición derogatoria del apartado 4.4 de las vigentes Ordenanzas generales de edificación, a tales efectos.

c) Deberá completarse el texto del artículo 39 del refundido de las Ordenanzas, de acuerdo con el informe de la C.P.A.M.I.N.P., de Zaragoza, añadiendo al citado artículo «...y la instrucción MI BT 012 y complementarias».

d) Deberá sustituirse la escala gráfica recomendada por el artículo 6º, párrafos c) y d), debido seguramente a error mecanográfico. por la escala 1/100.

e) Se entiende aconsejable la sustitución de la palabra norma empleada en la disposición derogatoria 1ª a fin de evitar los posibles confusionismos que pueda introducir.

2.º Suspende la publicación del presente acuerdo, hasta que por el Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza sean cumplimentadas las prescripciones contenidas en el apartado anterior del mismo.

Han sido cumplimentadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza las prescripciones señaladas en el acuerdo primero.

Contra el precedente acuerdo puede interponerse recurso de reposición ante la Diputación General de Aragón en el plazo de un mes, computado a partir del día

siguiente al de esta publicación, teniendo este recurso el carácter de preceptivo y previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la formulación de cualquier otro recurso que se estime procedente.

A los efectos determinados en la disposición adicional tercera se procede a la publicación del texto refundido de Ordenanzas para la construcción, instalación y uso de estacionamientos y garajes.

Zaragoza, 24 de agosto de 1983.- El Consejero de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se redactan las presentes Ordenanzas con los fines siguientes:

A) Ser una adición y desarrollo del capítulo IV: «Estacionamientos» de las Ordenanzas Generales de Edificación del término municipal de Zaragoza, en orden a determinar las reglas públicas de obligatoriedad general que permitan regular la actividad de los administrados y de la propia Administración, en las dos modalidades de intervención administrativa: la concesión de licencias de construcción de estacionamientos en los edificios de obra nueva, ampliación, modificación o reforma interior de locales en cumplimiento de la norma 4.4. de las vigentes Ordenanzas de Edificación y la concesión de licencias de instalación de garajes.

Para lo cual se hace la distinción entre estacionamientos y garajes, de forma tal que al considerar los estacionamientos de vehículos anejos a los edificios, en cumplimiento de las dotaciones exigidas en las Ordenanzas de Edificación como usos domésticos no sujetos a licencia previa de instalación de la actividad, la concesión de la licencia de construcción sea título suficiente para garantizar que cumpliendo las condiciones técnicas determinadas en las presentes Ordenanzas para las plazas de estacionamiento, en el número que establecen las citadas Ordenanzas, así como en los accesos a las mismas, permitan su utilización, por constituir locales construidos «ad hoc» y con las medidas de seguridad suficientes en aplicación de la Ordenanza Municipal de Prevención de Incendios, sin más trámite que la concesión de la licencia de primera ocupación, previa comunicación por el interesado del certificado final de obra, expedido por el Arquitecto-Director de la misma, por la que se compruebe que lo realizado responde al proyecto para el que se concedió licencia de obras.

Reservando la doble intervención administrativa de concesión de licencia de construcción, previa concesión de la licencia de instalación industrial, para los garajes cuya actividad se desarrolle por la iniciativa privada bajo un uso industrial o mercantil y no en cumplimiento de las dotaciones obligatorias de estacionamientos de vehículos anejos a los edificios según lo prevenido en la norma 4.4. de las vigentes Ordenanzas Generales de Edificación.

B) Ser un instrumento de base técnica y jurídica para informar los expedientes de licencias de construcción, e instalación industrial de los estacionamientos y garajes, que con subordinación al Plan, como base general de la actividad urbanística, aunque su contenido normativo abstracto no esté ligado a una directiva de planeamiento, se integre en el bloque normativo de legalidad al que se sujetan los diversos tipos o modalidades de intervención administrativa en esta materia.

TÍTULO I. DEFINICIONES DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJE: PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LICENCIAS

SECCIÓN 1.ª Definiciones de estacionamiento y garaje

Artículo 1. Se entenderá por estacionamiento, en las presentes Ordenanzas, todo local o superficie acotada destinado exclusivamente a la guarda de vehículos de motor, construido en orden al cumplimiento del apartado 4.4 de las vigentes Ordenanzas Generales de Edificación del término municipal de Zaragoza, cuya actividad se desarrolle en régimen de Comunidad de Propietarios con el carácter de uso doméstico de los edificios residenciales anejos, entendiéndose por tales todos los edificios de las mismas características que se encuentren en un radio de 200 metros.

Art. 2. Se entenderá por garaje en las presentes Ordenanzas todo local o superficie acotada destinado a la guarda de vehículos con motor construido con fines independientes a los determinados en el apartado 4.4 de las vigentes Ordenanzas Generales de Edificación del término municipal de Zaragoza cuya actividad se desarrolle por sus titulares con el carácter de uso mercantil o industrial sujeto a la correspondiente licencia fiscal.

SECCIÓN 2.ª Procedimiento de concesión de licencia

Art. 3. Para el acondicionamiento y utilización de los estacionamientos será necesaria la concesión de licencia de construcción que se entiende incluida en la licencia de construcción del edificio de obra nueva o separada si se trata de la ampliación, modificación o reforma interior de los locales de un edificio que cuente con licencia de construcción otorgada por el Excmo. Ayuntamiento, y posteriormente, previa comunicación del certificado de fin de obra, expedido por el Arquitecto-Director de la misma y solicitud del interesado, mediante la comprobación de que lo realizado responde al proyecto para el que se concedió la licencia de construcción, la concesión de la licencia de primera ocupación y la licencia de badén que se tramitarán simultáneamente, todo ello de acuerdo con lo especificado en el procedimiento administrativo regulado para estas modalidades de intervención administrativa en las Ordenanzas Generales de Edificación.

Art. 4. Los proyectos de construcción o documentos de fin de obra que se acompañarán a las solicitudes de las licencias exigidas para el acondicionamiento y utilización de los estacionamientos deberán hacer referencia expresa a los siguientes aspectos del estacionamiento proyectado o construido:

- a) Memoria justificada del número de plazas de estacionamientos conforme a lo dispuesto en el apartado 4.4 de las Ordenanzas Generales de Edificación.
- b) Planos acotados de cada una de las plantas dibujando pasillos de circulación, plazas de estacionamiento, detalles de acceso, e indicación de los gálibos mínimos proyectados o edificados.

Art. 5. Para el acondicionamiento y utilización de los garajes será necesaria la concesión de la licencia previa de instalación, que se solicitará acompañada de proyecto técnico por duplicado, suscrito por técnico competente y legalmente capacitado para ello, y la posterior concesión de la licencia de construcción, de acuerdo con lo especificado en el procedimiento regulado en las Ordenanzas Generales de Edificación; y finalmente, previa comunicación por el interesado del certificado final de obra, y mediante comprobación de que lo realizado corresponde al proyecto para el que se concedieron dichas licencias, el otorgamiento de la licencia de apertura y de la licencia de badén que se tramitarán simultáneamente, todo ello de acuerdo con el procedimiento administrativo regulado para estas modalidades de intervención administrativa en las Ordenanzas Generales de Edificación y en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, sin perjuicio de que las características técnicas que deban reunir los garajes sean las que se determinan en las presentes Ordenanzas. Para el enganche y funcionamiento de las instalaciones de ventilación y eléctricas de baja tensión será necesario obtener autorización del Servicio Provincial de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón.

Art. 6. Los proyectos de instalación o construcción que se acompañarán a la solicitud de licencias exigidas para el acondicionamiento y utilización de los garajes deberán hacer referencia expresa a los siguientes aspectos del garaje proyectado o construido:

a) Memoria descriptiva con las características del local, superficies, accesos, relación de elementos y servicios instalados, número de vehículos, personal, medidas de seguridad e higiene, ventilación, iluminación, ruidos y gases, evacuación de aguas residuales, etc.

b) Plano de emplazamiento a escala mínima 1:1.000, abarcando una zona de 200 metros de radio, acotando las anchuras de calzada y aceras de las calles de acceso al garaje.

c) Plano de cada una de las plantas del local, a escala recomendable de 1:100, con delimitación de los espacios destinados a guarda de vehículos, accesos, servicios, etc., y situación de todos los elementos de instalación.

d) Sección o secciones de la misma, a escala recomendable de 1:100, que mejor ayuden a la comprensión de lo proyectado, tanto en lo concerniente a la edificación como a las instalaciones.

e) Detalle de las arquetas de lodos y dispositivos separadores de grasas y lubricantes en los desagües, así como de montacargas o cualquier otro elemento que requiera condiciones especiales de instalación.

En todo caso se estará a lo dispuesto en la norma tecnológica NTE-ISV-1975, normas del Plan General de Ordenación Urbana y Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

Se indicará en estos planos, expresamente, la situación de las viviendas limítrofes o más cercanas, así como las medianerías, pilares y vías públicas.

TÍTULO II. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS ESTACIONAMIENTOS Y GARAJES

SECCIÓN 1.ª Número de plazas

Art. 7. En cuanto a la previsión de plazas necesarias en estacionamientos anejos a los edificios se estará a lo dispuesto en el apartado 4.4. de las vigentes Ordenanzas Generales de Edificación.

Art. 8. En garajes con plazas sin señalar y vigilancia permanente durante las veinticuatro horas se establecerá el número máximo de plazas y demás condiciones al concederse la licencia de instalación, de acuerdo con las características del proyecto.

SECCIÓN 2.ª Accesos para vehículos

Art. 9. Se entenderá por acceso el espacio de espera en el límite de la incorporación a la vía pública y la rampa o pasillo horizontal que sea preciso recorrer hasta llegar a la planta donde se hallan las plazas señalizadas del estacionamiento.

Art. 10. Las anchuras mínimas de los accesos serán las siguientes:

- a) Acceso simple 3 metros.
- b) Acceso doble: 5,50 metros.

Art. 11. El número mínimo de accesos para vehículos, según el número de plazas con que cuenten los estacionamientos o garajes se determinará de la forma siguiente:

- a) Hasta 75 plazas, un acceso simple para entrada y salida.
- b) De 75 a 300 plazas, un acceso simple para entrada y otro para salida, o bien un acceso doble de entrada y salida, siendo la elección en función de la menor afección posible al tráfico y de las características del solar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 4.5 de las vigentes Ordenanzas Generales de Edificación.
- c) De más de 300 plazas, un acceso simple por cada 150 plazas o fracción que excedan de las 300, o su equivalente en accesos dobles, que podrá exigirse previo informe de los Servicios Técnicos Municipales como condición para la concesión de las correspondientes licencias por el Ayuntamiento.

Art. 12. Cuando se trate de garaje destinado a parking público por horas tendrá, en cualquier caso, dos accesos, uno para entrada y otro para salida independiente.

SECCIÓN 3.ª Características de los accesos para vehículos

Art. 13. Todos los estacionamientos y garajes dispondrán de un espacio de acceso y espera en el límite de su incorporación a la vía pública, de cuatro metros

de fondo y tres metros de ancho mínimo, con pendiente menor del 4 por 100, en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad, situándose la puerta, caso de haberla, retranqueada de la alineación de fachada esos cuatro metros. Cuando por razones de seguridad se coloque una puerta en el plano de fachada, sólo podrá permanecer cerrada de 23 a 7 horas y en todo caso deberá accionarse conjuntamente con la puerta normal retranqueada para respetar la zona de espera, si la hubiere.

Art. 14. Excepcionalmente, se podrán autorizar accesos cuyos fondos o zonas de espera sean menores de cuatro metros en los estacionamientos y garajes cuya capacidad sea menor de ocho plazas, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, teniendo en cuenta el espacio disponible, la anchura de la acera, y la categoría de la calle a la que se accede.

Art. 15. En el caso de que la acera tenga menos de tres metros de anchura, el ancho del acceso será de cuatro metros como mínimo. Esta dimensión del acceso será así, en una profundidad del mismo de forma tal que sumada al ancho de la acera suponga un mínimo de 4,50 metros de fondo con esa anchura mínima.

Art. 16. Será preciso que el acceso de entrada sea independiente del de salida, o bien que siendo el acceso único, éste tenga 5,50 metros de anchura en línea de fachada y en toda su zona de espera en los casos siguientes:

a) Cuando el acceso se sitúe en vía de malla básica según relación aprobada por la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento.

b) Cuando el acceso al garaje o estacionamiento se realice por montacoches.

Se exceptuarán de estas determinaciones los garajes y estacionamientos de menos de treinta plazas alojados en edificios que tengan un frente de fachada menor de diez metros.

Art. 17. La transición de anchuras en los accesos, caso de haberla, se realizará con ángulos máximos de treinta grados entre los ejes de las paredes.

Art. 18. En casos especiales y siempre que el número de plazas del garaje o estacionamiento no exceda de treinta, podrá preverse aparatos elevadores instalados de acuerdo con el Reglamento de 30 de julio de 1976, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 19. Los vehículos accederán a/o desde la vía pública siempre frontalmente, quedando prohibido las disposiciones de accesos a plazas de estacionamientos o garajes que exijan maniobras de marcha atrás en la entrada o salida a la vía pública, cruzando hacia atrás la acera o maniobra en la calzada pública, lo que no afectará a las situaciones de hecho existentes en los barrios rurales.

SECCIÓN 4.ª Acceso para peatones

Art. 20. Los accesos para peatones podrán ser por escalera o rampa y completados, en su caso, con carácter voluntario por ascensores. En todo caso existirá, al menos, un acceso para peatones independiente del de vehículos.

Art. 21. Estos accesos serán de un metro de anchura y responderán en sus características constructivas a las Ordenanzas de Edificación actualmente vigentes. En cuanto a su consideración como vías de evacuación se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Prevención de Incendios.

SECCIÓN 5ª. Dimensiones de las plazas de estacionamiento

Art. 22. El ancho libre del 80 por 100 de las plazas será como mínimo de 2.20 metros en toda la longitud de la plaza, en el 20 por 100 restante de las plazas el ancho mínimo constante será de dos metros, el acceso tendrá como mínimo siempre dos metros lineales de ancho.

Art. 23. La longitud mínima del 80% de las plazas será de 4,50 metros, admitiéndose que el 20 por 100 restante cuente sólo con cuatro metros de longitud.

Cuando las plazas se dispongan en línea o cordón las longitudes mínimas serán incrementadas en 0,50 metros.

Art. 24. No se permitirán plazas cuyo acceso sea directo desde las rampas, o que para entrar o salir de ellas sea preciso maniobrar en rampa, siempre y cuando la rampa a que se hace mención tenga más de un 10 por 100 de pendiente.

SECCIÓN 6ª Dimensiones de los pasillos de circulación

Art. 25. Los anchos libres de los pasillos serán como mínimo los siguientes:

a) En rampas, calles sin estacionamiento, con estacionamiento en línea o en cordón y con estacionamiento en espina de ángulo menor de cuarenta y cinco grados, tres metros.

b) En calles con estacionamiento en espina de ángulo igual o menor de sesenta grados, 3,50 metros.

c) En calles con estacionamiento en batería (espina de ángulo menor de sesenta grados), 4,50 metros.

Art. 26. Las anchuras de pasillo expresadas anteriormente podrán reducirse en 50 centímetros por cada 50 centímetros de sobreaño sobre los 2 metros de anchura de las plazas a las que se acceda, siendo, en todo caso, la anchura mínima libre de pasillo de 3 metros.

Art. 27. En los pasillos sólo podrán existir obstáculos puntuales si no reducen el ancho mínimo a menos de 3 metros, y no suponen obstáculos para el acceso a alguna plaza del estacionamiento o garaje. A este respecto, los obstáculos deberán situarse formando, como máximo, un ángulo de quince grados con la línea más cercana que fije el ancho estricto (de 2 metros) de la plaza.

Art. 28. En las intersecciones entre pasillos y en los tramos curvos de calles interiores y rampas de acceso, será preciso una alineación curva, que se señalará horizontalmente para delimitar la trayectoria de los vehículos.

Cuando pueda producirse confusión en las intersecciones, por cortarse las líneas de señalización horizontal, podrá omitirse ésta, bien entendido que el espacio de dicha intersección será suficiente para poder inscribir la mencionada señalización, de acuerdo con las exigencias geométricas de la presente Ordenanza.

Art. 29. Con el fin de evitar roce cuando los coches toman las curvas y el radio de las mismas es reducido, se dará un sobreaño al pasillo, que en el exterior de la curva no será nunca utilizado por los vehículos. Los anchos mínimos de los pasillos en los tramos curvos de éstos o en intersecciones, cuando por este tramo se acceda a más de treinta plazas de estacionamiento, se determinarán de la forma siguiente:

a) Para radio bordillo ... ($r \geq 3$ metros ... ancho mínimo del pasillo 3 metros.

b) Para radio bordillo interior $2 \leq r < 3$ metros ... ancho mínimo del pasillo 3,5 metros.

c) Para radio bordillo interior $1 \leq r < 2$ metros... ancho mínimo del pasillo 4,5 metros.

d) Para radio bordillo interior $r < 1$ metros ... ancho mínimo del pasillo 5 metros.

Estos anchos se medirán en sentido radial.

Cuando el pasillo sea en doble sentido y además su uso sea preciso para el acceso de un número de vehículo superior a cien, los anchos mínimos anteriores se aumentarán en 2,50 metros.

SECCIÓN 7.ª Rampas y gálibos

Art. 30. En estacionamiento o garajes de varias plantas, la comunicación entre plantas se realizará, como mínimo, por dos rampas simples o bien por una rampa doble, que permita la rápida evacuación en caso de siniestros, siempre que dichas rampas sean precisas para el acceso y/o evacuación de un número de vehículos superior a setenta y cinco.

Art. 31. Las pendientes admisibles en las rampas serán del 20 por 100 en alineaciones rectas y del 14 por 100 en el eje de las curvas.

Art. 32. El gálibo mínimo, tanto en los accesos como en cualquier punto del estacionamiento o garaje, será de 2,20 metros, que podrán quedar reducidos a 2 metros por instalaciones auxiliares, tales como canalizaciones de renovación de aire, bajantes de agua, etc., e incluso alguna jácena aislada.

SECCIÓN 8.ª Señalización

Art. 33. En los accesos serán obligatorias las señales de circulación que estime precisas el Excmo. Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 34. En los estacionamientos o garajes de capacidad superior a treinta vehículos será obligatorio instalar espejos que permitan a los conductores observar a los peatones y vehículos que circundan por la vía pública, antes de su salida a la misma, cuando en dicho movimiento de salida, situado el vehículo tipo total-

mente en el interior del recinto privado, no tenga visibilidad sobre la acera al menos en 3 metros a cada lado de su itinerario, y también, cuando el ancho de la acera sea inferior a 2,50 metros.

TÍTULO III. CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES DE LOS ESTACIONAMIENTOS Y GARAJES

Art. 35. Los servicios e instalaciones de entretenimiento de los vehículos, donde los hubiere, se regirán por las normas y de acuerdo con los límites de potencia, superficie y ruidos de los usos industriales especificados en el Plan General de Ordenación Urbana según las zonas, así como por las condiciones que la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971 señala para locales de trabajo.

Art. 36. Los suelos y pisos estarán calculados para el impacto de rodadura necesario y serán continuos e impermeables con vertientes apropiadas para su fácil baldeo y limpieza.

Este pavimento tendrá la rugosidad precisa en rampas de acceso.

Los techos de primer sótano que estén bajo vía pública o privada y deban ser accesibles para vehículos de urgencia (bomberos, ambulancias, etc.), poseerán la resistencia calculada necesaria. Asimismo, pilares, muros, etc.

Los muros y paredes en contacto con el subsuelo de la vía pública serán suficientemente impermeables para impedir filtraciones derivadas de agentes externos al estacionamiento.

El aislamiento acústico en cualquier dirección será de cincuenta fonos.

Art. 37. En los casos que sea preciso su existencia, los sumideros y dispositivos de recogida de líquidos del suelo se dispondrán de forma que en caso de derrames de carburantes líquidos y lubricantes, se impida el paso de los mismos al alcantarillado de servicio, exigiéndose cámara de grasas registrable para evitar dicho paso, y dispositivos de limpieza del tramo final de vertido.

Art. 38. El almacenaje de lubricantes se permitirá sólo en garajes y será en local cerrado y separado de los vehículos, mediante muros y puerta resistente al fuego 120 minutos.

La cantidad máxima permitida en estos locales será de mil kilos en recipientes metálicos cerrados, con una capacidad máxima unitaria de doscientos kilos, prohibiéndose en ellos toda clase de manipulaciones.

Art. 39. La ventilación de los estacionamientos y garajes se llevará a efecto por medio de ventanales, tragaluces, lucernarios, rejillas y conductos, haciendo uso en caso necesario de aspiradores o extractores, de forma que pueda conseguirse una renovación del aire que mantenga libre de gases y olores la atmósfera interior. El diseño, cálculo, construcción, control y mantenimiento responderá a lo señalado en la norma tecnológica NTE-ISV-1975. Instalaciones de salubridad: ventilación, y en la instrucción MI-BT-012 y complementarias.

Art. 40. La iluminación artificial de los estacionamientos y garajes se realizará solamente, por medio de lámparas eléctricas, y tanto las líneas de alumbrado como de fuerza motriz irán bajo tubo aislante en toda su longitud y cumplirán las prescripciones de seguridad señaladas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e instrucción complementaria MI-BT-027.

Los niveles de iluminación media en servicio de accesos, rampas y pasillos de circulación no serán inferiores a 26 lux, y el de las plazas de estacionamiento de 10 lux.

Se preverá la instalación de alumbrado de emergencia y señalización adecuada, tanto en accesos de vehículos como peatonales, según especifica la instrucción MI-BT-025 de dicho Reglamento.

Art. 41. Los servicios de carga de baterías, donde los hubiere, se situarán en zona separada de todo otro servicio, en cuarto independiente debidamente ventilado.

Art. 42. Los lavaderos se instalarán de forma que no afecten con su humedad a las edificaciones vecinas. Para ello serán de suelo impermeable y se protegerán las paredes con zócalos, asimismo impermeables, hasta una altura mínima de 1,60 metros. Los sumideros irán provistos de un dispositivo que retenga los lodos y grasas, evitando que vayan a la red de alcantarillado general.

Art. 43. Se preverá en los locales destinados a garajes o estacionamientos públicos, servicios de W.C. y aseos para uso del personal y usuarios de ambos sexos en la siguiente proporción:

— De 50 a 100 coches, 1 W.C. con lavabo. De 100 a 300 coches, 2 W.C. con lavabo.

— De más de 300 coches, 1 W.C. con lavabo más por cada 100 coches o fracción.

Estos servicios responderán a las condiciones de ventilación, desagües, alcatado, etc., exigidos en la vigente legislación sanitaria y en las Ordenanzas de Edificación.

Art. 44. La prevención de incendios en los locales y edificios destinados a garajes y estacionamientos se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza de Prevención de Incendios.

Art. 45. Como complemento de estas normas se tendrán en cuenta para la construcción, instalación y funcionamiento de estacionamientos y garajes las disposiciones vigentes de rango legal superior a la presente Ordenanza.

Asimismo, en la realización de las obras derivadas de la construcción o instalación en la vía pública (badenes, acometidas de agua o saneamiento...) se cumplirán las Ordenanzas municipales vigentes y específicas en esta materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La presente Ordenanza para la construcción, instalación y uso de estacionamientos y garajes será de aplicación a todos los edificios y establecimientos o locales a construir, con el fin de alojar la guarda de vehículos de motor, ya sea en cumplimiento del apartado 4.4 de las vigentes Ordenanzas de Edificación del término municipal de Zaragoza, o en cualquier otro caso cualquiera que sea el uso por el que se desarrolle dicha actividad.

Segunda. Quienes a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza tuvieren concedida licencia de construcción para la edificación de los referidos estacionamientos y garajes serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumba de establecer las medidas correctoras necesarias que se regulan en estas normas. En caso de imposibilidad técnica, se hará propuesta de aquellas otras medidas sustitutivas que suplan las obligadas a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, propuesta que deberá ser aprobada por la Alcaldía-Presidencia en la concesión de la licencia de instalación a la que seguirán estando sujetos los estacionamientos y garajes, a los que les hubiera sido otorgada licencia de obras para la Edificación con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Los proyectos de edificios visados con anterioridad a la fecha de la aprobación definitiva de las presentes Ordenanzas, que incluyan estacionamientos, y que no cuenten con licencia de instalación podrán ser adaptados a las presentes Ordenanzas con la flexibilidad que se dispone en el apartado anterior y en la disposición transitoria cuarta, en la tramitación de la licencia de primera ocupación del edificio. Si el estado de ejecución del mismo lo permite, o a través de una modificación o anexo al proyecto visado que recoja las medidas técnicamente posible o las sustitutorias, en su caso; alternativa a la que podrán optar los promotores de la edificación en virtud de lo dispuesto en la presente disposición transitoria, en cuyo caso será de aplicación la presente Ordenanza y en consecuencia no será precisa la solicitud de la licencia de instalación.

Tercera. No se podrán conceder licencias de construcción para la ampliación o modificación de estacionamientos o garajes que no reúnan las condiciones establecidas en las presentes Ordenanzas a menos que redunden en una mayor seguridad de las instalaciones existentes y sean aprobadas por el Consejo de Gerencia de Urbanismo, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

Cuarta. Cuando la aplicación de las presentes Ordenanzas, entrañe transformaciones estructurales importantes, tan sólo podrán ser exigidas las prescripciones de dichas normas por razones de seguridad del tráfico, personas, usuarios y bienes en general, para evitar daños de imposible o difícil reparación.

A tal efecto la Corporación, previos informes de los Servicios Técnicos Municipales competentes en la materia y dictamen del Gerente de Urbanismo, determinará estos casos y las condiciones especiales que juzgue convenientes y oportunos.

tunas para la adaptación de estos edificios o establecimientos a las prescripciones de seguridad, señalando el plazo de ejecución.

En ningún caso se producirá como efecto de lo anterior la reducción del número de plazas que hubieren sido autorizadas para el correspondiente estacionamiento o garaje en anterior expediente de instalación industrial o fin de obra.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Quedan derogadas a los efectos prevenidos en estas normas, los apartados 3.2.2, 3.2.3, 3.3.2, 3.3.3, 5.4.2.2 y la limitación de 20 metros cuadrados por plaza unitaria o vehículo a efectos de la capacidad máxima de estacionamientos establecida en el apartado 4.4 de las Ordenanzas Generales de Edificación del término municipal de Zaragoza, y cuantos aspectos relativos a estacionamientos y garajes aparecen regulados en el tomo II de las Ordenanzas municipales de 1939.

Segunda. Cuantas disposiciones municipales relativas a la materia de estacionamientos y garajes se opongan o contradigan lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Con carácter general quedarán excluidos de lo dispuesto en el capítulo IV de las Ordenanzas Generales de Edificación, aquellos edificios que se construyan en solares de superficie menor de 200 metros cuadrados o de fachada de dimensión menor de 8 metros, siempre y cuando el número de plazas necesario fuese también menor de 10 metros.

Segunda. En los garajes con plazas sin señalizar y vigilancia permanente durante las veinticuatro horas, en cuyo caso se establecerá el número máximo de plazas y demás condiciones al concederse la licencia de instalación de acuerdo con las características del proyecto según lo dispuesto en el artículo 8 de las presentes Ordenanzas, no se tendrá en consideración lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la sección 6ª de las presentes Ordenanzas.

Tercera. Por el Ayuntamiento se dará la máxima publicidad utilizando los medios de difusión a las determinaciones contenidas en la presente Ordenanza, que entrará en vigor el mismo día de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

ORDENANZA PARA IDENTIFICACIÓN Y ROTULACIÓN DE VÍAS Y FINCAS URBANAS

**Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza n.º 20
de 25 de enero de 1989**

1.ª Modificación aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 27 de octubre de 1993 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 6 de 10 de enero de 1994 (Art. 1.4, Art. 1.9, Art. 1.10, Art. 11.6, Art. 11.7 y Disposición final).

2.ª Modificación aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 30 de junio de 2000 y publicada en el Boletín Oficial de Aragón n.º 134 de 6 de noviembre de 2000 (Cap. I Art. 6 y Art. 7, Cap. II Art. 1).

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1988, acordó aprobar definitivamente la Ordenanza para identificación y rotulación de vías y fincas urbanas, y que es la siguiente:

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la identificación de las vías públicas, así como de las fincas recayentes a éstas y de cada uno de los locales independientes que integran cada finca, y se estructura en tres capítulos y dos anexos, a saber:

Capítulo I. Identificación y rotulación de las vías públicas.

Capítulo II. Identificación y rotulación de las fincas de vías públicas o privadas.

Capítulo III. Identificación y rotulación de los locales.

ANEXO 1º. Características de la rotulación de vías públicas.

ANEXO 2º. Características de la rotulación de fincas.

CAPÍTULO PRIMERO. IDENTIFICACIÓN Y ROTULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

1.1. Los caminos, carreteras, plazas, calles, paseos, parques y demás espacios de uso público, cuya conservación y policía sean de competencia municipal, llevarán el nombre y código que el Excmo. Ayuntamiento acuerde.

Las vías que se abran en terrenos particulares no podrán ostentar nombre alguno sin autorización municipal.

1.2. Los espacios, públicos o privados, antes referidos, se distinguirán e identificarán con un nombre distinto para cada uno de ellos. En el caso de que dos nombres, por su similitud (Por ejem. c/ Ramón Sainz de Varanda y c/ Simón Sainz de Varanda, o c/ Tomás Higuera y c/ De la Higuera, etc.), pudieran dar lugar a confusión, los espacios a que cada uno de ellos se asigne deberán ser de características suficientemente diferenciadas (calles, plazas, parques, puentes, etc.).

1.3. En el Nomenclator de las vías urbanas se utilizarán prioritariamente los nombres que, por su significación, merezcan ser perpetuados, principalmente los relacionados con la historia, cultura y topografía de la ciudad y de Aragón.

1.4. La denominación de los espacios objeto de identificación podrá hacerse de oficio o a instancia de parte. En los casos de modificación de nombres ya establecidos, el expediente en que se tramite deberá ser expuesto al público, tras la aprobación provisional, por un plazo de veinte días, durante el cual los interesados podrán presentar las alegaciones u objeciones que estimen oportunas, que habrán de ser atendidas y resueltas antes de la aprobación definitiva.

1.5. La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público y se efectuará mediante placa fijada a las fachadas de los edificios que las definen.

Cuando exista imposibilidad, física o técnica, de señalar por el sistema anterior, o se justifique debidamente la conveniencia de recurrir a otros procedimientos, podrá rotularse mediante aparato luminoso o señal vertical.

1.6. La rotulación mediante aparato luminoso o señal vertical requerirá la definición previa de las características y emplazamiento concreto, por parte de la Área de Urbanismo y del Servicio de Tráfico y Transportes, por cuanto se trata de mobiliario urbano que afecta, o puede afectar, a la circulación peatonal o rodada, o a la imagen de la ciudad.

1.7. La señalización mediante el procedimiento preferente de placa fijada en fachadas se efectuará colocando, al menos, una placa en cada manzana de la vía pública a que se refieran, distribuidas según acuerde el órgano municipal competente, a propuesta de la Dirección de Arquitectura. Los comienzos y finales de las calles deberán rotularse tanto en el lado de los pares como en el de los impares. Igualmente se colocará placa en aquellos puntos de manzanas, frente a los cuales desemboquen otras vías urbanas.

Las características de las placas y de su colocación serán las indicadas en el Anexo 1º de esta Ordenanza.

Los proyectos de urbanización que se presenten para la ejecución de las obras correspondientes a las previsiones de Planes Parciales y Especiales deberán incluir la rotulación de las vías urbanas que se generen, utilizando la señalización vertical homologada, al igual que el resto de las determinaciones que contengan tales proyectos (redes de saneamiento, agua, telefonía, aceras, etc.). La ubicación y demás aspectos técnicos que afecten a la rotulación de calles deberá ser informada por el Servicio de Tráfico o, en su defecto, por el que se entienda competente en la materia.

1.8. Los propietarios de inmuebles vendrán obligados a consentir las servidumbres administrativas correspondientes, para soportar la instalación en fachadas, verjas, vallas o cualesquiera otros elementos, de los indicadores de

rotulación de las vías, así como de las señales de circulación o de referencia de servicio público.

La servidumbre será gratuita y podrá establecerse de oficio, mediante notificación al propietario o propietarios afectados, y sin más indemnización que la reparación de los desperfectos causados.

I.9. La asignación de denominación, así como la colocación de las correspondientes placas identificativas por parte del Ayuntamiento, a vías de propiedad privada, no presupone ningún derecho ni reconocimiento de obligación municipal alguna respecto de las mismas.

I.10. Cuando la correcta identificación de las vías urbanas requiera la colocación de placas identificativas en vías de propiedad privada, el coste de esta operación será asumido, como en el caso de las vías públicas, por el Ayuntamiento de Zaragoza.

CAPÍTULO II. IDENTIFICACIÓN Y ROTULACIÓN DE LAS FINCAS DE VÍAS PÚBLICAS O PRIVADAS

II.1. La asignación de número a los inmuebles podrá hacerse de oficio o a instancia de parte. En los supuestos de edificaciones de nueva planta, con carácter previo a la solicitud de la preceptiva licencia de obras, el Ayuntamiento resolverá la identificación de policía que corresponderá al proyecto de edificio. A este fin el interesado solicitará tal identificación, acompañándola de los planos que permitan conocer la localización de zaguanes y locales comerciales de planta baja en el Servicio de Información Geográfica (Área de Urbanismo). La resolución de identificación deberá unirse a la referida solicitud de licencia, siendo esta identificación la única válida a todos los efectos.

La reenumeración de inmuebles precisará la tramitación de expediente, integrado por memoria justificativa, relación de números antiguos y números propuestos, así como de plano parcelario a escala mínima 1/2.000. Una vez aprobada provisionalmente la reenumeración deberá someterse a información pública por un plazo de veinte días, durante el cual los afectados por la modificación que se pretenda podrán exponer cuantas alegaciones u observaciones estimen oportunas, que deberán ser informadas y resueltas antes de la aprobación definitiva del proyecto de reenumeración.

II.2. La numeración de los inmuebles, dentro de cada vía urbana, se sujetará a las siguientes reglas:

a) La numeración será continua, sin repetidos ni duplicados, triplicados, etc., con números pares a la derecha, e impares a la izquierda, según el sentido desde su comienzo a su final, salvo causa debidamente justificada. A estos efectos se considerará como comienzo de las vías urbanas su extremo más próximo al cruce de las calles Cesar Augusto, Coso y Conde Aranda. En los barrios rurales se tomará como punto de referencia el centro más representativo de su casco urbano.

b) Cuando se trate de calles con construcciones posibles únicamente en una de sus márgenes, por colindar con inaccesibles (río, monte, etc.), se numerará en una serie única, de pares e impares correlativos, desde su entrada.

c) Del mismo modo, en plazas, glorietas o similares, la numeración será en serie única, de pares e impares correlativos, comenzando por el primer inmueble situado a la izquierda de la vía que se considere acceso principal a la plaza.

d) En los casos en que un tramo de calle pase a definir un espacio distinto (plaza, glorieta, etc.), la numeración de las fincas cuyas fachadas se encuentren en tales tramos, se realizará, como norma general, con relación a la plaza, glorieta, etc., que delimiten.

II.3. Se numerará toda entrada principal e independiente que acceda a viviendas u otros usos, quedando como numeración accesoría la correspondiente a entrada a bajos, como tiendas, garajes, etc., incluidas en la edificación singular ya numerada y siempre que éstos tengan acceso por vía urbana distinta de aquella en que se encuentre el acceso con numeración principal.

II.4. En aquellos casos en que, por razones especiales (urbanizaciones interiores, etc.), haya de asignarse un sólo número para identificar a un conjunto de edificaciones con varios portales de viviendas, cada uno de éstos se designarán con el número de policía, común a todos ellos, y un número de casa, sin que puedan añadirse otras referencias adicionales como número de bloque u otros similares.

II.5. Los edificios de servicio público, o de entidades oficiales, los monumentos artísticos y arqueológicos, además del número que, en su caso, les corresponda, podrán ostentar indicación de su nombre, destino o función.

II.6. La placa identificativa en la que conste el número ya existente de una finca, cuyas características, contenido y colocación se ajustarán a las específicamente determinadas en el anexo 2º de esta Ordenanza, será colocada por el propietario del inmueble, y a su costa, sobre la puerta a que corresponda la identificación. Si tal puerta quedase a más de 5 metros de la vía pública, o no fuera visible desde ésta, se colocará, además, otro elemento de numeración en la línea oficial de la fachada.

II.7. Cuando se trate de edificaciones de nueva planta a cuyos portales se asigne nueva numeración, el Ayuntamiento de Zaragoza facilitará al interesado una placa identificativa, siendo de cuenta de éste la adquisición de las que, además de ese primer ejemplar, pudiera requerir, y podrán ser adquiridas del propio Ayuntamiento al precio de 1.300 pesetas por unidad, incluido IVA, o en mercado, pero siempre respondiendo a las características definidas en el anexo 2.1 de esta Ordenanza.

II.8. En los casos en que el Ayuntamiento acordase cambiar la numeración de edificios en los que ya figurasen números, será de cuenta municipal tanto la adquisición de la nueva placa como su colocación, salvo que la renumeración fuera precisa por indebida actuación de los afectados por el cambio, en cuyo caso serán éstos quienes asuman los costos totales, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles.

II.9. La inexistencia de placas de numeración o discordancia de las existentes con la numeración oficial vigente, dará lugar, además de a la sanción que pudiera corresponder, a la colocación, o sustitución en su caso, de las placas adecuadas por parte de los servicios municipales, a costa de los propietarios, fijándose como precio para tales casos, el de 3.500 Pts. por placa colocada, incluyendo todos los conceptos (material, mano de obra, gastos generales e impuestos).

CAPÍTULO III. IDENTIFICACIÓN Y ROTULACIÓN DE LOS LOCALES

III.1. Los diferentes locales independientes (viviendas, comercios, oficinas, plazas de aparcamiento, etc.) que integren una unidad constructiva con identificación propia (calle, número de policía y número de casa, si procede) se identificarán en función de la escalera que les dé acceso, si la hubiera, de la planta en que se sitúe su entrada principal y de su ubicación concreta dentro de cada planta.

III.2. a) Se entenderá por escalera el elemento de comunicación vertical que relaciona las plantas de una edificación. A los efectos de esta Ordenanza sólo tendrá la consideración de escaleras diferentes aquellas que no estén comunicadas entre sí en todas las plantas del inmueble a las que dan acceso.

b) Las diferentes escaleras de cada unidad constructiva se identificarán con dos dígitos, empezando a contar por la situada más próxima al portal de entrada al zaguán, y a la izquierda de éste, que será la escalera 01, y siguiendo la numeración en el sentido de giro de las agujas del reloj.

En el caso de que existiera una sola escalera, la identificación de cada local no precisará hacer referencia al número de ésta.

c) Las escaleras cuyo recorrido sea exclusivamente, desde la planta baja hacia las situadas por debajo de ésta, se numerarán comenzando por el 51, y según el mismo criterio anterior.

III.3. a) Las diferentes plantas de cada edificación se identificarán con dos dígitos, correspondiéndole el 00 a la planta baja, el 01 a la primera planta existente sobre ésta, y así sucesivamente, entendiéndose por planta baja la que como tal definen las normas urbanísticas de Zaragoza y las Ordenanzas de Construcción.

b) Las plantas situadas por debajo de la considerada como 00, se identificarán con la letra «S» seguida de un número, que será el 1 para la más

próxima a la planta baja, el 2 para la siguiente hacia abajo y así sucesivamente.

III.4. a) A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por local cada vivienda, oficina, comercio, etc., independiente de los demás y con entrada propia ya sea desde el interior de la finca (zaguán o rellanos) ya sea desde el exterior.

b) Los locales existentes en cada planta se identificarán con dos dígitos, correspondiéndole el 01 al más próximo, y a la izquierda de la escalera, según se accede a la planta y siguiendo correlativamente, en el sentido de giro de las agujas del reloj.

III.5. La rotulación o señalización de los elementos referidos (escalera, planta y local), que serán de cuenta de los interesados, responderá a las determinaciones contenidas en el presente capítulo, si bien el diseño y características de los rótulos quedan al criterio de aquéllos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza para identificación y rotulación de vías y fincas urbanas quedarán automáticamente derogados y sin efecto los artículos 407 al 411, ambos inclusive, de la Ordenanza municipal de Policía Urbana y Costumbres de 22 de Noviembre de 1939.

DISPOSICIÓN FINAL

Las solicitudes formuladas por los interesados, relativas al ámbito normativo de la presente Ordenanza, que den lugar a procedimientos en los que no haya recaído resolución expresa, se entenderán desestimadas, de conformidad con lo determinado en el artículo 43.1.c) de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO I

CARACTERÍSTICAS DE LA ROTULACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS

1) CARACTERÍSTICAS DE LA PLACA

La placa en que se rotule el nombre de los espacios urbanos estará compuesta por seis piezas cerámicas, de 20 x 20 centímetros cada una, y de 2 centímetros de espesor.

La pieza superior izquierda contendrá el escudo de la ciudad o el anagrama municipal.

Las dos restantes piezas superiores llevarán el rotulado correspondiente al espacio urbano a que se refiere (calle de, plaza de, paseo de los, etc.). El tipo de letras será el indicado en el alfabeto que se incluye al final de este anexo y el tamaño de 7,5 centímetros de altura para la rotulación de plaza, paseo, calle,

etc. y de 5 centímetros de altura para la preposición, o preposición y artículo, (de, del, de los, etc.) que se situará debajo del anterior.



Las tres piezas inferiores contendrán el nombre propio con letras del mismo tipo y de una altura 10 centímetros preferiblemente, aún cuando podrán utilizarse de 5 centímetros para parte de la rotulación, especialmente para lo que no resulte esencial (artículos o preposiciones intermedias, abreviaturas, etc.)

No obstante lo anterior, y si quedara suficientemente garantizada su solidez, podrá utilizarse igualmente placa de una sola pieza de 60 x 40 centímetros, en la que la disposición de las letras y demás elementos será la referida hasta aquí.

En todo el perímetro de la placa figurará una orla, cuyo diseño podrá variar según las zonas de la Ciudad, pudiendo utilizarse, como normal general, la tradicional que queda reflejada en la fotografía que se adjunta.

El esmaltado de las piezas será estannífero y los colores serán: blanco para el fondo y azul cobalto para la rotulación.

2) SOPORTE DE LAS PIEZAS CERÁMICAS

Las piezas cerámicas antes referidas se fijarán mediante cemento o silicona, a un soporte de acero inoxidable, con chapa de 8 mm. de espesor, cuyas características serán tales que, además, enmarquen el conjunto formado por las seis piezas de 20 x 20 centímetros o la pieza única de 60 x 40 centímetros.

3) FIJACIÓN DE LA PLACA

Para la fijación de las placas a la fachada, valla, verja o elemento en que se haya de colocar, se utilizarán cuatro tornillos de acero inoxidable que unirán el soporte metálico al muro, valla, etc.

Las placas se colocarán de tal forma que su centro quede preferentemente a una altura entre 3 y 4 mts. respecto del nivel de la acera.

ABCDEFGHIJKLMNÑOPQRSTUVWXYZ
 abcdefghijklmñopqrstuvwxyz
 1234567890¿?¡!().,:;:º+—=x&%

ANEXO 2 CARACTERÍSTICAS DE LA ROTULACIÓN DE FINCAS

1) CARACTERÍSTICAS DE LA PLACA

La placa de señalización de los números identificativos de las fincas será de cerámica, de 1 centímetro de espesor, 15 centímetros de base y 20 centímetros de altura.

En su interior se dibujará un cuadrado de 13,50 x 13,50 centímetros dentro del cual figurará el número de la finca, rotulado según los mismos tipos indicados para las placas de calles, y cuya altura será de 10 centímetros.

Sobre el cuadrado referido se rotulará, con letras de 1,50 centímetros de altura y del mismo tipo anterior, el nombre de la calle, plaza, etc., a que corresponda, no consumiendo por ello, en ningún caso, más de 14 caracteres, incluyendo letras y espacio de separación entre palabras.

Bajo el cuadro que cambie el número, se rotulará, con números de 1 cm. de altura, la referencia catastral de la finca a que tal número se refiere.

Finalmente se grafiará un rectángulo que contenga toda la información anterior, de 14 x 19 centímetros.



2) COLOCACIÓN DE LA PLACA

Para la colocación de esta placa podrá utilizarse un soporte intermedio, de acero inoxidable, que irá fijado a la fachada del edificio a que corresponda mediante dos clavos del mismo material, y al que se unirá mediante cemento, cola o silicona, la placa de cerámica. De no ser así, podrá fijarse la placa directamente, sin soporte intermedio. En cualquier caso se situará preferentemente sobre el portal de acceso al que identifica.

DECLARACIÓN DE ZONAS SATURADAS

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza n.º 238
de 17 de octubre de 1995

Aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, en sesión plenaria celebrada el día 29 de septiembre de 1995.

1º. La aprobación definitiva de la declaración de zonas saturadas supone la prohibición de instalar nuevas actividades en las zonas afectadas y, en consecuencia, la imposibilidad de solicitar licencias para esas nuevas actividades.

2º. Los locales existentes e incluidos en la delimitación perimetral de cada una de las zonas deberán obtener las oportunas licencias municipales, en el caso de que se encuentren en trámite.

3º. En el supuesto de actividades en ejercicio con fecha anterior al Reglamento de Espectáculos que no se hayan adaptado a su normativa, deberán presentar la legalización en el plazo establecido a estos efectos en la legislación del suelo y ordenación urbana.

DOCE ZONAS: LISTADO DE CALLES AFECTADAS

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza n.º 49
de 1 de marzo de 1995 (Aprobación Inicial)

Zona A

Comprende:

Avenida de Goya (impares hasta el 27).
Genoveva Torres Morales.
Carrera del Sábado (impares hasta el 7).
Sevilla.
Plaza de Diego Velázquez.
Sagasta (pares desde el 48 al final).
Benavente.
Moriones.
Arzobispo Doménech (desde Goya a Moncasi).
Perpetuo Socorro.
Moncasi.
Lozano Monzón.
Vasconia.
Maestro Marquina.
Juan Pablo Bonet.

Gascón de Gotor (impares hasta el 17,
pares hasta el 16).

Zona B

Comprende:

Lagasca (impares).
Gran Vía (29 al 33 c).
Avenida de Goya (pares, hasta el 32).
Sagasta (pares, desde Cervantes a avenida de Goya)
Cervantes (pares, desde el 4; impares, todos).
Zumalacárregui.
Alar del Rey.
Arzobispo Doménech (desde Lagasca a Avenida de Goya).
Royo (desde Cervantes a Lagasca).
Gil de Jasa (pares, todos; impares, desde el 9 al final).

Zona C*Comprende:*

Prudencio.
 La Virgen.
 Salduba.
 Danzas.
 Manifestación.
 Santa Isabel.
 Loscos.
 Plaza del Justicia.
 Buen Pastor.
 Temple.
 Olmo.
 Ciprés.
 Maestro Luna.
 Contamina.
 Carrica.
 Torre Nueva.
 Candalija (pares).
 César Augusto (del 94 al 106).
 Plaza Lanuza (desde Torre Nueva a Manifestación).

Zona D*Comprende:*

Espoz y Mina (pares).
 Santa Cruz.
 Plaza Santa Cruz.
 San Voto.
 Plaza Ariño.
 Jussepe Martínez.
 Atarés.
 Molino.
 San Braulio.
 Vírgenes.
 Méndez Núñez.

Zona E*Comprende:*

Paseo de las Damas (impares).
 San Ignacio de Loyola (impares todos; pares hasta el 6).
 Arquitecto Yarza (impares).
 Paseo de la Constitución (pares del 6 al final).
 Cesáreo Alierta (pares desde León XIII a avenida de las Torres).

Avenida de las Torres (pares desde Cesáreo Alierta hasta paseo de las Damas).

León XIII.
 San Vicente Mártir.
 Francisco de Vitoria.
 María Lostal.
 Madre Vedruna.
 General Sueiro.
 Pedro María Ric.

Zona F*Comprende:*

Gran Vía (pares hasta el 48).
 Marcial.
 Cortes de Aragón (impares hasta el 27).
 Hernán Cortés (impares).
 Paseo de Pamplona (impares).
 Castellví.
 Pizarro.
 Almagro.
 Doctor Cerrada.
 Ricla.
 Dato.
 Fita.
 Laguna de Rins.

Zona G*Comprende:*

Predicadores.
 Casta Álvarez.
 Mosén Pedro Dosset (entre Predicadores y Casta Álvarez).
 Sacramento (entre Predicadores y Casta Álvarez).
 Plaza de Santo Domingo.

Zona H*Comprende:*

Coso (pares, del 140 al 158).
 Cantín y Gamboa (pares, hasta el 20).
 Torre (pares).
 Asalto (impares, hasta el 47).
 San Miguel (impares, del 23 al final).
 Santa Catalina (impares).
 Manuela Sancho (pares, hasta el 30; impares, hasta el 25).

Urrea.
 Rufas.
 Hermanos Ibarra.
 Flandro.
 Comandante Repollés.
 Plaza de San Miguel.
 Espartero.
 Rincón.
 Cadena.
 Reconquista.
 Gastón.
 Agustín.
 Romea.
 Heroísmo.
 Clavos.
 Turco.
 Viejos.
 Añón.
 Pozo.
 Estrella.
 Garcés.
 Callejón del Perro.

Zona I

Comprende:

León XIII (impares, entre Sagasta y Damas).
 Paseo de las Damas (pares, desde León XIII a Albert Schweitzer).
 Plaza de Albert Schweitzer.
 Avenida de las Torres (desde el 76 al 100).
 Avenida de Tenor Fleta (impares, hasta el 19).
 Comandante Santa Pau.
 Jesús Comín.
 Rocasolano.
 La Paz.
 Bolonia.
 Doctor Casas.
 Residencial Paraíso (excepto paseo de Sagasta).

Zona J

Comprende:

Pamplona Escudero (pares, hasta el 36; impares, hasta el 39).

López Allué.
 Bretón (pares, del 8 al 48; impares, del 7 al 31).
 Luis del Valle.
 Corona de Aragón (pares, del 10 al 50; impares, del 9 al 41).
 Teniente Catalán.
 Juan José Lorente (pares, del 20 al final; impares, del 15 al final).
 Concepción Arenal.
 Pilar Lorengar.
 San Antonio María Claret (pares, del 20 al final; impares, del 15 al final).
 Cortes de Aragón (pares, del 38 al final).

Zona K

Comprende:

Paseo de Teruel (pares, hasta el 22).
 Capitán Casado (impares).
 Hernán Cortés (pares, 10 al 12).
 Doctor Horno Alcorta.
 Madre Sacramento.
 Capitán Esponera.
 García Galdeano.

Zona L

Comprende:

Herrería, número 5.
 Florentino Ballesteros (10, al final; 11, al final).
 Batalla de Pavía.
 Sancho Arroyo.
 Cardenal Cisneros (impares y pares, del 2 al 6).
 Batalla de Lepanto (del 7 al 29; del 2 al 26).
 Rodrigo Rebolledo, número 2.
 Nuestra Señora del Pueyo (del 12 al 16).
 Avenida de Compromiso de Caspe (del 36 al 44).
 Monasterio de Veruela (pares).
 Camino de Fillas (de Tomás Higuera a Batalla de Lepanto).
 Doctor Iranzo (31 y 33).

DECLARACIÓN DE ZONA SATURADA DE LA ZONA «MARÍA MOLINER»

**Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza n.º 129
de 9 de junio de 1997**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, en sesión celebrada el 25 de abril de 1997, acordó lo siguiente:

Aprobar, con carácter definitivo, la declaración de zona saturada en el sector de la ciudad comprendido por las calles siguientes: avenida de San José y de Tenor Fleta, camino de las Torres, paseos de Sagasta y Cuéllar, Marqués de Ahumada, Nuestra Señora de las Aguas y calle Lapuyade, según plano que se acompaña y anexo de los establecimientos afectados.

Los efectos de la declaración de zona saturada son los señalados en el acuerdo de aprobación inicial, publicado en el BOP núm. 278, de 2 de diciembre de 1996, y que se concretan en:

1. Prohibir el otorgamiento de nuevas licencias de apertura o funcionamiento de actividades incluidas en el artículo 3.2 de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y otras limitaciones para actividades reguladas en el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en evitación de molestias derivadas del ejercicio de las mismas, aprobada por el Pleno de este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de febrero de 1990.

2. Que con efectos a partir de la publicación en el BOP del acuerdo inicial de la declaración de zona saturada de la calle María Moliner y adyacentes, y como efecto inmediato del mismo, no se admitirán solicitudes de licencia que afecten a las actividades previstas en el artículo 3.2 de la Ordenanza de Distancias Mínimas en el sector que es objeto de declaración de zona saturada, con la excepción de las que vengan motivadas en requerimientos municipales efectuados por el Servicio de Disciplina Urbanística.

3. Aprobar la delimitación física de la zona objeto de declaración de zona saturada que figura en el plano adjunto, y con la indicación de que el perímetro exterior de la misma es el siguiente: respecto de avenidas de San José y Tenor Fleta, camino de las Torres y paseos de Sagasta y Cuéllar, dicho perímetro llegará hasta el eje de los citados viales públicos; mientras que, respecto a las calles Vista Alegre, Marqués de Ahumada, Nuestra Señora de las Aguas y Lapuyade, el perímetro comprenderá la totalidad de los mencionados viales públicos, quedando incluidas en el ámbito físico de esta zona saturada todas las edificaciones que confrontan a estos viales públicos.

4. Que a partir de la fecha de publicación en el BOP del acuerdo inicial, y como efecto inmediato del mismo, no se admitirán solicitudes de licencia que afecten a las actividades previstas en el artículo 3.2 de la Ordenanza de Distancias Mínimas en el sector que es objeto de declaración de zona saturada, con la excepción de las que vengan motivadas en requerimientos municipales efectuados por el Servicio de Disciplina Urbanística, con motivo de la tramitación administrativa de las solicitudes de licencia de apertura efectuadas con fecha anterior a la publicación en el BOP de la mencionada aprobación inicial.

5. A los efectos de establecer un régimen transitorio que dé respuesta a todas aquellas solicitudes de licencias que afectan a actividades de las previstas en el artículo 3.2 de la Ordenanza de Distancias Mínimas en el sector que es objeto de declaración de zona saturada y cuyos expedientes administrativos se encuentran sin obtener resolución municipal, se aprueba el criterio siguiente:

5.1. Para el supuesto de licencia de apertura solicitada sin solicitud de licencia urbanística: El Servicio de Inspección Municipal efectuará una comprobación del establecimiento, a los efectos de constatar si las obras e instalaciones ejecutadas son legalizables o no. Si son legalizables, el Servicio de Disciplina Urbanística procederá a efectuar el requerimiento de legalización correspondiente; si no fuesen legalizables, procederá a proponer la clausura del establecimiento.

5.2. Para el supuesto de licencia urbanística concedida o solicitada con solicitud de licencia de apertura: El Servicio de Inspección Municipal efectuará una comprobación del establecimiento, a los efectos de constatar si las obras e instalaciones cumplen (cuando la licencia urbanística estuviera concedida) o si son legalizables o no, de modo que por el Servicio de Disciplina se proceda, en el primer supuesto, a proponer la concesión de la licencia de apertura, si son legalizables a proponer igualmente la concesión de la licencia de apertura, y sino son legalizables, a proponer la clausura.

5.3. Para el supuesto de licencia urbanística concedida o solicitada sin solicitud de licencia de apertura: El Servicio de Inspección efectuará una comprobación sobre si las obras e instalaciones cumplen, no son legalizables o son legalizables, a fin de que por el Servicio de Disciplina en el primer caso se efectúe requerimiento para que sea presentada la solicitud de licencia de apertura, si no son legalizables se proponga la clausura y si son legalizables se efectúe el requerimiento de presentación de licencia.

6. Que por el Servicio de Disciplina Urbanística se inicie el procedimiento tendente a la clausura de aquellos establecimientos que se encuentran ejerciendo la actividad sin tener solicitada licencia urbanística ni de apertura, según resulta de la lista que constituye el anexo 1 y el anexo 2, proporcionada por la Policía Local y el Servicio de Inspección.

7. Dar traslado de la presente resolución a:

—Isabel Zarralanga, en su calidad de presidenta de la Junta de Distrito de San José.

—Excelentísimo señor delegado del Gobierno en Aragón.

—Departamento de Política Interior y Administración Local de la Diputación General de Aragón.

—Cámara de Comercio.

—Asociación de Hostelería de Bares y Cafés.

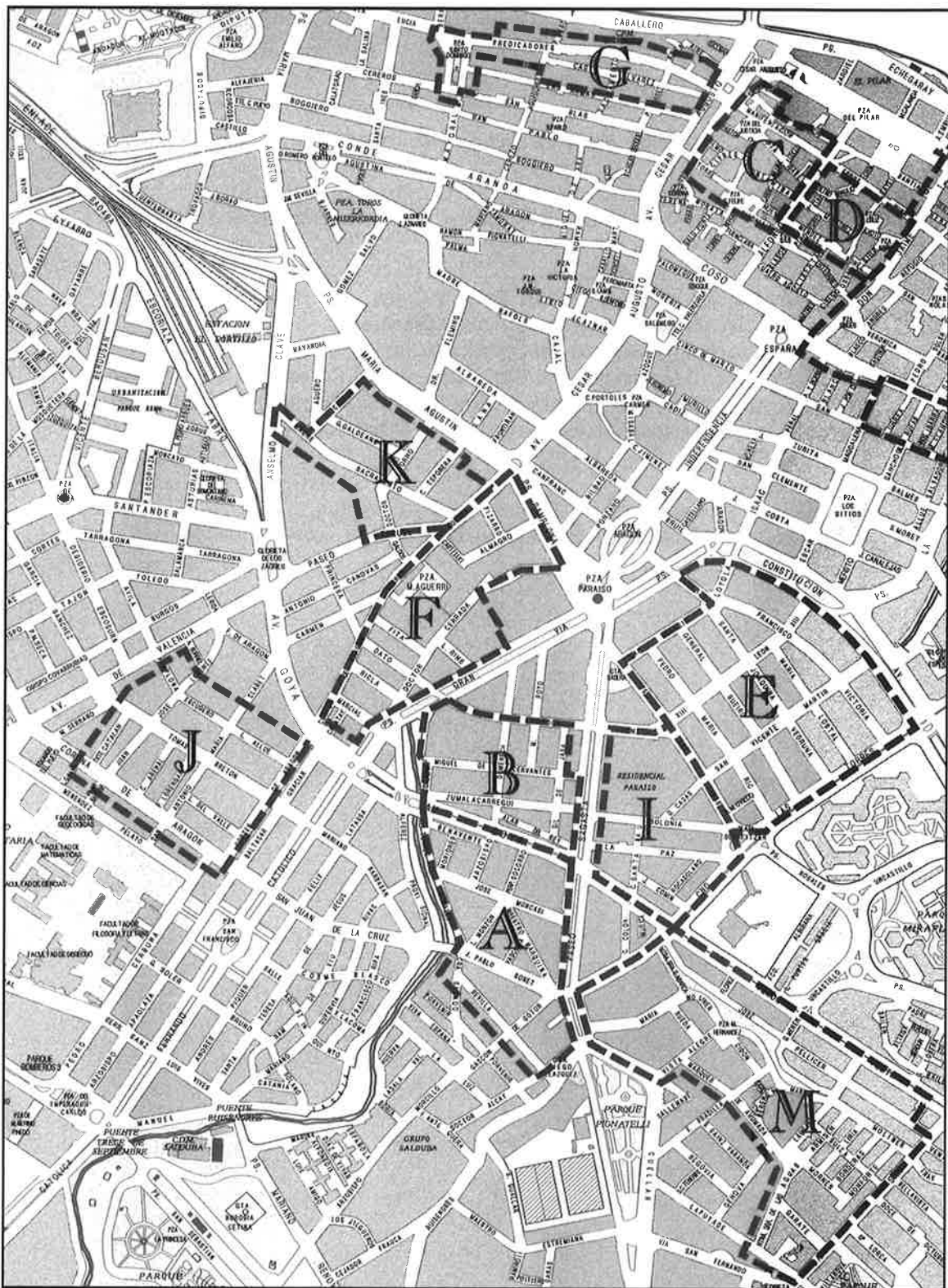
—Asociación de Hostelería de Pubs y Discotecas.

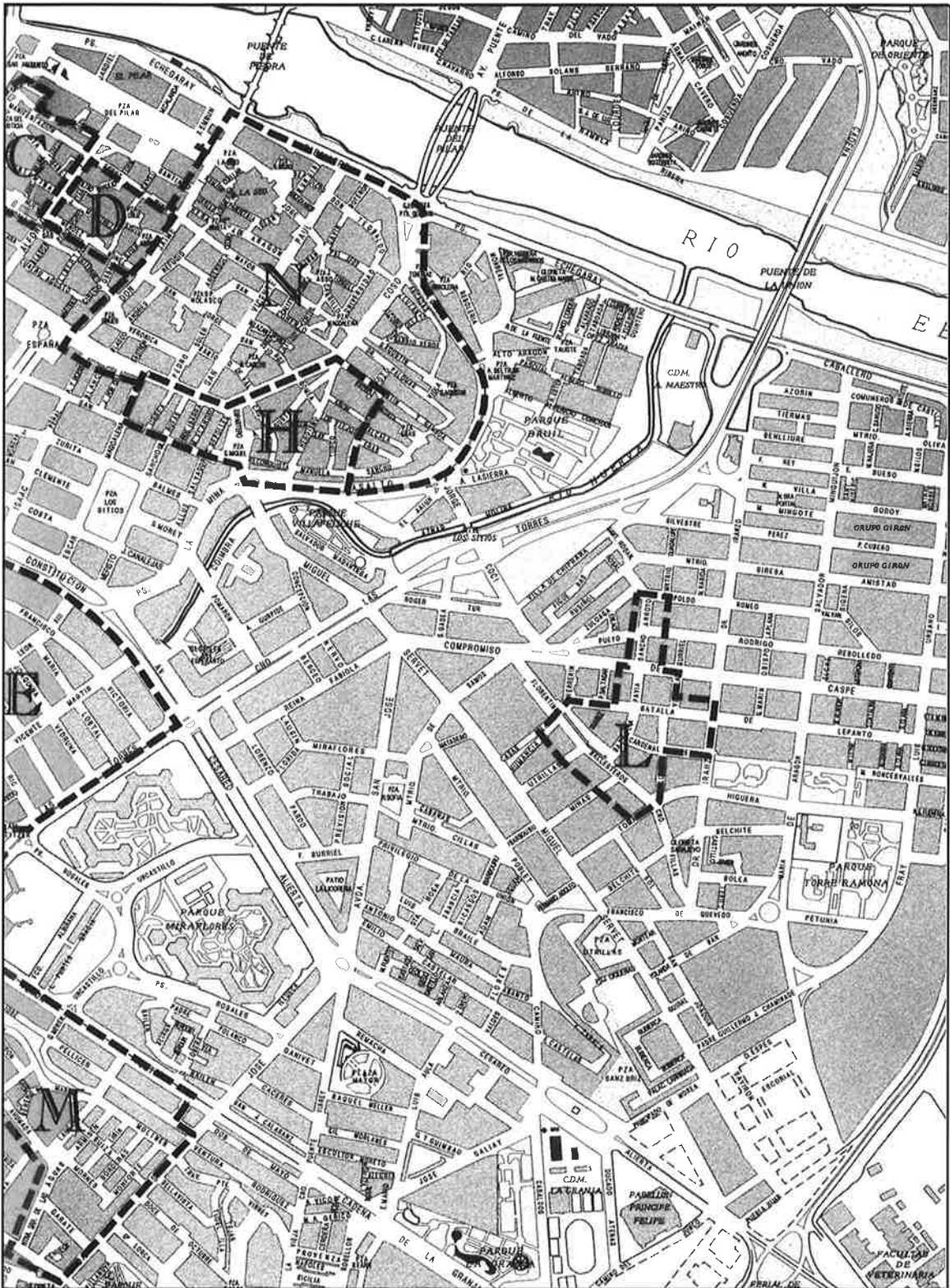
—Asociación de Vecinos del Distrito de San José.

—Servicios Municipales del Departamento de Prevención de Incendios, Gabinete de Tráfico y Transportes, Policía Local, Servicio de Medio Ambiente, Servicio de Inspección, Servicio de Disciplina Urbanística e Instituto Municipal de Salud Pública.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de mayo de 1997. — La alcaldesa, Luisa Fernanda Rudi.





- H - ZONA PLAZA SAN MIGUEL
- J - ZONA DOCTOR CASAS-BOLONIA
- J - ZONA CORONA DE ARAGON
- K - ZONA DOCTOR HORNO
- L - ZONA FLORENTINO BALLESTEROS
- M - ZONA MARIA MOLINER
- N - ZONA S. VICENTE PAUL - MAGDALENA

ZONAS DECLARADAS SATURADAS

DICIEMBRE DE 2001

ESCALA 1/ 10.000

DECLARACIÓN DE ZONA SATURADA SEÑALADA CON LA LETRA «N». (APROBACIÓN INICIAL)

**Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza n.º 233
de 7 de octubre de 2000, y en el n.º 253 de 3 de noviembre de 2000**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2000, acordó lo siguiente:

Primero: Aprobar con carácter inicial la declaración de zona saturada señalada con la letra «N», correspondiente a las siguientes calles:

Zona «N»: En el ámbito comprendido por las calles siguientes: paseo de Echegaray, glorieta Puerta del Sol, Alonso V, Cantín y Gamboa, Torre, Asalto, Coso y Don Jaime I, con indicación de que forman parte del mismo las edificaciones confrontantes a la calle don Jaime I, salvedad hecha del tramo incluido en la zona saturada denominada «D», Coso (salvo tramo comprendido en la zona saturada denominada «H»), Asalto, plaza de las Tenerías y glorieta Puerta del Sol, con la indicación de que en todas estas calles se han de incluir los establecimientos sitos en las edificaciones confrontantes, según plano que se acompaña y anexo de los establecimientos afectados.

Los efectos de la declaración de zona saturada son los siguientes:

Uno. — Prohibir el otorgamiento de nuevas licencias de apertura o funcionamiento de actividades incluidas en el artículo 3.2 de la Ordenanza de distancias mínimas y otras limitaciones para actividades reguladas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y la modificación de la Ordenanza municipal de distancias mínimas.

Dos. — A partir de la fecha de publicación en el BOP del presente acuerdo, y como efecto inmediato del mismo, no se admitirán solicitudes de licencia que afecten a las actividades previstas en el artículo 3.2 de la Ordenanza de distancias mínimas en los sectores objeto de declaración de zonas saturadas, con la excepción de lo establecido en el régimen transitorio.

Segundo: Aprobar la delimitación física de la zona objeto de declaración de zona saturada que figura en los planos adjuntos y con la indicación de que el perímetro exterior es el siguiente:

Zona «N»: En el ámbito comprendido por las calles siguientes: paseo de Echegaray, glorieta Puerta del Sol, Alonso V, Cantín y Gamboa, Torre, Asalto, Coso y Don Jaime I, con indicación de que forman parte del mismo las edificaciones confrontantes a la calle don Jaime, salvedad hecha del tramo incluido en la zona saturada denominada «D», Coso (salvo tramo comprendido en la

zona saturada denominada «H»), Asalto, plaza de las Tenerías y glorieta Puerta del Sol, con la indicación de que en todas estas calles se han de incluir los establecimientos sitos en las edificaciones confrontantes.

Tercero: Someter a información pública, por un plazo de quince días, el expediente administrativo núm. 3.197.748/99, mediante la publicación de edicto en el BOP, «Boletín Oficial de Aragón» y en un diario de máxima difusión local, a los efectos de que se puedan presentar las alegaciones que se estimen oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ordenanza municipal de distancias mínimas, en evitación de molestias derivadas del ejercicio de las mismas.

Cuarto: A partir de la fecha de publicación en el BOP del presente acuerdo, y como efecto inmediato del mismo, no se admitirán solicitudes de licencia que afecten a las actividades previstas en el artículo 3.2 de la Ordenanza de distancias en los sectores que son objeto de declaraciones de zona saturada, con excepción de las que vengan motivadas por aplicación del régimen transitorio.

Quinto: A los efectos de establecer un régimen transitorio que dé respuesta a todas aquellas solicitudes de licencia que afectan a actividades de las previstas en el artículo 3.2 de la Ordenanza de distancias mínimas en los sectores que son objeto de declaración de zona saturada y cuyos expedientes administrativos se encuentran sin obtener resolución municipal, se aprueban los siguientes criterios:

Con carácter general, todas aquellas licencias que en el momento de la aprobación inicial se encuentren en trámite han de ser resueltas en el espacio de tiempo entre dicha aprobación y la aprobación definitiva de la misma.

5.1. Para el supuesto de las actividades que no tengan solicitada ni licencia urbanística ni de apertura, procederá proponer la clausura del establecimiento. Esto no obstante, en el período de tiempo entre la aprobación inicial y la definitiva podrán solicitar la legalización de la actividad. En este caso se llevará a cabo tramitación conjunta de las dos licencias.

5.2. Para los supuestos de actividades con licencia de apertura solicitada sin solicitud de licencia urbanística, la licencia de apertura será de inmediato denegada al no estar en posesión de la previa y preceptiva licencia urbanística. No obstante, en el período entre aprobación inicial y definitiva podrá solicitarse legalización en las mismas condiciones establecidas en el artículo 5.1.

5.3. Para el supuesto de actividades con licencia urbanística concedida y apertura solicitada, las licencias de apertura se resolverán en el período entre aprobación inicial y definitiva por el Servicio de Disciplina Urbanística. Si la misma es denegada conllevará la clausura del establecimiento, pudiendo, no obstante, solicitar nueva licencia de apertura en plazo de dos meses desde la notificación de la anterior. Si la segunda solicitud de licencia de apertura es denegada, no podrá volverse a instar la misma.

5.4. Para el supuesto de actividades con licencia urbanística solicitada y licencia de apertura solicitada, ambas serán resueltas en el período entre apro-

bación inicial y definitiva. Si la licencia urbanística es denegada podrá instarse una nueva legalización en el período de dos meses desde la notificación de la denegación. Si la urbanística fuese concedida y denegada la licencia de apertura, conllevaría la clausura de la actividad y en el plazo de dos meses podrá solicitar legalización; si esta segunda apertura se denegase, no podrá volver a solicitarse nueva licencia de apertura.

5.4 bis. Para el supuesto de actividades con licencia urbanística solicitada y sin solicitar licencia de apertura, la licencia urbanística será resuelta antes de la aprobación definitiva de la declaración de zonas. En el caso de que la licencia urbanística sea concedida podrá solicitarse licencia de apertura en el plazo de dos meses desde la notificación de la licencia urbanística solicitada. Si la licencia urbanística fuese denegada podrá solicitarse legalización en el plazo de dos meses, llevándose a cabo en este supuesto tramitación conjunta.

5.5. Para el supuesto de actividades con licencia urbanística concedida y sin solicitar licencia de apertura, pueden darse dos supuestos distintos:

a) Que la actividad aún no se ejerza estando ejecutándose las obras concedidas en la licencia: La licencia de apertura podrá ser solicitada tras la realización de las obras.

b) Si la actividad se ejerce procederá proponer clausura de la misma, pudiéndose solicitar la licencia de apertura en el período existente entre la aprobación inicial y la definitiva. Si la apertura mencionada fuere denegada, podrá solicitarse una nueva licencia en plazo de dos meses desde la comunicación de la resolución denegatoria.

5.6. Licencia urbanística denegada y licencia de apertura denegada: Se propondrá la clausura de la actividad, pudiendo solicitarse legalización en el período entre aprobación inicial y definitiva.

5.7. Licencia urbanística concedida y apertura denegada: Habrá de proponerse clausura de la actividad. No obstante, podrá volverse a solicitar nueva licencia de apertura exclusivamente en el período entre aprobación inicial y definitiva.

5.8. Licencia urbanística denegada y apertura solicitada: El expediente de licencia de apertura será denegado inmediatamente al no contar con la previa y preceptiva licencia urbanística. La denegación mencionada llevará aparejada la clausura de la actividad. No obstante, en el período entre aprobación inicial y definitiva podrá solicitarse la legalización.

Sexto: Dar traslado de la presente resolución a la Comunidad de Propietarios de calle Estudios, 15-17; Comunidad de Propietarios de la plaza de San Pedro Nolasco, 4; Comunidad de Propietarios de la calle Don Jaime I, 30; Comunidad de Propietarios de la Avenida de Madrid, 245; excelentísimo señor delegado del Gobierno en Aragón; Departamento de Política Interior y Administración Local de la Diputación General de Aragón; Cámara de Comercio; Asociación de Cafés y Bares; Asociación de Disco-Bares; Federación de Empresarios de Hostelería; Asociación de Vecinos del Casco Viejo-Lanuza; Servicios Municipales de Prevención de Incendios; Gabinete de Tráfico y Transportes; Policía Local; Medio Ambiente;

Servicio de Inspección; Servicio de Disciplina Urbanística, e Instituto Municipal de Salud Pública.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos, advirtiéndose que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado la presente resolución, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, 116 y 117 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero, o directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 c), en concordancia con el artículo 91.1 de la Ley Orgánica 6 de 1985, del Poder Judicial, y artículo 46.1 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda utilizar el que considere más conveniente a su derecho.

Zaragoza, 14 de septiembre de 2000. — El secretario, P.D.: La jefa del Departamento de Gestión y Disciplina Urbanística, Cristina Moreno Casado.

ORDENANZA MUNICIPAL DE DISTANCIAS MÍNIMAS Y OTRAS LIMITACIONES PARA ACTIVIDADES REGULADAS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, EN EVITACIÓN DE MOLESTIAS DERIVADAS DEL EJERCICIO DE LAS MISMAS

**Publicada en el Boletín de la Provincia de Zaragoza n.º 272
de 26 de noviembre de 1998**

**Modificación publicada en el Boletín Oficial de Aragón n.º 8
de 19 de enero de 2001 (Introduce una Disposición Adicional)**

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Carácter y objeto de la Ordenanza. — La presente Ordenanza tiene por objeto regular los límites y condiciones a imponer, por lo que refiere al establecimiento de unas distancias mínimas y otras medidas complementarias, a las actividades reguladas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, en evitación de molestias derivadas del ejercicio de las mismas, del incremento apreciable de molestias para el vecindario y para la correcta función y seguridad de las vías públicas, así como de las molestias derivadas de la excesiva proximidad o concentración en el espacio de este tipo de usos, evitando de esta forma efectos aditivos que suponen un deterioro apreciable de la calidad de vida o del medio ambiente.

Art. 2. Ámbito de aplicación.

2.1. La presente Ordenanza será de aplicación a todo el suelo clasificado como urbano del término municipal de Zaragoza.

2.2. Constituyen suelo urbano los terrenos que el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza incluye dentro de dicha clasificación y que vienen reflejados en la documentación gráfica del citado Plan mediante la delimitación correspondiente.

Constituirán asimismo suelo urbano los terrenos que, a través de la ejecución del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, lleguen a disponer de los servicios urbanísticos señalados en el artículo 78 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2.3. Los planes urbanísticos de ordenación que se aprueben en suelo urbano, que incluyan áreas destinadas al sector terciario como uso principal en las que se permitan actividades de las reguladas en la presente Ordenanza podrán redu-

cir o suprimir para el ámbito de referencia las limitaciones que esta norma regula, siempre que fundadamente sea presumible la inexistencia de efectos aditivos o incompatibles con otras actividades o con la vivienda derivados de su ejercicio.

No obstante, en las áreas destinadas al sector terciario como uso principal, en las que se permitan actividades de las reguladas en la presente Ordenanza, y que dispongan de planeamiento aprobado, las actividades no estarán sujetas a las limitaciones contempladas en la presente Ordenanza.

2.4. La interpretación de este artículo se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza y en la normativa urbanística.

Art. 3. Actividades sujetas.

3.1. Estarán sujetos a esta Ordenanza los lugares, recintos, instalaciones o establecimientos destinados a espectáculos y recreos públicos que se especifican en el apartado siguiente.

3.2. Las actividades sujetas a esta Ordenanza que se especifican a continuación se delimitan en atención al epígrafe fiscal del impuesto sobre actividades económicas que correspondiera en función de la actividad, clasificándose en los siguientes grupos:

Grupo I:

- Restaurantes, asadores, autoservicios y casas de comida.
- Cafeterías.
- Bares, cafés, tabernas, bodegas y degustaciones.
- Sociedades o asociaciones recreativas, culturales o sociales en cuyo establecimiento se expidan bebidas al público en general mediante el abono o contraprestación o a las personas que reúnan la calidad de socios de la misma.
- Chocolaterías, heladerías, horchaterías y churrerías.
- Juegos de billar, ping-pong, bolos y otros.
- Salones recreativos y de juego.
- Otras análogas.

Grupo II:

- Bares especiales: Whiskerías, clubes, barras americanas, pubs, discobares, karaokes.
- Otras análogas.

Asimismo, quedarán clasificadas dentro de este grupo cualesquiera de las actividades incluidas en el grupo I en cuyo proyecto de instalación esté prevista la colocación en el establecimiento de fuente reproductora de sonido cuya emisión supere los 85 decibelios.

Grupo III:

- Establecimientos con espectáculo: Café-cantante, café-teatro, café-concierto, tablao flamenco y música en vivo.
- Discotecas y salas de baile o de fiestas.
- Otras análogas.

Grupo IV:

- Bingos.

3.3. En el supuesto de que una actividad esté encuadrada en dos o en más de los grupos citados en el apartado anterior, se aplicará la normativa más restrictiva en cuanto a distancias que se regulan en el artículo 4º de esta Ordenanza.

3.4. Cuando en un establecimiento se desarrolle una actividad del carácter de las enumeradas en el apartado segundo, pero que por su denominación no se incluya en ninguno de los grupos mencionados, para la determinación de las distancias mínimas entre ésta y el resto de actividades sujetas a esta Ordenanza se atenderá al epígrafe de alta en el impuesto sobre actividades económicas.

En ausencia del criterio anterior, el órgano municipal competente, previo informe del Servicio de Gestión Tributaria, teniendo en cuenta el carácter de la actividad que se desarrolle en el establecimiento y su similitud con los de los grupos citados en el apartado segundo, la incluirá en aquel que le corresponda.

CAPÍTULO II. DISTANCIAS MÍNIMAS

Art. 4.º Distancias mínimas. — Se establecen como distancias mínimas entre los establecimientos o actividades regulados por esta Ordenanza los siguientes:

A) Sin límite de distancias para las actividades comprendidas en el grupo I y entre éstas y las de los grupos II, III y IV.

B) Ciento cincuenta metros entre las actividades del grupo II, y entre éstas y las del grupo III.

C) Doscientos cincuenta metros entre las actividades del grupo III.

D) Doscientos cincuenta metros entre las salas de bingo.

Art. 5.º Medición de distancias.

5.1. La medición de distancias se efectuará siempre por el vial o camino vial más corto.

5.2. A los efectos de esta Ordenanza se considerará «vial» o «camino vial» a las calles, calzadas, plazas y caminos, cualesquiera que sean éstos de dominio público. A falta de ellos, lo serán los terrenos de dominio público o aquellos terrenos o zonas de uso público por las que transiten los peatones.

5.3. Se entenderá por acceso del local cualquier entrada o salida del mismo, incluidas las salidas de emergencia.

5.4. El inicio o final de la medición se establecerá en la intersección resultante de la perpendicular trazada por el eje del acceso (entrada, salida o salida de emergencia) a la línea de fachada o línea en que se delimita el espacio público del privado, independientemente de la existencia o no de cerramiento delimitador.

5.5. La medición de distancias entre locales se efectuará a través de la línea teórica de menor longitud que transcurra por líneas de fachada, alineaciones y espacios de cualquier naturaleza de uso público, como se refleja en los gráficos anexos.

El inicio y final de la medición se ajustará a lo señalado en el artículo 5.º-4.

5.6. La medición en las áreas destinadas al sector terciario como uso principal en las que se permitan actividades de las reguladas en la presente Ordenanza se efectuará:

—Respecto a los locales ubicados en los centros comerciales que dispongan de planeamiento aprobado, no será de aplicación la presente Ordenanza, de conformidad con el artículo 2.º-3.

—Respecto a los locales situados en el exterior de los centros comerciales, la medición se efectuará respecto a todos los accesos al centro comercial.

CAPÍTULO III. MODIFICACIONES Y SOLICITUDES

Art. 6.º Queda suprimido (*).

Art. 7.º Queda suprimido (*).

Art. 8.º Ampliaciones de actividades:

8.1. Los titulares de actividades sujetas a cualesquiera de los límites fijados en el artículo 4 de la Ordenanza podrán llevar a cabo las ampliaciones que estimen oportunas, siempre que se den los siguientes requisitos:

A) Las actividades, junto con su ampliación, no superarán las distancias establecidas, según los diferentes grupos, en el artículo 4º de esta Ordenanza, de acuerdo con las reglas de cómputo de distancias señaladas en los artículos anteriores.

B) Que entre la actividad primitiva y la ampliación de la misma exista siempre una comunicación o continuidad permanente, de forma que en el futuro dicha actividad no pueda dar lugar a una división con distintas o iguales titularidades.

C) Que la ampliación no modifique la clasificación de la actividad establecida en el artículo 3º de esta Ordenanza, o en el supuesto que implique dicho cambio de clasificación, cumpla las distancias fijadas para su nuevo grupo, según lo dispuesto en el artículo 4º.

8.2. Las actividades que habiendo obtenido las licencias municipales oportunas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza y cumplan con los criterios de distancia fijados en el artículo 4º, podrán realizar ampliaciones sujetándose a lo preceptuado en el presente artículo.

8.3. Todas las solicitudes de obtención de licencia de ampliación o modificación de las actividades, además de ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establecen las disposiciones vigentes, deberán justificar mediante la documentación oportuna los requisitos señalados en este artículo, así como los demás establecidos en esta Ordenanza.

Art. 9. Modificación de actividades anteriores a esta Ordenanza.

9.1. Las actividades sujetas a cualesquiera de los límites fijados en el artículo 4º de la Ordenanza que hayan obtenido o dispongan de las oportunas licencias municipales para ejercer la actividad con anterioridad a la entrada en vigor

de la presente Ordenanza, y que no cumplan con los criterios de distancias fijados en el artículo 4º, podrán realizar modificaciones siempre que éstas no supongan un incremento de superficie respecto a la del local primitivo.

9.2. Dichas actividades, en el momento de realizar modificaciones, deberán cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 8º, apartado 1, puntos B) y C).

9.3. Las solicitudes de licencia motivadas por este artículo deberán dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8º, apartado tercero.

Art. 10. División de actividades. — Las actividades reguladas por esta Ordenanza y sujetas a los límites de distancias fijados en el artículo 4º que hayan obtenido su licencia después de su entrada en vigor, o bien con anterioridad, no podrán subdividirse en otras, ni de ellas podrán segregarse secciones o dependencias que a su vez puedan estar incluidas en la presente Ordenanza.

Art. 11. Cambio de actividad.

11.1. Las actividades sujetas a esta Ordenanza y que estén en posesión de las correspondientes licencias municipales podrán cambiar a otra del mismo grupo o a los inferiores, según lo establecido en el artículo 3º, previa obtención de las oportunas autorizaciones municipales.

11.2. En los supuestos en que la solicitud de autorización lo sea para una actividad enclavada en algún grupo superior, ésta sólo será posible si cumple las distancias que para dicho grupo establece el artículo 4º, siguiendo las reglas establecidas en la Ordenanza.

Art. 12. Solicitudes de licencia. Prioridad.

12.1. Cuando se solicite licencia para ejercer una actividad sujeta a esta Ordenanza en un local que por razón de distancia resulte incompatible con el designado en otra solicitud de licencia presentada en el Registro municipal con anterioridad, se suspenderá la tramitación de aquélla, continuándose con la tramitación de la solicitud presentada en primer lugar, y en el supuesto de concederse esta última, se adoptará acuerdo denegatorio de la solicitud presentada posteriormente. En caso contrario, es decir, si se deniega la solicitud presentada en primer lugar, se alzarán la suspensión de la segunda solicitud, continuando su tramitación hasta su resolución.

Cuando se presentaren dos o más solicitudes con posterioridad a otra que presenten la problemática reflejada en el párrafo anterior se procederá de la misma forma, teniendo prioridad o tramitándose las solicitudes por orden de entrada en el Registro municipal.

12.2. La respuesta afirmativa a una consulta solicitada por un interesado acerca de la posibilidad de instalar una de las actividades sujetas a esta Ordenanza no genera automáticamente un derecho irreversible a la obtención de las licencias correspondientes o instalación de la actividad, teniendo exclusivamente un carácter informativo y no vinculante para el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística y en la Orden Ministe-

rial de 15 de marzo de 1963, que aprueba una instrucción complementaria del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

12.3. Si en el plazo de tiempo transcurrido desde la contestación a la consulta o información del apartado anterior y la solicitud de la licencia se da el supuesto contemplado en el apartado primero de este artículo prevalecerá siempre la fecha de presentación de las solicitudes de las licencias, actuándose de conformidad con lo dispuesto en el mencionado apartado primero.

Art. 13. Solicitudes de licencia: Documentación a presentar.

13.1. Las solicitudes de licencia para ejercer las actividades a que se refiere la presente Ordenanza, además de presentarse en los impresos elaborados por el Ayuntamiento de Zaragoza, deberán estar acompañados de la documentación técnica y administrativa que señale la normativa vigente y los acuerdos municipales que les sean de aplicación.

13.2. En las solicitudes de las licencias urbanísticas de acondicionamiento e instalación a que se refiere el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y la normativa urbanística, como en las consultas sobre la posibilidad de instalar una actividad sujeta a esta Ordenanza, además de dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado anterior, en su caso, y a fin de comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza, se acompañarán los siguientes documentos:

A) Plano de escala 1:1.000 en el que se señale con exactitud el emplazamiento de local respecto del que se solicita la licencia y la situación del mismo respecto a otros ya existentes, reflejando en el citado plano el cumplimiento de las distancias mínimas fijadas en el artículo 4º, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 5º.

(Queda suprimido el artículo 13, apartado segundo, punto B) (*).

B) Declaración expresa de la categoría o grupo en que se incluye la actividad para la que se solicita la licencia de conformidad con lo establecido en el artículo 3º.

13.2. bis. En las solicitudes de licencia de apertura o funcionamiento se aportará por el solicitante la declaración de alta en el impuesto sobre actividades económicas, correspondiente al grupo en el que se incluya la actividad.

13.3. Cuando las solicitudes para obtener las licencias municipales para ejercer las actividades sujetas a esta Ordenanza se presenten sin la documentación señalada en la misma o en la normativa aplicable a las mismas, se procederá por la oficina receptora de las solicitudes a requerir inmediatamente al interesado, a fin de que proceda a subsanar o presentar la documentación que falte en el término de diez días, suspendiéndose por el mismo tiempo el plazo legal de concesión de la licencia.

Si los interesados no procedieran a subsanar, o no corrigieran los defectos señalados en el párrafo anterior, se procederá de forma automática al archivo del expediente sin más trámite.

13.4. Las licencias de apertura se ajustarán a las condiciones y clasificación fijadas en la previa licencia urbanística concedida.

CAPÍTULO IV. OTROS LÍMITES Y CONDICIONES DE LAS ACTIVIDADES

Art. 14. Límites de horario.

14.1. Cuando en determinados sectores o zonas de la ciudad se produzcan graves molestias a la vecindad, originadas por la afluencia de público a los locales o actividades sujetas a esta Ordenanza y que tengan autorización legal de funcionamiento en horario comprendido entre las 22.00 y las 8.00 horas, el Ayuntamiento, previos los informes procedentes, podrá:

A) Prohibir el otorgamiento de nuevas licencias de apertura o funcionamiento de actividades incluidas en esta Ordenanza en la zona o sector que se determine, excepto los cambios de titularidad.

B) Imponer límites de horarios de funcionamiento o de apertura para las actividades existentes y para las que puedan autorizarse.

14.2. Idénticas medidas podrán adoptarse cuando las molestias se originen por la concentración en una misma zona de actividades sujetas a esta Ordenanza, ya existentes, y que lleven consigo una mayor congestión de tráfico, o razones de seguridad aconsejen la adopción de estas medidas.

14.3. Los acuerdos respectivos del Ayuntamiento citados en este artículo serán adoptados por la Corporación en sesión plenaria, a la vista del informe o informes sobre los motivos que fundamenten los mismos, previa información pública por quince días, y concretarán con precisión las zonas, establecimientos afectados, horarios y demás datos.

Dichos acuerdos no serán efectivos hasta tanto no sean publicados en la prensa diaria de mayor difusión de Zaragoza y en el BOP.

14.4. Las concretas medidas a aplicar en cada caso serán congruentes con las situaciones a corregir y graduadas debidamente con los criterios de la menor restricción a la libertad individual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Art. 15. Licencias: caducidad.

15.1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, así como de la normativa urbanística aplicable al término municipal de Zaragoza, se podrá declarar la caducidad de la licencia de acondicionamiento y de instalación, reguladas en el citado Reglamento y subsidiariamente en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y normativa urbanística, cuando habiendo transcurrido seis meses desde la concesión de la citada licencia no se hayan iniciado las obras o, comenzadas éstas, se suspendan por un período superior a seis meses, a no ser que, previa petición, se conceda una prórroga de la efectividad o validez de la licencia.

15.2. La caducidad de la licencia anterior se producirá si las obras no están finalizadas en los plazos fijados en la propia licencia o en los señalados en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza y en su desarrollo en las Ordenanzas municipales de edificación.

15.3. La licencia de apertura de las actividades incluidas en esta Ordenanza se declararán caducadas una vez transcurridos seis meses desde la comprobación del cese efectivo de las mismas.

A tal efecto, el titular de la actividad estará obligado a comunicar, una vez formulada la baja en el impuesto sobre actividades económicas el cese de la actividad.

15.4. La caducidad de las licencias se producirá previa declaración administrativa por el transcurso de los plazos y la comprobación del cese efectivo de la actividad o del no ejercicio de las licencias concedidas.

Art. 16. Queda suprimido (*).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Acuerdos de declaración de Zonas Saturadas que haya adoptado o adopte el Ayuntamiento de Zaragoza al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas, supondrán la prohibición de otorgar licencias para ejercer en el ámbito físico de que se trate cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 3.2 de dicha Ordenanza.

La prohibición de otorgamiento se extiende a las solicitudes de licencia para establecer nuevas actividades o ampliar las ya existentes, así como para realizar cualquier otra actuación que precise de licencia de apertura según el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las licencias de apertura motivadas por cambios de titularidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

— No se establecen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas normas o acuerdos municipales de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La futura promulgación y entrada en vigor de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquéllas, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuere necesario, de la Ordenanza.

Segunda. Todas las actividades y establecimientos sujetos a esta Ordenanza deberán cumplir, además de lo establecido en la misma, la normativa nacional, autonómica o local que resulte aplicable en cada caso concreto.

Tercera. Esta Ordenanza es complementaria y como desarrollo de la Ordenanzas municipales de Medio Ambiente, así como de las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación de Zaragoza de 1986.

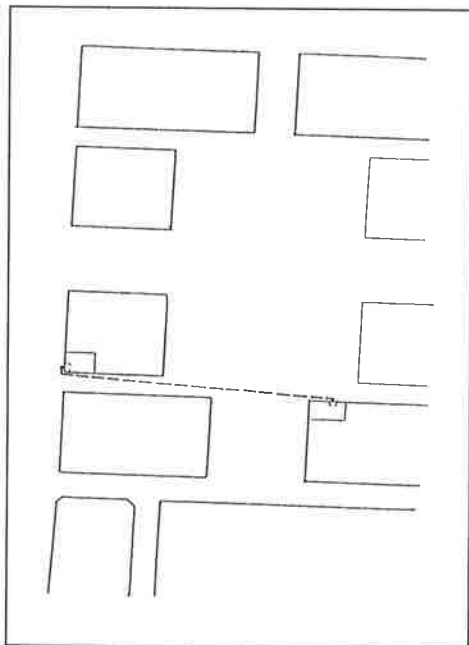
Cuarta. El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de la Ordenanza, promoverá las modificaciones que convenga introducir, en principio con carácter anual.

Quinta. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su integral publicación en el BOP y, en todo caso, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo de su aprobación definitiva por los órganos administrativos correspondientes, en la forma establecida en los artículos 652.º y 702.º de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

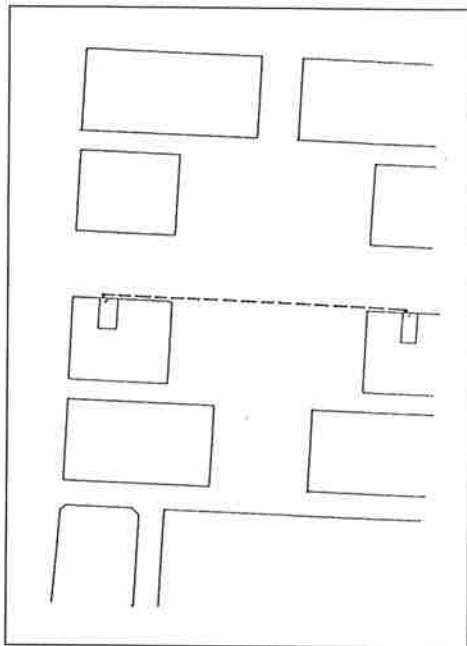
(*) Esta Ordenanza de 1998, deroga y sustituye a la anterior, aprobada el 28 de febrero de 1990 (BOP n.º 150 de 3 de julio de 1990).

GRÁFICOS ANEXOS:

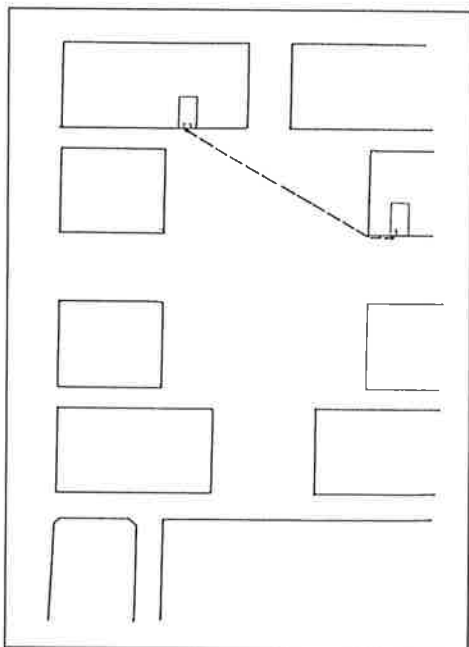
I



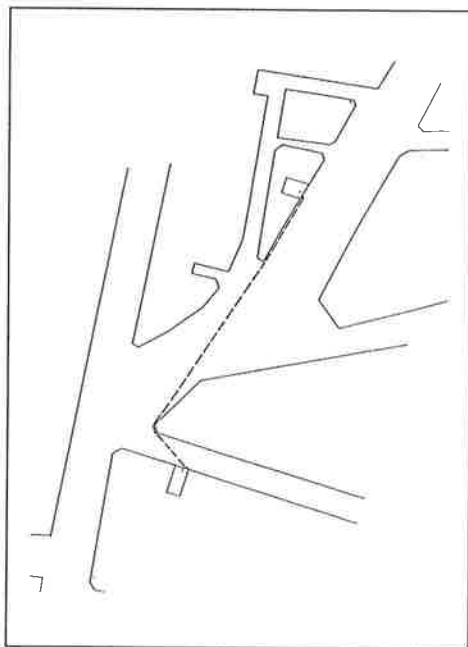
II



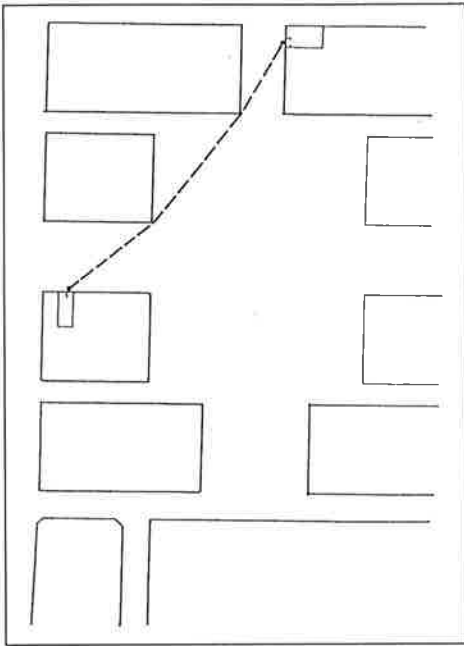
III



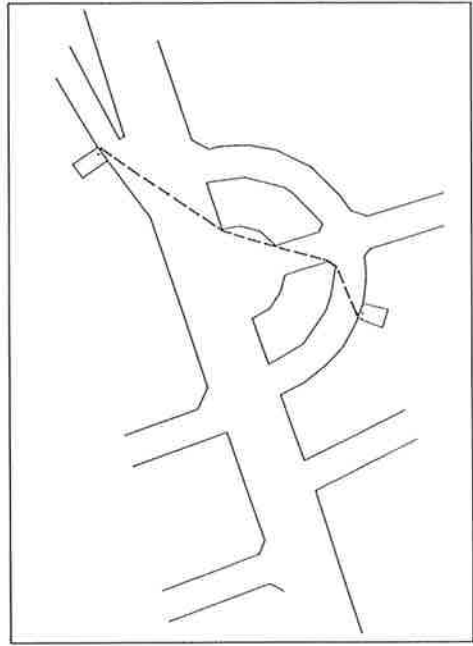
IV



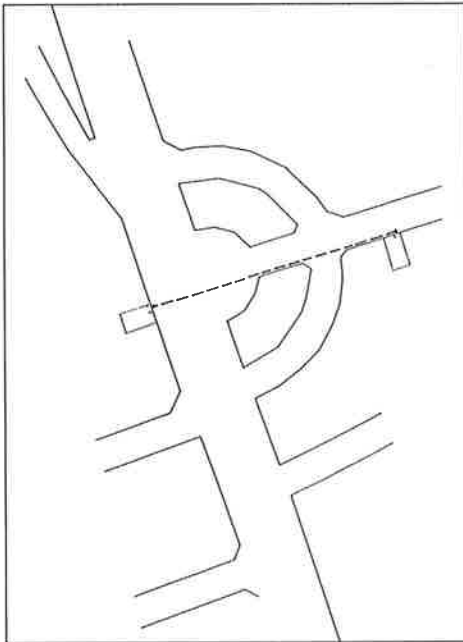
V



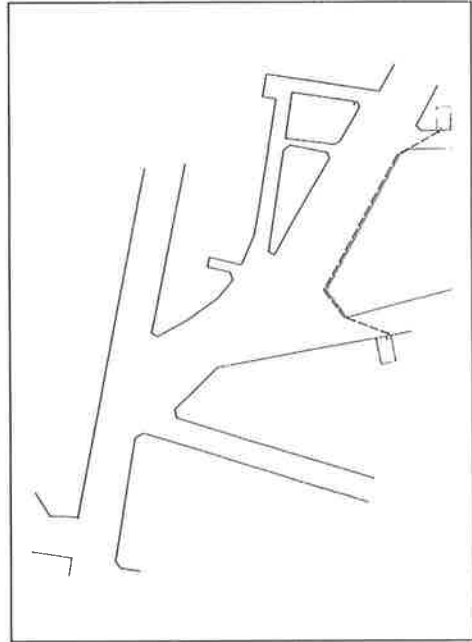
VI



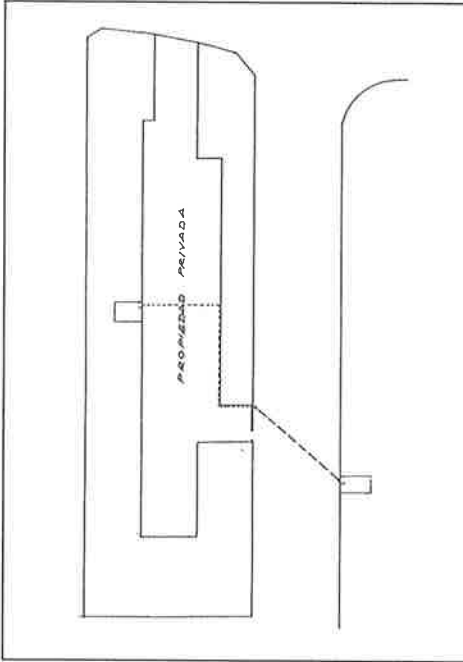
VII



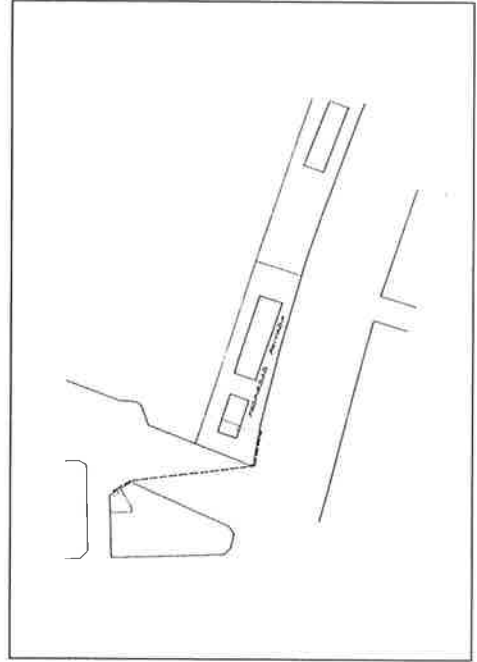
VIII



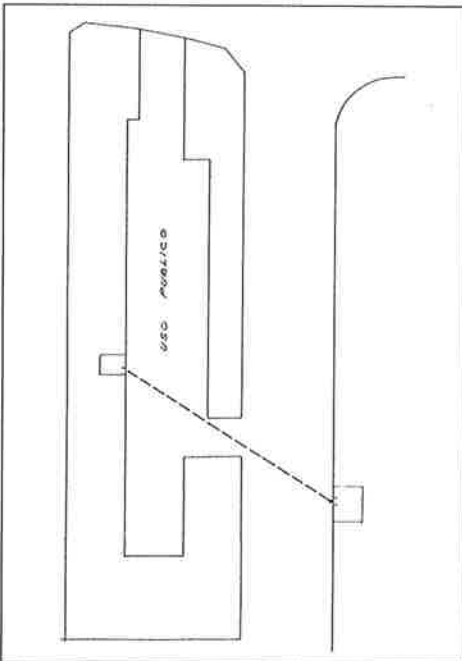
IX



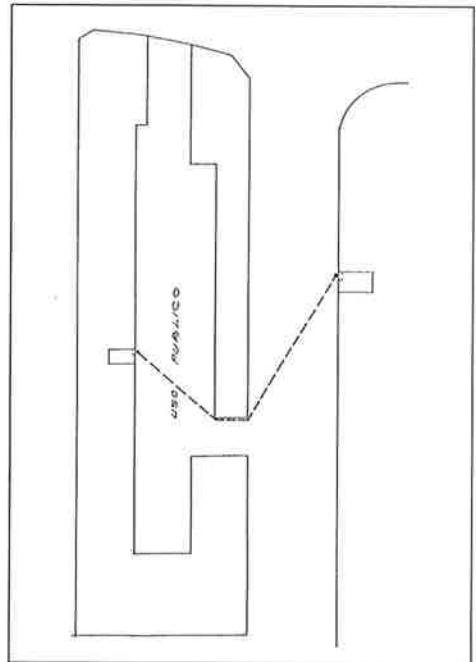
X



XI



XII



NORMA REGULADORA DE LAS AYUDAS ECONÓMICAS PARA LA SUSTITUCIÓN DE LETREROS, ENSEÑAS Y RÓTULOS QUE SUPONGAN DEGRADACIÓN DE LA CALIDAD URBANA GENERAL DEL CASCO HISTÓRICO

**Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza n.º 243
de 22 de octubre de 1998**

Aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1998.

NORMA DE APLICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. OBJETO DE LA NORMA

Artículo 1. Es objeto de la presente norma la regulación de la concesión de las ayudas económicas que el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, a través de la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana y Promoción de la Edificación de Zaragoza, S.L. (en adelante SMR), destina a la adecuación o sustitución —de acuerdo con los criterios y prescripciones que en ella se determinen— de letreros, enseñas y rótulos existentes en el Casco Histórico de la ciudad, que por sus circunstancias de volumen, diseño o colorido sean considerados como elementos negativos para la fisonomía del citado Casco.

CAPÍTULO II. ÁMBITO DE ACTUACIONES OBJETO DE APLICACIÓN

Art. 2. El ámbito geográfico de aplicación de estas ayudas es el comprendido dentro de los límites del Casco Histórico, en especial, en las zonas A y C definidas en el Plan Integral del Casco Histórico.

Art. 3. Serán objeto de ayuda económica todas las muestras publicitarias inadecuadas de aquellos establecimientos comerciales y locales de negocio que tengan licencia urbanística municipal.

Art. 4. Las intervenciones merecedoras de ayuda podrán estar orientadas hacia la sustitución de elementos de reclamo existentes por otros más acordes con los valores urbanísticos y arquitectónicos de las zonas, o bien hacia la adecuación del propio elemento manteniendo su existencia.

CAPÍTULO III. RECURSOS FINANCIEROS Y CUANTÍA DE LAS AYUDAS

Art. 5. Las ayudas económicas que conceda la SMR tendrán por objeto la disminución del esfuerzo económico que puedan representar para los titulares de elementos afectados las actuaciones previstas en esta norma.

Art. 6. La cuantía de las ayudas económicas será el tanto por ciento que se fija a continuación, aplicado sobre el importe de los trabajos de construcción y fijación de los elementos de nueva ejecución, o los de modificación de su diseño o colorido en los casos de conservación.

— Zonas A y C: Porcentaje, 50%. Cuantía máxima, 200.000 pesetas.

— Resto Casco Histórico: Porcentaje, 25%. Cuantía máxima, 100.000 pesetas.

CAPÍTULO IV. BENEFICIARIOS DE LAS AYUDAS

Art. 7. Podrán beneficiarse de las ayudas económicas a que hace referencia el artículo 6.º todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen una actividad profesional, comercial o de negocio en un local ubicado en el Casco Histórico, en especial en las zonas A y C definidas en el Plan integral de referencia, sean o no propietarios del mismo, que estén dados de alta en el IAE correspondiente y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

Art. 8. Los beneficiarios de estas ayudas lo serán a título personal, siendo, en consecuencia, ellos y no los locales o sus negocios los destinatarios de estos subsidios.

CAPÍTULO V. REQUISITOS

Art. 9. Los letreros, enseñas y rótulos que hayan de ser objeto de las ayudas de referencia habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser de naturaleza permanente y directamente fijados a la fachada u otro elemento del establecimiento.

b) Estar fabricados en materiales tradicionales de los Cascos Históricos que sean duraderos, como hierro, bronce, latón y madera, en su color natural y otros.

c) Su diseño será acorde con la estética definida por el entorno urbano del Casco Histórico y con los criterios adoptados por la Comisión Municipal de Patrimonio Histórico-Artístico.

d) Quedan excluidas expresamente de este plan de ayudas las muestras publicitarias construidas con cajas luminosas de neón o similar, así como las fabricadas en serie por diversas firmas comerciales.

Art. 10. Su fabricación y colocación estará en todo de acuerdo con lo establecido al respecto en las Ordenanzas municipales, así como con la normativa técnica vigente.

Art. 11. Durante un período de cinco años, el letrero, la enseña o el rótulo objeto de ayuda no podrá ser modificado ni sustituido por otro, salvo en caso de accidente, cese o cambio de negocio u otro motivo de fuerza mayor debidamente acreditado.

CAPÍTULO VI. INSPECCIÓN, CONTROL Y SANCIONES

Art. 12. La SMR se reserva el derecho de arbitrar los procedimientos y mecanismos de control precisos para comprobar tanto la veracidad de los datos suministrados por el solicitante como el cumplimiento de los plazos de ejecución y de las especificaciones del diseño.

Art. 13. Cualquier incumplimiento de las prescripciones fijadas para la concesión de referencia llevará consigo la pérdida automática de la ayuda económica y la devolución de las cantidades recibidas, más los intereses al tipo del interés legal del dinero más un punto.

Para hacer efectiva la devolución de ambas cantidades podrá procederse según las normas de recaudación aplicables a las Haciendas Locales.

Art. 14. Todas las reclamaciones que puedan producirse sobre la materia de objeto de la presente norma serán resueltas de acuerdo con la legislación vigente de régimen local.

CAPÍTULO VII. TRAMITACIÓN DE LAS AYUDAS

Art. 15. Los propietarios de locales comerciales y de negocios ubicados dentro de los límites señalados en el artículo 2.º de esta norma que pretendan acceder a las ayudas económicas en cuestión, deberán presentar en las oficinas de la SMR, sitas en calle San Pablo, 61, y en los plazos que en su caso se señalen, la documentación siguiente:

a) Solicitud de persona interesada, formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y conforme, en todo caso, al modelo normalizado incluido en el anexo.

b) Diseño o boceto del letrero, enseña o rótulo, proyectado a escala 1:5, debidamente acotado, con indicación expresa de sus dimensiones, materiales y colores.

c) Croquis de la fachada en la que haya de ser instalado a escala 1:50, o bien una foto de dicha fachada, en los que se superponga en el lugar exacto de coloración el boceto propuesto.

d) Certificado o documento acreditativo de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

e) Otras ayudas públicas solicitadas que sean concurrentes con la solicitud presentada.

f) Copia de las licencias urbanísticas municipales otorgadas para la colocación del nuevo rótulo, enseña o letrero.

Art. 16. La SMR resolverá en un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. La estimación o desestimación de la solicitud de referencia será comunicada al solicitante, con indicación de los motivos que las justifiquen.

Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución expresa, la petición se entenderá desestimada, en aplicación de lo previsto en el artículo 43.2.c) de la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución de la SMR se notificará personalmente a los interesados, sin perjuicio de la publicidad de la misma a través de boletines oficiales o por otros medios que vengan exigidos por normas jurídicas vigentes en la materia.

Contra los acuerdos relativos o denegación de ayuda podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la legislación vigente.

Art. 17. El pago de la ayuda se efectuará en firme cuando el beneficiario haya acreditado de modo fehaciente el cumplimiento de la finalidad para la que fue otorgada y haya justificado la realización de la instalación de conformidad con las condiciones con las que se concedió la ayuda.

Para realizar el pago deberá presentar la justificación documentada mediante facturas de los gastos realizados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Los recursos económicos para la financiación de las ayudas económicas previstas en esta norma serán los que figuren en los presupuestos municipales vigentes en cada ejercicio.

Segunda. — El Ayuntamiento de Zaragoza delega mediante el acuerdo aprobatorio de esta norma en la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana y Promoción de la Edificación de Zaragoza, S.L., sus atribuciones para la gestión y concesión de las ayudas previstas, como órgano municipal competente, que actuará de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos.

A tal fin se aprobarán anualmente las transferencias de créditos necesarias de los presupuestos municipales para la aplicación de la norma.

Tercera. — Anualmente, de todos los acuerdos de concesión de ayudas se dará cuenta por la SMR al Pleno del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente norma entrará en vigor a los veinte días de la publicación íntegra de su texto definitivo en el BOP, tramitándose según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO**Formulario de solicitud**

D., con DNI número y domicilio en Zaragoza, CP, calle, número, en su condición de (propietario, inquilino, etc.) y, en su caso, en representación de (propietario, arrendatario, etc.),

EXPONE:

Que según se acredita en la documentación adjunta, pretende realizar en el local antes citado los trabajos de sustitución del (letrero, rótulo, enseña).

Que el rótulo que se pretende colocar cumple los requisitos contenidos en el Capítulo V de la norma reguladora de las ayudas económicas para dicho fin.

Que el presupuesto general de la obra asciende a (en letra) pesetas, según presupuesto anexo.

Que en el supuesto de que le sea concedida la ayuda a que se hace referencia en el artículo 6.º de la citada norma, se compromete a la ejecución de la obra de acuerdo con el contenido de la documentación antes referida, así como a facilitar las visitas para su inspección, por los técnicos competentes. Por todo ello,

SOLICITA:

Le sea concedida la ayuda correspondiente a tal actuación, de acuerdo con lo dispuesto en la norma reguladora de las ayudas económicas para la sustitución de letreros, enseñas y rótulos que supongan degradación de la calidad urbana general del Casco Histórico.

(Lugar, fecha y firma.)

ORDENANZA REGULADORA DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS COMUNICADAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

**Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza n.º 99
de 3 de mayo de 2000**

Aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2000.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intervención de la Administración municipal en la actividad de los particulares y otros organismos públicos es una actuación de policía como forma de acción de la Administración pública, que tiene como consecuencia el condicionamiento del ejercicio válido de las actividades de los particulares a la previa verificación de su adecuación a la ordenación urbanística y normativa sectorial vigente en la materia y la consiguiente concesión de licencia.

La licencia, permiso o autorización administrativa remueve un obstáculo o prohibición para el ejercicio de una actividad o hace viable el ejercicio de un derecho preexistente del solicitante.

Teniendo en cuenta principios constitucionales y generales del derecho tales como la «libertad de empresa en el marco de la economía de mercado», «la libre circulación de bienes en el territorio», «la utilización legítima del suelo para la instalación de establecimientos comerciales e industriales» o «el mandato de protección por la Administración de la libertad de iniciativa empresarial para la instalación y acondicionamiento de los establecimientos comerciales» que contempla la Ley 71 de 1996, de Ordenación del Comercio Minorista, es preciso eliminar trabas en el ejercicio de la intervención administrativa de policía de la actividad de los particulares.

El análisis continuado de los procedimientos administrativos que se siguen ante la Administración urbanística municipal pone de manifiesto aspectos no resueltos de la burocracia administrativa que, en la práctica, suponen demoras y complicaciones en la tramitación de los expedientes de solicitudes de licencias, especialmente en la implantación de actividades. Dichas autorizaciones constituyen una de las manifestaciones más acusadas de la relación entre el Ayuntamiento y los ciudadanos, como intervención administrativa en la actividad de los particulares, para verificar el cumplimiento de las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y de la ordenación urbanística vigente.

En este sentido la Ordenanza continúa en la línea de simplificación y reducción de trámites ya iniciados con las obras menores y las aperturas de actividades, agilizando procedimientos, disminuyendo comprobaciones y controles apriorísticos innecesarios, medidas compensadas con la actuación responsable

que se presume de promotores, titulares y profesionales, en su deber-obligación de sujeción a la obtención de previa licencia o autorización administrativa, sustituyéndola por un acto de comunicación previa, una vez acrediten documentalmente el cumplimiento de determinados requisitos, especificados en la presente Ordenanza.

La entrada en vigor de leyes esenciales en la Comunidad Autónoma Aragonesa tales como la Urbanística y la de Administración Local, que introducen importantes modificaciones en el ámbito del régimen local y de sus procedimientos administrativos, así como la Ley 4 de 1999, que modifica la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, obligan a adaptar la «maquinaria administrativa» para servir el nuevo espíritu de modernización administrativa y de acercamiento al ciudadano que pregonan estas leyes.

Una de las posibles innovaciones y mejoras viene introducida por la posibilidad de configurar una serie de actuaciones como meramente «comunicadas», al amparo de lo dispuesto en el artículo 194.2 de la Ley 7 de 1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, cuyo tenor literal dice lo siguiente:

«Las ordenanzas municipales, salvo que una ley sectorial establezca lo contrario, podrán sustituir la necesidad de obtención de licencias por una comunicación previa, por escrito, del interesado a la Administración municipal cuando se trate de la ejecución de obras de escasa entidad técnica para las cuales no sea necesario la presentación de proyecto técnico o para el ejercicio de actividades no clasificadas y otras actuaciones que prevean las ordenanzas. El Ayuntamiento podrá verificar en cualquier momento la concurrencia de los requisitos exigidos y podrá ordenar, mediante resolución motivada, el cese de la actuación en tanto no se ajuste a lo requerido.»

Esta figura de la «comunicación previa» ya se contempla en las Ordenanzas Generales de Edificación de 1974, todavía vigentes, que regulan en el artículo 8.1.2.1.b) y c) los supuestos exceptuados de previa licencia.

Para la puesta en marcha de estos nuevos procedimientos resulta necesario contar con la cobertura jurídica de una ordenanza que contemple dichos supuestos (actuaciones urbanísticas comunicadas), que se acomodará a las disposiciones vigentes en la materia urbanística y de procedimiento administrativo.

Se acomodan igualmente los circuitos administrativos, material informativo, impresos y aplicaciones informáticas de desarrollo, así como se fija el sistema de comprobaciones a posteriori, enmarcándolo en el plan de inspección de los servicios técnicos municipales del Área de Urbanismo, Medio Ambiente e Infraestructuras; todo ello en orden a aplicar lo regulado en esta Ordenanza.

Se trata, por otra parte, de una Ordenanza abierta que permitirá incorporar a la figura de las actuaciones comunicadas otros supuestos no previstos en la actualidad, que tanto la evolución urbanística, medioambiental o tecnológica como la infraestructura y organización administrativa municipal, permitan su acogimiento a este procedimiento simplificado.

ORDENANZA REGULADORA DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS COMUNICADAS ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza el desarrollo de lo previsto en el artículo 194.2 de la Ley 7 de 1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en coordinación con lo regulado en materia de licencias en el capítulo III del título 6.º de la Ley Urbanística de Aragón de 25 de marzo de 1999, para la regulación de los supuestos denominados «actuaciones comunicadas» en las que para su ejercicio o ejecución se sustituye la necesidad de obtención de licencia por una comunicación previa, por escrito, del interesado a la Administración municipal cuando se trate de obras de escasa entidad técnica para las cuales no sea necesario la presentación de proyecto técnico, o para el ejercicio de actividades no clasificadas y otras actuaciones menores en vía pública y/o edificios.

Art. 2. Ámbito material.

Las actuaciones comunicadas comprenden aquellas actividades, instalaciones u obras que, dada la escasa entidad técnica, jurídica e impacto urbanístico o ambiental, únicamente deberán ser puestas en conocimiento de la Administración municipal para su examen documental previo, antes de iniciar su ejecución o actividad a los efectos de constancia fehaciente de su realización y posible control posterior, para comprobar su adaptación a la normativa vigente que sea de aplicación en cada supuesto.

Se incluyen inicialmente en esta figura jurídica los siguientes tipos de actuaciones:

Actividades.

2.1. Licencias de apertura. — Comprende la de todas aquellas actividades de uso de oficinas o administrativo, comercial, permitido o tolerado por las normas urbanísticas del Plan General, con establecimiento o local situado en planta baja, entreplanta o pisos alzados sin utilización de sótano para público, con superficie no superior a 200 metros cuadrados y aforo inferior a 100 personas, que no requieran licencias urbanísticas, ni de instalación, ni estén clasificadas como molestas, nocivas, insalubres y peligrosas por el RAMINP (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas), así como excluidas del nomenclátor del RGPEAR (Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas).

2.2. Cambio de titularidad por traspaso, sucesión, fusión, cambio de nombre o transformación de fórmula jurídico-mercantil, etc., de actividades que tengan otorgada licencia de apertura vigente en la fecha del cambio.

Obras.

2.3. Obras menores. — La obra menor, como categoría diferenciable de la obra mayor, que se caracteriza por ser de sencillez técnica y escasa entidad

constructiva y económica, consistiendo normalmente en pequeñas obras de simple reparación, decoración, ornato o cerramiento que no precisan de proyecto técnico, ni de presupuestos elevados, circunstancias cuya conjunta concurrencia definen el concepto de obra menor.

Están incluidas en el procedimiento de actuaciones comunicadas aquellas obras menores especificadas en el artículo 4 de la Ordenanza cuyo presupuesto no supere los 4.000.000 de pesetas. Se tramitarán por el procedimiento normal las obras menores que rebasen este presupuesto y aquellas otras no incluidas en esta Ordenanza.

En ningún caso supone alteración de volumen o de la superficie construida, reestructuración, distribución o modificación sustancial de elementos estructurales, arquitectónicos o comunes de un inmueble, ni modificación del uso objetivo según las normas urbanísticas, sino que se presentan como obras interiores o exteriores de pequeña importancia (enlucidos, pavimentación del suelo, revocos interiores, retejados y análogas, cierre o vallado de fincas particulares, anuncios, etc.), que no afectan al diseño exterior, al conjunto de la edificación, ni modifican el número de unidades físicas de viviendas y locales, o las condiciones básicas de habitabilidad o seguridad en el edificio, local o instalación.

Otras actuaciones.

2.4. Elementos auxiliares y complementarios de las obras de construcción no incluidos en la autorización que supone la licencia urbanística, tales como carteles publicitarios de la obra, casetas, vallas, etc., y otros que requieran un control o verificación municipal por razones de seguridad, no instalados en espacios de dominio público.

Art. 3. Actividades sujetas a apertura comunicada.

3.1. Implantación o ejercicio de nuevas actividades no clasificadas o inocuas, siempre que concurren las siguientes condiciones:

— Que no pueda considerarse como actividad incluida en el RAMINP (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas), ni precise de medidas correctoras por afecciones medioambientales.

— Que no precise obras de adaptación, acondicionamiento o reforma interior, salvo que estas últimas sean obras menores de las comprendidas en el artículo 4.2.2.

— Que no precisen de instalaciones sujetas a licencia.

— Que la actividad esté dentro de un uso permitido o tolerado, de acuerdo con las normas urbanísticas del Plan General.

— Que no se trate de establecimientos dedicados a la fabricación, manipulación, distribución y/o venta de alimentos y bebidas, incluyendo herboristería y nutrición o dietética.

— Que no se trate de actividades que requieran una inspección sanitaria previa sobre condiciones higiénico-sanitarias, antes del ejercicio de las mismas.

— Que no estén sujetas a la normativa del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 1982.

— Que se trate de actividades que no requieran la adopción de medidas de prevención de incendios en base a la OMPI (Ordenanza Municipal de Prevención de Incendios) y NBE-CPI (Norma Básica de Edificación-Condiciones de Protección contra Incendios).

3.2. Cambio de titularidad de licencias de apertura vigentes, siempre que no se haya modificado la distribución y uso del local para el que se concedió la licencia anterior, ni las medidas correctoras impuestas, ni se haya modificado la normativa de prevención de incendios, ni precise licencia urbanística o de actividad o de instalación.

Art. 4. Obras menores sujetas a procedimiento comunicado.

4.1. Obras de conservación y mantenimiento en las que concurren las circunstancias siguientes:

— No precisen la colocación de andamios.

— No afecten a edificios o conjuntos protegidos (incluidos en el Catálogo de Edificios Urbanos Protegidos del Plan General).

Se entenderán comprendidas en este apartado la sustitución de elementos dañados por otros idénticos, así como las obras de limpieza y pintura interior de los edificios, o de patios o medianeras que no den a la vía pública.

4.2. Obras de acondicionamiento menor.

4.2.1. En viviendas: obras de reforma parcial no estructural, de reparación, renovación, modificación o sustitución de solados, techos, paredes, escayolas, chapados, instalación de fontanería, electricidad, calefacción, saneamiento y otros, pintura, estucado y demás revestimientos y carpintería interior, en las que concurren las circunstancias siguientes:

— No impliquen la modificación sustancial de uso de vivienda o se modifique el número de unidades de viviendas.

— No afecten, modifiquen o incidan en elementos comunes especialmente estructura y conductos generales, ni en el aspecto exterior de las edificaciones; ni se sobrepasen las sobrecargas con las que fueron calculadas.

— No se trate de edificaciones fuera de ordenación o de edificios y conjuntos protegidos.

— Estarán incluidas en este supuesto las que reuniendo las circunstancias anteriores tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas, que permitan convertir las viviendas en accesibles o practicables.

4.2.2. En locales: obras de modificación o sustitución en suelos, techos y paredes, que no afectan a su distribución interior, ni estructura, ni a conductos generales, ni impliquen una reducción de las condiciones de seguridad contra incendios, en relación con el cumplimiento de la NBE-CPI (Norma Básica de Edificación-Condiciones Protección contra Incendios) y OMPI (Ordenanza Municipal Protección Incendios) (estabilidad y resistencia al fuego de elementos constructivos, instalaciones de detección, alarma y extinción, alumbrado de emergencia, etc.), por requerir en estos supuestos licencia de obras de acondicionamiento, o que tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas.

- No impliquen la modificación de uso.
- No se trate de edificaciones fuera de ordenación, o de edificios y conjuntos protegidos.
- No precisen la colocación de vallas o andamios.
- Que se trate de actividad no clasificada.

4.2.3. Reparaciones parciales en paramento exterior de edificios: fachadas, balcones, elementos salientes, retejado puntual de cubiertas, y otros elementos relativos a infraestructuras de los edificios.

En locales de planta baja estarán comprendidas las obras que afectando al aspecto exterior no impliquen modificación de la fachada ni de los elementos comunes.

Deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- No precisen la colocación de andamios.
- No afecten a edificios o conjuntos protegidos (incluidos en el Catálogo de Edificios Urbanos Protegidos del Plan General).

4.3. Otras obras menores.

4.3.1. Ajardinamiento, pavimentación, implantación de bordillos, así como las instalaciones necesarias para su uso o conservación en espacios libres de dominio privado, siempre que no se afecte con las obras a ningún uso, servicio o instalación pública.

4.3.2. Limpieza, desbroce y nivelación de solares con las mismas limitaciones del apartado anterior, y no se altere el nivel natural del terreno.

4.3.3. Sondeos y prospecciones en terrenos de dominio privado u otros trabajos previos y ensayos a las obras de construcción.

4.3.4. Supresión de barreras arquitectónicas e instalación de ayudas técnicas.

Art. 5. Otras actuaciones.

Elementos auxiliares y complementarios de las obras de construcción (carteles publicitarios de la obra, casetas, vallas, etc.), siempre que no ocupen espacios de dominio público.

Art. 6. Requisitos documentales y técnicos.

Con carácter general, para todos los supuestos:

- Instancia con datos personales de identificación y dirección a efectos de notificaciones.
- Etiqueta identificativa o en su defecto fotocopia del NIF o del DNI.
- Acreditación de representación, en su caso, tanto a título particular legal, como profesional.
- Situación de la obra o actividad a realizar (dirección de la misma).
- Copia de autoliquidación de tributos aplicables.

Con carácter especial para los siguientes supuestos:

6.1. Actividades.

Nuevas aperturas:

— Certificado del artículo 4.º de la Ordenanza municipal de prevención de incendios con firma del titular y del técnico competente, visado por el correspondiente colegio profesional.

— Planos del local (emplazamiento, planta y sección (en caso de existir entreplantas o sótanos) firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional.

— Declaración que recogerá el/los epígrafe/s del IAE (impuesto de actividades económicas) en el que se encuadrará (en el caso de no estar dado de alta en el mismo y no ejercer la actividad), o copia del alta en el mismo si ya ejerce la actividad.

Cambio de titularidad:

— Cuando se trate de una actividad que ya cuenta con licencia de apertura, que disponga de proyecto de prevención de incendios aprobado y certificada su ejecución (desde 1981) o certificado de prevención (art. 4.º, desde 1994) y se produzca un cambio de titularidad para el mismo uso concreto, se deberá adjuntar declaración en la que se señale que no ha habido modificación de actividad ni de instalaciones, y que se mantienen las condiciones recogidas en proyectos o certificados referidos anteriormente.

— Documento de cesión de los derechos relativos a la titularidad de la actividad, y de las licencias urbanísticas que se hayan otorgado.

6.2. Obras menores.

Obras de conservación y mantenimiento:

— Memoria de la actuación que se va a realizar, con un croquis/plano de emplazamiento.

— Presupuesto detallado por partidas (incluyendo materiales y mano de obra).

— Fotografía (en caso de exteriores).

Obras de acondicionamiento menor:

Viviendas:

— Memoria de la actuación que se va a realizar con un croquis/plano de la vivienda, indicando dónde se van a realizar las obras.

— Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.

Locales:

— Memoria descriptiva de las obras, incluyendo croquis, plano de la zona de actuación y de emplazamiento.

— Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.

— Fotografía interior y de la fachada exterior.

— Referencia o fotocopia de la licencia de apertura, o licencias de obras.

Paramento exterior:

— Memoria detallada de la actuación, indicando el cumplimiento de las normas urbanísticas del Plan General respecto a fachadas, señalando los materiales a emplear (sus características, color y uniformidad con el resto de la fachada) y diseño de la fachada.

— Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.

— Fotografía de la fachada.

Otras obras menores:

— Memoria (diseño gráfico, conteniendo cumplimiento de las normas urbanísticas/Plan General-fachadas, y dirección facultativa en supuestos especiales).

— Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.

— Fotografía (exteriores).

6.3. Elementos auxiliares de obras de construcción.

— Plano de emplazamiento.

— Memoria y diseño gráfico o croquis, incluyendo en la misma plazo de duración de la instalación.

— Certificado técnico de instalación

— Póliza de seguro de responsabilidad civil, en su caso.

Art. 7. Procedimiento.

7.1. La comunicación deberá efectuarse en el impreso normalizado por la Administración municipal y ser presentada en el Área de Urbanismo (Unidad de Información y Atención al Ciudadano), u otras oficinas desconcentradas que se determinen por acuerdo municipal, debidamente cumplimentado y acompañada de la documentación general y específica para cada supuesto; se podrán presentar igualmente en otros registros públicos.

7.2. El sello de registro de entrada, mediante diligencia administrativa, del órgano competente para conocer de la actuación comunicada, equivaldrá al «enterado» de la Administración municipal, salvo que se diera el supuesto contemplado en el apartado 7.3.1. de este artículo.

7.3. Analizada la documentación aportada con la comunicación, y en función de la adecuación o no de su contenido al ordenamiento urbanístico y normativa sectorial y a las prescripciones del presente procedimiento, la tramitación de los actos comunicados, proseguirá y/o concluirá de alguna de las siguientes formas:

7.3.1. Cuando del examen de la documentación resulte ésta incompleta, será requerido para la subsanación correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7.3.2. Cuando se estime que la actuación comunicada no está incluida

entre las enumeradas en la presente Ordenanza, en plazo no superior a diez días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de entrada en el registro del Area de Urbanismo, se notificará al interesado la necesidad de que ajuste su actuación a las normas establecidas para el tipo de licencias de que se trate; este plazo podrá ampliarse por razones justificadas.

7.3.3. En los demás casos se completará la comunicación con una diligencia de «conforme» firmada por la Jefatura del Servicio o Unidad Gestora correspondiente, estimándose concluso el procedimiento y archivándose sin más trámites la comunicación, sin perjuicio de la liquidación que proceda, y de la notificación que sea necesaria posteriormente.

7.4. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo las licencias o autorizaciones tramitadas por este sistema que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico, o cuando por causa de falseamiento u omisión de datos en la solicitud no fuera posible la notificación de ajuste de la actuación a que se refiere el apartado 7.3.2.

No surtirán efectos las actuaciones comunicadas con la documentación incorrecta, incompleta o errónea.

En ningún caso las actuaciones comunicadas podrán iniciarse antes de que transcurran diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de su puesta en conocimiento de la Administración Municipal.

7.5. Este procedimiento sólo será aplicable en los supuestos y en las condiciones establecidas anteriormente.

El resto de actuaciones no incluidas en esta Ordenanza quedarán sujetas al procedimiento normal de solicitud y resolución expresa regulado en la normativa especial, que sea aplicable para las licencias urbanísticas, de actividades clasificadas o de protección medioambiental, instalación y de apertura de actividades.

7.6. El régimen procedimental a que estas actuaciones se sujetan no exonera a los titulares de las mismas de sus obligaciones de carácter fiscal, administrativo o civil establecidas en la normativa vigente, que sea de aplicación.

Art. 8. Condiciones generales y efectos de la actuación comunicada.

— Producirá efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas. Se realizarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

— Únicamente se podrán ejecutar las obras e iniciar las actividades descritas. Si se realizan otro tipo de actuaciones que no sean las expresamente contempladas deberá solicitar su correspondiente autorización, sin perjuicio de las sanciones oportunas que puedan imponerse previo expediente sancionador por infracción urbanística.

— No surtirá efecto si con ella se pretende llevar a cabo una ocupación del dominio público.

— El interesado deberá tener a disposición de los servicios municipales el impreso conteniendo la comunicación diligenciada, facilitando el acceso a la

obra o actividad al personal de dichos servicios, para inspecciones y comprobaciones.

— Las obras menores deberán realizarse en el plazo de seis (6) meses desde la fecha de la comunicación, transcurrido este plazo se entiende caducada la licencia, salvo que el interesado solicite prórroga o aplazamiento para la ejecución de las obras interrumpiendo el cómputo del plazo. La prórroga para la ejecución de las obras solicitadas podrá alcanzar hasta un máximo de doce (12) meses de plazo.

— En ningún caso pueden realizarse obras o actuaciones en contra de la legislación vigente en la materia o del planeamiento urbanístico.

— Cumplirán cuantas disposiciones vigentes en materia de edificación, seguridad y salud en el trabajo deban contemplarse en el ejercicio de la actividad inmobiliaria.

— No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

— Las autorizaciones serán transmisibles, pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.

— Cuando se pretenda introducir modificaciones durante la ejecución de las obras, se deberá comunicar este hecho al Ayuntamiento mediante impreso normalizado.

— En la realización de los trabajos se estará obligado a reparar los defectos que como consecuencia de las obras se originen en las vías públicas y demás espacios colindantes, y a mantener éstos en condiciones de seguridad, salubridad y limpieza.

— Quedará prohibido colocar en las calles, plazas y paseos, andamios, escaleras, máquinas, herramientas, útiles o instrumentos, así como cualquier clase de objetos y materiales de construcción que puedan entorpecer el tránsito público, y no dispongan de autorización específica.

Art. 9. Régimen de control e inspección municipal.

Los servicios técnicos municipales llevarán a cabo las funciones inspectoras que les otorga la legislación vigente, a fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación urbanística.

A tal efecto dispondrán de las facultades y funciones reguladas en los artículos 194 y 195 de la Ley Urbanística de Aragón.

Art. 10. Infracciones y sanciones.

10.1. En todo lo relativo a las infracciones cometidas como consecuencia de las obras, actividades e instalaciones menores puestas en conocimiento de la Administración municipal mediante el acto de comunicación previa, así como su calificación y las sanciones que puedan imponerse, se aplicarán las disposiciones generales de carácter sectorial a través del correspondiente procedi-

miento sancionador, tales como la Ley 5 de 1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, y el Reglamento de Disciplina Urbanística para las infracciones de esta índole en las obras menores; el RAMINP (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas), aprobado por Decreto 2414 de 1961, de 30 de noviembre; el Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas; Ordenanza Municipal de Prevención de Incendios (OMPI); normas urbanísticas del Plan General; Ordenanzas Generales de Edificación, Ordenanza municipal de medio ambiente, y demás normativa sectorial de ámbito comunitario, nacional, autonómico y municipal que sea aplicable a cada actuación comunicada.

10.2. Por otra parte, constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que las mismas regulan. A los efectos de lo previsto en el artículo 197.2 de la Ley Aragonesa de Administración Local, tendrán la calificación de infracciones leves.

10.3. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

10.4. Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Grado de peligro para personas o bienes.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- f) Gravedad del daño causado.

g) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar. Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una o más veces.

10.5. El régimen de sanciones será el previsto en el artículo 197.2 de la Ley Aragonesa de Administración Local.

10.6. En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños y perjuicios que se hubieran irrogado en los bienes y derechos de titularidad municipal, o adscritos a los servicios públicos, o, en su caso, la reposición de las cosas a su estado anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los apartados b) y c) del artículo 8.1.2.1. y 8.2.1.14 de las Ordenanzas Generales de Edificación en el término municipal de Zaragoza

y demás disposiciones recogidas en ordenanzas y reglamentos municipales que se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días, a contar desde el día siguiente a su publicación íntegra en el «Boletín Oficial», de conformidad con lo establecido en el artículo 141 y disposición adicional cuarta de la Ley 7 de 1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS DE OBRAS MENORES Y ELEMENTOS AUXILIARES

**Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza n.º 99
de 3 de marzo de 2000**

Modificada por la Ordenanza municipal de Instalaciones de Telecomunicación por transmisión-recepción de Ondas Radioeléctricas en el término municipal de Zaragoza (BOP n.º 140 de 21 de junio de 2001).

Aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2000.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del procedimiento de concesión de las licencias urbanísticas de obras menores y elementos auxiliares, al amparo de lo dispuesto en los artículos 172 y 175.d) de la Ley 5 de 1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, y 110 y 111 de las Normas Subsidiarias de planeamiento de la provincia de Zaragoza y 194.2 de la Ley 7 de 1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Art. 2. Ámbito material.

La obra menor, como categoría diferenciable de la obra mayor, se caracteriza por ser de sencillez técnica y escasa entidad constructiva y económica, consistiendo normalmente en pequeñas obras de simple reparación, decoración, ornato o cerramiento, que no precisan de proyecto técnico, ni de presupuestos elevados; circunstancias cuya conjunta concurrencia definen el concepto de obra menor.

En ningún caso suponen alteración de volumen o superficie construida, del uso objetivo, reestructuración, distribución o modificación sustancial de elementos estructurales, arquitectónicos o comunes de un inmueble, del número de viviendas y locales, ni afectan a la estructura (pilares, vigas, etc.), o al diseño exterior o a las condiciones de habitabilidad o seguridad en el edificio o instalación, sino que se presentan como obras interiores o exteriores de pequeña importancia: enlucidos, pavimentación del suelo, revocos interiores, retejados y análogas, cierre o vallado de fincas particulares, anuncios, colocación de cercas o vallas de protección, andamios, apuntalamientos y demás elementos auxiliares de construcción en las obras, reparación de cubiertas, azoteas, terminaciones de fachada o elementos puntuales de urbanización (reposiciones de pavimentación, etc.), colocación de toldos, rótulos o marquesinas, y otras similares.

Están excluidas de este concepto las obras recogidas en el artículo 2.2 de la Ley 38 de 1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, por tratarse de obras mayores de edificación que requieren proyecto técnico.

Art. 3. Tipología o supuestos de obra menor.

A los efectos de esta Ordenanza se consideran los siguientes supuestos:

3.1. Obras de conservación y mantenimiento.

Se entenderán comprendidas en este apartado la sustitución de elementos dañados por otros idénticos, así como las obras de limpieza y pintura interior de los edificios o de patios o medianeras que no den a la vía pública.

3.2. Obras de acondicionamiento menor.

3.2.1. En viviendas: obras de reforma parcial no estructural, de reparación, renovación, modificación o sustitución de suelos, techos, paredes, escayolas, chapados, instalación de fontanería, electricidad, calefacción, saneamiento y otros, pintura, estucado y demás revestimientos y carpintería interior, en las que concurren las circunstancias siguientes:

- No impliquen la modificación sustancial de uso de vivienda o se modifique el número de unidades de viviendas.
- No afecten, modifiquen o incidan en elementos comunes del edificio, condiciones de seguridad, especialmente estructura y conductos generales de saneamiento vertical, ventilación, ni en la distribución de los espacios interiores, ni en el aspecto exterior de las edificaciones; ni se sobrepasen las sobrecargas con las que fueron calculadas.

Estarán incluidas en este supuesto las que reuniendo las circunstancias anteriores tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas que permitan convertir las viviendas en accesibles o practicables.

3.2.2. En locales: obras de modificación, reparación, renovación o sustitución en suelos, techos y paredes, instalaciones de fontanería, electricidad, calefacción, saneamiento, o que tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas y otras; pintura, estuco y demás revestimientos; carpintería, etc., en las que concurren las circunstancias siguientes:

No afecten a su distribución interior, ni estructura, ni a conductos generales, ni modificación de uso, ni implique una reducción de las condiciones de seguridad contra incendios, en relación con el cumplimiento de la NBE-CPI (Norma Básica de Edificación-Condiciones de Protección contra Incendios) y OMPI (Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios) (estabilidad y resistencia al fuego de elementos constructivos, instalaciones de detección, alarma y extinción, alumbrado de emergencia, etc.), por requerir en estos supuestos licencia de obras de acondicionamiento.

3.2.3. Reparaciones parciales en paramento exterior de edificios: fachadas, balcones, elementos salientes, retejado parcial de cubiertas y otros elementos relativos a infraestructuras de los edificios.

En locales de planta baja estarán comprendidas las obras que afectando al aspecto exterior no impliquen modificación de la fachada ni de los elementos comunes.

A título enumerativo comprende:

- Reparación de portadas.
- Canalizaciones e infraestructuras menores interiores de radiodifusión sonora, televisión, telefonía básica y otros servicios por cable en edificios.
- Cambio de puertas y ventanas exteriores; en ningún caso, cierre de balcones, manteniendo la totalidad de las características.
- Reparación de aleros, con o sin canalón, y vuelo de fachada.
- Reparación y sustitución de bajantes de agua.
- Reparación de antepechos de balcón volado a la vía pública.
- Pequeños anuncios luminosos en fachada.
- Armaduras para sostener toldos, ya sean fijos o plegables, se hallen en planta baja o piso.
- Reparación de marquesinas.
- Cambio de tejas no superior al 50% de la cubierta. Las obras de restauración del tejado no supondrán el cambio de la estructura, distribución del mismo, pendiente o materiales existentes.
- Cambio de canalones.
- Revocado, estucado y pintado de fachadas, balcones y cuerpos salientes.
- Reja en ventana y balcones o antepecho de balcón o enrasado que se reparen o coloquen, cambien o modifiquen.
- Reparación de desperfectos de repisas.

3.3. Otras obras menores.

3.3.1. Ajardinamiento, pavimentación, implantación de bordillos, cierres metálicos, así como las instalaciones necesarias para su uso o conservación, en espacios libres de dominio privado, siempre que no se afecte con las obras a ningún uso, servicio o instalación pública.

- Reparación de pasos o badenes en aceras para facilitar el acceso de vehículos.

3.3.2. Trabajos de nivelación, limpieza, desbroce y jardinería en el interior de un solar, siempre que con ello no se produzca variación del nivel natural del terreno, ni la tala de árboles.

3.3.3. Sondeos y prospecciones en terrenos de dominio privado u otros trabajos previos y ensayos a las obras de construcción.

Apertura de catas en la tierra para exploración de cimientos que se realicen bajo dirección facultativa.

Trabajos previos, bajo dirección facultativa, consistentes en la realización de ensayos para el conocimiento del comportamiento estructural de una edificación, tendente a su rehabilitación.

3.3.4. Cerramiento de fincas con postecillos y mallas, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica.

3.3.5. Obras necesarias para instalaciones menores de telecomunicación: En los supuestos contemplados en la Ordenanza especial reguladora de las

mismas, de actividades no calificadas o inocuas relativas a la recepción de los servicios de televisión y radiodifusión y la instalación de estaciones de radioaficionados.

3.3.6. Cualesquiera otras obras de pequeña entidad no especificadas en los apartados anteriores, siempre que no supongan modificaciones arquitectónicas exteriores del edificio, modificaciones estructurales de los inmuebles, o reforma integral de locales, teniendo éstas la calificación de obras mayores. En especial aquellas que tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas.

3.4. Vallas y andamios.

3.4.1. Vallas.

El frente de la casa o solar donde se practiquen obras de nueva construcción se cerrará siempre con una valla de tablas, ladrillos o elementos prefabricados de suficiente estabilidad, cuyo aspecto sea vistoso, a cuyo fin podrá blanquearse o pintarse.

El máximo espacio que con la valla de precaución podrá ocuparse estará en proporción con la anchura de la acera de la calle, pero en ningún caso podrá adelantarse más de 3 metros contados desde la línea de la fachada, ni rebasar los dos tercios de la acera, ni dejar espacio libre de acera inferior a 1,20 metros. Igual precaución se adoptará cuando la obra sea de reparación si los Servicios Técnicos Municipales lo estiman conveniente.

En aquellos casos en que la anchura de la acera no permita dejar espacio libre de 1,20 metros, podrá excepcionalmente autorizarse la instalación de valla bajo las condiciones de garantía que determinen los Servicios Técnicos Municipales. En estos supuestos y en todos aquellos en que los Servicios Técnicos Municipales lo estimen oportuno, solamente se permitirá el establecimiento de vallas hasta la realización de la cubierta de la planta baja, en cuyo momento serán sustituidas por un puente volado o paso cubierto.

En otro caso, al practicarse revoques, retejos y otras operaciones análogas, se tomarán las medidas de seguridad para los transeúntes, manteniéndose las suficientes garantías.

En los casos a que se refiere este apartado, se deberá atemperar el horario del trabajo a las exigencias de la circulación, de acuerdo con las instrucciones que se reciban del Servicio Municipal de Tráfico y Transportes.

3.4.2. Andamios y medios auxiliares.

Los andamios, codales y demás elementos auxiliares de la construcción se montarán, instalarán y desharán, conforme a las disposiciones vigentes de seguridad en el trabajo, de suerte que evite todo peligro para operarios y tránsito.

Los aparatos de ascensión de materiales no podrán situarse en las vías públicas y sí sólo en el interior de la casa o solar o dentro de la valla de precaución, salvo casos especiales y con la autorización pertinente.

3.5. Elementos auxiliares.

Elementos auxiliares y complementarios de las obras de construcción (car-

teles publicitarios de la obra, casetas, vallas, etc.), siempre que no ocupen espacios de dominio público.

Art. 4. Requisitos documentales y técnicos.

4.1. Con carácter general:

- Instancia con datos personales de identificación y dirección a efectos de notificaciones.
- Etiqueta identificativa o, en su defecto, fotocopia del NIF o del DNI.
- Acreditación de representación, en su caso, tanto a título particular, legal o profesional.
- Situación de la obra a realizar (dirección de la misma).
- Copia de autoliquidación de tributos aplicables.

4.2. Documentación específica:

4.2.1. Obras de conservación y mantenimiento:

- Memoria de la actuación que se va a realizar, con un croquis/plano.
- Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.
- Fotografía (en caso de exteriores).

4.2.2. Obras de acondicionamiento menor:

4.2.2.1. Viviendas:

- Memoria de la actuación que se va a realizar con un croquis/plano de la vivienda, indicando dónde se van a realizar las obras.
- Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.
- Fotografía del exterior de la vivienda, sólo en caso de actuar en ventanas.

4.2.2.2. Locales:

- Memoria descriptiva de las obras incluyendo croquis/plano de la zona de actuación y de emplazamiento.
- Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.
- Fotografía, estado actual del interior y exterior.
- Referencia o fotocopia de la licencia de apertura o licencias anteriores (urbanística o instalación).

4.2.2.3. Paramento exterior:

- Memoria detallada de la actuación, indicando el cumplimiento de las normas urbanísticas del Plan General respecto a fachadas, señalando los materiales a emplear (sus características, color y uniformidad con el resto de la fachada), y diseño de la fachada.
- Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.
- Fotografía de la fachada.

4.2.3. Otras obras menores:

- Memoria (diseño gráfico, indicando cumplimiento de normas urbanísticas del Plan General, fachadas, y dirección facultativa en supuestos especiales).
- Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.
- Fotografía (exteriores).

Cerramiento finca:

En suelo no urbanizable:

- Fotografía.
- Fotocopia de documento público que acredite la titularidad de la finca.
- Plano de emplazamiento y plano indicando zona a calles o caminos.
- Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.

En suelo urbano:

- Plano de emplazamiento.
- Presupuesto detallado por partidas incluyendo materiales y mano de obra.
- Fotografía.

Instalaciones menores de telecomunicación (no calificadas o inocuas):

- Certificación de acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.
- En su caso, certificado emitido por técnico competente de empresa operadora o titular de las instalaciones que justifica la adaptación de las mismas a las normas contenidas en la Ordenanza especial reguladora de dichas instalaciones y que éstas no producen impacto visual.

4.2.4. Vallas y andamios:

4.2.4.1 Vallas:

I. Plano o croquis que comprenda:

- Situación de la obra
- Ocupación de acera y paso peatonal (indicando metros lineales de acera a ocupar y saliente o anchura de la valla).
- Afección al estacionamiento de vehículos (en su caso).

4.2.4.2 Andamios:

II. Plano o croquis que comprenda:

- A) Situación de la obra.
- B) Ocupación de acera y paso peatonal (indicando metros lineales de acera a ocupar y saliente o anchura del andamio).
- C) Afección al estacionamiento de vehículos (en su caso).

III. Un ejemplar del estudio básico de seguridad y salud (visado por Colegio Oficial y redactado por técnico competente).

IV. Certificación de la compañía aseguradora acreditativa de la vigencia de la póliza de seguro.

4.2.5. Elementos auxiliares:

- Plano o croquis que comprenda emplazamiento y situación de la obra.

- Certificado de seguridad (emitido por técnico competente).
- Certificación de la compañía aseguradora acreditativa de la vigencia de la póliza de seguro.

Art. 5. Procedimiento.

Sin perjuicio de las particularidades y requisitos que por razón del contenido específico de la actuación urbanística se establezcan en normas de rango superior al de esta Ordenanza, o de las excepciones que expresamente se indican, la tramitación de solicitudes de licencias de obras menores y elementos auxiliares se ajustará a los procedimientos señalados en este artículo.

5.1. Procedimiento normal de solicitud y de resolución expresa.

Se tramitarán por este procedimiento las solicitudes de licencias de obras menores de aquellas actuaciones que no estén consideradas como comunicadas; con presupuesto de ejecución superior a 4.000.000 de pesetas, o a aquellas con cuantía inferior que requieran el informe de diversos servicios de la Administración municipal o de otras administraciones, o autorizaciones complementarias (vallas, andamios), o se llevan a cabo en edificios o conjuntos protegidos; o requisitos adicionales relacionados con el dominio público, defensa nacional, seguridad aérea, telecomunicaciones, o dirección facultativa, todo ello estimado por los servicios técnicos en casos especiales.

5.1.1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud en impreso normalizado que contendrá al menos los datos señalados en el artículo 70 de la LRJAP, al que se acompañará la documentación que la presente Ordenanza prevé para cada tipo de actuación urbanística y se presentará en el Área de Urbanismo (Unidad de Información y Atención al Ciudadano), u otras oficinas desconcentradas que se determinen por acuerdo municipal, así como otros registros públicos.

A los efectos del cómputo de los plazos de tramitación se considerará iniciado el expediente en la fecha de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver la licencia.

5.1.2. Los servicios competentes en el acto de presentación examinarán la solicitud y la documentación aportada.

Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados por la legislación vigente o si la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la LRJAP.

Se comunicará al interesado, en su caso, la improcedencia de iniciar el expediente por este procedimiento, teniendo el interesado un plazo de diez días para presentar nueva solicitud mediante el anterior procedimiento o para desistir de su solicitud; este plazo podrá ampliarse por razones justificadas.

5.1.3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, si el interesado no hubiese contestado o siguiese sin completar la documentación, se pro-

cederá al archivo de las actuaciones conforme a lo preceptuado en el artículo 71 de la LRJAP.

5.1.4. Una vez completa la documentación, se emitirá informe municipal, que finalizará con propuesta en alguno de los siguientes sentidos:

a) De denegación, cuando la actuación proyectada no cumpla con la normativa urbanística aplicable, o

b) De otorgamiento, indicando, en su caso, los requisitos o las medidas correctoras que la actuación proyectada deberá cumplir para ajustarse al ordenamiento en vigor.

5.1.5. La resolución del órgano competente deberá producirse en un plazo no superior a un mes, contado desde el día siguiente a la fecha en que se considere iniciado el expediente.

5.1.6. El transcurso del plazo máximo fijado en el número anterior podrá interrumpirse por una sola vez mediante requerimiento para subsanación de deficiencias; el requerimiento deberá precisar las deficiencias y el plazo para su subsanación.

5.2. Procedimiento especial de actuaciones comunicadas.

Las actuaciones comunicadas relacionadas en la Ordenanza específica de las mismas, dada la escasa entidad técnica y presupuesto de ejecución inferior a 4.000.000 de pesetas, se registrarán por el procedimiento recogido en dicha norma.

5.2.1. La comunicación deberá efectuarse en el impreso normalizado por la Administración municipal y ser presentada en el Área de Urbanismo (Unidad de Información y Atención al Ciudadano) u otras oficinas desconcentradas que se determinen por acuerdo municipal.

Deberá presentarse convenientemente cumplimentado el citado impreso, en el que, además de los datos de identificación y domicilio del interesado y datos del inmueble, se acompañará la documentación específica de cada supuesto.

5.2.2. El sello de registro de entrada mediante diligencia del órgano competente para conocer de la actuación comunicada equivaldrá al «enterado» de la Administración municipal, salvo que se diera el supuesto contemplado en el apartado 5.2.3.1. de este artículo.

5.2.3. Analizada la documentación aportada con la comunicación, y en función de la adecuación o no de su contenido al ordenamiento urbanístico y normativa sectorial, y a las prescripciones del presente procedimiento, la tramitación de los actos comunicados proseguirá y/o concluirá de alguna de las siguientes formas:

5.2.3.1. Cuando del examen de la documentación resulte ésta incompleta será requerido para la subsanación correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.2.3.2. Cuando se estime que la actuación comunicada no está incluida entre las enumeradas en la presente Ordenanza, en plazo no superior a diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la fecha de su puesta en conoci-

miento de la Administración municipal, se notificará al interesado la necesidad de que ajuste su actuación a las normas establecidas para el tipo de licencias de que se trate.

5.2.3.3. En los demás casos se completará la comunicación con una diligencia de «conforme» firmada por la jefatura del Servicio o Unidad correspondiente, estimándose concluso el procedimiento y archivándose sin más trámites la comunicación, sin perjuicio de la liquidación que proceda y de la notificación que sea necesaria posteriormente.

5.3. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo las licencias o comunicaciones tramitadas que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico, o cuando por causa de falseamiento u omisión de datos en la solicitud no fuera posible la notificación de subsanación o ajuste de la actuación a que se refieren los apartados 5.1.2. y 5.2.3.2.

No surtirán efectos las actuaciones comunicadas con la documentación incorrecta, incompleta o errónea.

En ningún caso las actuaciones comunicadas podrán iniciarse antes de que transcurran diez días hábiles desde la fecha de su puesta en conocimiento de la Administración municipal.

5.4. Estos procedimientos sólo serán aplicables en los supuestos establecidos anteriormente.

5.5. El régimen procedimental recogido en los apartados anteriores no exonera a los titulares de dichas actuaciones de sus obligaciones de carácter fiscal que se registrarán por la Ordenanza correspondiente.

Art. 6. Condiciones generales y efectos.

La licencia está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

— Producirán efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.

— Las obras se realizarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

— Únicamente se podrán ejecutar las obras descritas. Si se realizan otro tipo de obras que no son las expresamente contempladas deberá solicitar su correspondiente autorización, sin perjuicio de las sanciones oportunas que puedan imponerse previo expediente sancionador por infracción urbanística.

— El interesado deberá tener a disposición de los servicios municipales la concesión de licencia o el impreso conteniendo la comunicación diligenciada facilitando el acceso a la obra al personal de dichos servicios, para inspecciones y comprobaciones.

— Deberán realizarse en el plazo de seis meses desde la fecha de la concesión o de la comunicación; transcurrido este plazo se entiende caducada la licencia, salvo que el interesado solicite prórroga o aplazamiento para la ejecución de las obras interrumpiendo el cómputo del plazo.

— En ningún caso pueden realizarse obras en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.

— Cumplirán cuantas disposiciones vigentes en materia de edificación, seguridad y salud en el trabajo deban contemplarse en el ejercicio de la actividad inmobiliaria.

— No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

— Las autorizaciones serán transmisibles, pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.

— Las obras de reforma interior de viviendas, de reparación o renovación de terminaciones de suelos, techos o paramentos, no deberán afectar a las distribuciones de los espacios interiores (tabiques) ni a los elementos estructurales o a las fachadas exteriores.

— Las dimensiones de las obras no excederán de las autorizadas o comunicadas, considerándose como infracción urbanística cualquier extralimitación de las mismas.

— Cuando se pretenda introducir modificaciones durante la ejecución de las obras, se deberá comunicar el hecho al Ayuntamiento.

— En la realización de los trabajos se estará obligado a reparar los desperfectos que como consecuencia de las obras se originen en las vías públicas y demás espacios colindantes, y a mantener éstos en condiciones de seguridad, salubridad y limpieza.

— Quedará prohibido colocar en las calles, plazas y paseos, andamios, escaleras, máquinas, herramientas, útiles o instrumentos, así como cualquier clase de objetos y materiales de construcción que puedan entorpecer el tránsito público y no dispongan de autorización específica.

Art. 7. Régimen de control e inspección municipal.

Los servicios técnicos municipales llevarán a cabo las funciones inspectoras que les otorga la legislación vigente, a fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación urbanística.

A tal efecto dispondrán de las facultades y funciones reguladas en los artículos 194 y 195 de la Ley Urbanística de Aragón.

Art. 8. Infracciones y sanciones.

8.1. En todo lo relativo a las infracciones cometidas como consecuencia de las obras menores puestas en conocimiento o solicitadas de la Administración, así como su calificación y las sanciones que puedan imponerse, se aplicarán las disposiciones generales de carácter sectorial a través del correspondiente procedimiento sancionador, tales como la Ley 5 de 1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, y el Reglamento de Disciplina Urbanística para las infracciones de esta índole en las obras menores; Plan General y normas urbanísticas; Ordenanza Municipal de Prevención de Incendios (OMPI), Ordenanzas Generales de Edificación, Ordenanza municipal de

medio ambiente y demás normativa sectorial de ámbito comunitario, nacional, autonómico y municipal, que sea aplicable a cada actuación comunicada o solicitud.

8.2. Por otra parte, constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta; en relación con las materias que las mismas regulan, a los efectos de lo previsto en el artículo 197.1 de la Ley Aragonesa de Administración Local, tendrán la calificación de infracciones leves.

8.3. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

8.4. Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Grado de peligro para personas o bienes.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- f) Gravedad del daño causado.

Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una o más veces.

8.5. El régimen de sanciones será el previsto en el artículo 197.2 de la Ley Aragonesa de Administración Local.

8.6. En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños y perjuicios que se hubieran irrogado en los bienes y derechos de titularidad municipal, o adscritos a los servicios públicos, o, en su caso, la reposición de las cosas a su estado anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo relativo a la realización de obras menores u operaciones materiales relativas a infraestructuras comunes de telecomunicaciones en edificaciones, será de aplicación lo dispuesto en las siguientes normas:

— Real Decreto-Ley 1 de 1998, de 27 de febrero (BOE del 28), sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

— Real Decreto 279 de 1999, de 22 de febrero (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

— Orden de 26 de octubre de 1999 por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones.

Todo ello con independencia de la Ordenanza municipal que con carácter especial regule esta materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los apartados b) y c) del artículo 8.1.2.1. de las Ordenanzas Generales de Edificación en el término municipal de Zaragoza y demás disposiciones recogidas en Ordenanzas y Reglamentos municipales que se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días, a contar desde el día siguiente a su publicación íntegra en el «Boletín Oficial», de conformidad con lo establecido en el artículo 141 y disposición adicional cuarta de la Ley 7 de 1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE ACTIVIDADES PUBLICITARIAS EN EL ÁMBITO URBANO

Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza n.º 111
de 17 de mayo de 2000

Aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2000.

TÍTULO PRELIMINAR: Prescripciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que deberán someterse las instalaciones y actividades publicitarias ubicadas o efectuadas en el dominio público municipal o bien perceptibles desde este dominio.

2. A efectos tributarios, la publicidad y sus soportes se gravarán de acuerdo con lo dispuesto en las correspondientes ordenanzas fiscales.

3. Los títulos administrativos que autoricen la actividad publicitaria lo serán siempre por tiempo limitado, con independencia de las prórrogas que pudieran concederse.

Art. 2. Publicidad en dominio público.

La publicidad en la vía pública se considerará, según los casos, uso común especial o uso privativo, conforme a lo previsto en el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

Su ubicación, características técnicas y demás condiciones, vendrán determinadas de manera singular por el título autorizatorio o contractual correspondiente.

Art. 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se diferencian dos conceptos en la finalidad de la actividad publicitaria:

1. Identificación. — Se entiende por identificación toda acción encaminada a difundir entre el público la existencia de una actividad en el mismo lugar en que ésta se realice.

2. Publicidad. — Se entiende por publicidad toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

Constituyen publicidad los soportes que faciliten información destinada a la venta o alquiler de locales y viviendas.

Se considera publicidad direccional todas aquellas indicaciones existentes la vía pública que mediante carteles o señales situadas en postes o bastidores tiendan a señalar la dirección a seguir para llegar a un determinado establecimiento comercial o actividad mercantil, vayan o no asociadas a mensajes publicitarios, recomendaciones o promociones.

Art. 4. Medios publicitarios.

La actividad publicitaria perceptible desde el dominio público se podrá realizar exclusivamente a través de los siguientes medios:

1. Estáticos: Publicidad estática (carteleros, adhesivos, rótulos luminosos, elementos integrados en la arquitectura, escudos, objetos corpóreos y lonas).
2. Móviles: Vehículos portadores de anuncios.
3. Activos: Proyecciones fijas o animadas visibles desde la vía pública e iluminaciones publicitarias.
4. Personalizados: Reparto personal e individualizado de propaganda.
5. Acústicos: Publicidad sonora o acústica.
6. Aéreos: Publicidad aérea.
7. Mupis.

Art. 5. Soportes publicitarios.

1. Los medios autorizados en el artículo anterior, con las limitaciones que establezcan, podrán desarrollarse mediante los soportes publicitarios siguientes:

Medio 1. — Publicidad estática

Soporte I: Carteleros o vallas publicitarias.

Elemento físico construido con materiales consistentes y duraderos, de figura regular, dotado de marco y destinado a soportar de manera sucesiva la colocación de carteles, adhesivos, rotulaciones y telas de PVC, con mensajes normalmente de contenido variable en el tiempo. Estos elementos podrán estar o no iluminados en sus diferentes variables.

Soporte II: Pasquines y adhesivos.

Soporte publicitario en el que el mensaje se materializa mediante reproducción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración y que requiere de un elemento físico ajeno a él para su exposición.

Soporte III: Rótulos.

Soporte en el cual el mensaje publicitario, independientemente de la forma de expresión gráfica (letras o signos) se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve.

Pueden disponer de luz propia o estar iluminados indirectamente.

Se considerarán en banderola cuando su disposición se efectúe perpendicularmente a la fachada de un edificio o sustento.

Soporte IV: Grandes rótulos luminosos.

Son elementos de tamaño superior, con altura superior a 1,50 metros, dotados de luz propia, tales como tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una estructura calada.

El mensaje puede presentar cualquier forma de expresión, ser fijo o dotado de movimiento, y los efectos luminosos podrán ser estáticos o variables en el tiempo.

Soporte V: Elementos integrados en la arquitectura (elementos arquitectónicos).

Son los mensajes publicitarios que se manifiestan a través de relieves o grabados en los materiales utilizados en el revestimiento de las fachadas u otros paramentos visibles de la edificación, o mediante las formas de los elementos arquitectónicos, como relieves, molduras, barandillas, aleros y similares.

Soporte VI: Logotipos y placas.

Rótulos normalmente de tamaño reducido, de materiales nobles o de larga duración, como aleaciones metálicas, piedras artificiales o naturales, etc., indicativos de dependencias públicas, instituciones privadas, sociedades deportivas o similares, denominación de un edificio o de un establecimiento, razón social de una empresa o actividad profesional que se desarrolla en él, así como los que, sin ajustarse estrictamente a la tipología descrita, anuncian el carácter histórico-artístico de un edificio o las actividades culturales que en él se realizan.

Soporte VII: Objetos o formas corpóreas.

Soportes en los que el mensaje publicitario se materializa mediante figuras de bulto u objetos corpóreos, con inscripciones o sin ellas.

Soporte VIII: Banderas, pancartas y lonas.

Soportes publicitarios en los que el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración, y se presenta, normalmente, unido por los extremos a un soporte colocado al efecto o bien a elementos salientes de la edificación, ya sea provisionalmente o de manera fija.

Cuando los soportes de sujeción permitan ondear el soporte, se consideran banderas. Si no lo permiten, se consideran pancartas.

Si el soporte de fijación es un andamio de obras, se considerará lona.

Medio 2. Publicidad móvil

Soporte IX: Sobre vehículos.

Medio 3. Proyecciones fijas o animadas

Soporte X: Proyecciones.

Son los soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa mediante la proyección, sobre una pantalla instalada al efecto, de grafismos o dibujos, fijos o animados.

En este soporte se incluye toda la publicidad basada en la proyección, directa o por transparencia, sobre una pantalla de películas y diapositivas conteniendo mensajes publicitarios.

Soporte XI: Sistemas electrónicos (nuevas tecnologías).

Soportes publicitarios en los que el mensaje, sea cual fuere su forma de expresión, se materializa mediante efectos basados en la luz, distintos de la proyección, tales como pantallas gigantes de vídeo, rayos láser, hologramas, rótulos electrónicos, etc.

Medio 4. Reparto personal o individual de propaganda

Soporte XII: Reparto individualizado de propaganda o de muestras y objetos.

La difusión del mensaje publicitario en estos casos se basa en el reparto manual o individualizado en la vía pública, o directamente a domicilio, de octavillas, pasquines o similares, o bien de objetos o muestras de productos de forma gratuita.

Medio 5. Publicidad sonora o acústica

Soporte XIII: Publicidad sonora.

Este soporte comprende el caso en que el mensaje publicitario pretende difundirse de manera que sea captado por el público a través del sentido del oído. Comprende tanto los mensajes publicitarios producidos directamente —o por reproducción— de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros aparatos mecánicos o electrónicos.

Medio 6. Publicidad aérea

Soporte XIV: Globos estáticos, cautivos, dirigibles y aviones.

Se entenderán incluidos en este concepto los mensajes publicitarios que, materializados mediante alguno de los soportes descritos, se sitúen o difundan desde aparatos o artefactos autosustentados en el aire, fijos (como los globos aerostáticos) o móviles (como globos dirigibles o aviones).

Medio 7. Mobiliario urbano publicitario (Mupi)

Soporte XV: Mobiliario urbano publicitario (Mupi).

Soportes expresamente diseñados para albergar publicidad en la vía pública, generalmente dotados de iluminación y anclados al suelo.

2. En el caso de que el mensaje publicitario se presente de manera simultánea o combinada en un mismo lugar utilizando dos o más soportes de los descritos en este artículo, a cada uno de ellos le será aplicable por separado la regulación que le sea propia, si bien la tramitación se hará en un solo expediente y la licencia, que será única, indicará claramente los soportes que se autorizan. En la regulación específica de cada uno de los medios y soportes se establecen las incompatibilidades concretas entre sí.

Art. 6. Situaciones publicitarias.

La actividad publicitaria realizada por alguno de los medios descritos y materializada en los soportes señalados podrá ser autorizada en alguna de las localizaciones siguientes:

- A) En las fachadas de los edificios, sin o con voladizo sobre la vía pública.
- B) En las medianerías definitivas.
- C) En las medianerías provisionales.
- D) En el interior de los solares.
- E) En líneas de fachada a vía pública de los solares.
- F) En cerramientos y líneas de fachada de terrenos que contengan edificios retranqueados.

- G) En andamios para obras.
- H) En las vallas de protección de obras.
- I) En la vía pública.
- J) En los elementos del mobiliario urbano.
- K) En espacios verdes y zonas de equipamiento.
- L) En suelo urbanizable.
- M) En suelo no urbanizable.
- N) En el espacio aéreo.

Art. 7. Entorno visual publicitario.

A los efectos de la presente Ordenanza, se define como «entorno visual publicitario» el espacio urbano situado dentro de un círculo de 50 metros de radio, con centro en cada punto del edificio o del perímetro de que se trate.

Art. 8. Limitaciones de orden general.

No se autorizarán las siguientes instalaciones publicitarias:

- a) Las que por su objetivo, forma o contenido sean contrarias a las leyes.
 - b) Las que por su forma, color, diseño o inscripciones puedan ser confundidas con las señales reglamentarias de tráfico, impidan la visibilidad o produzcan deslumbramiento a los conductores de vehículos y a los peatones, o en los lugares donde puedan perjudicar u obstaculizar el tráfico rodado o la seguridad del peatón. Igualmente, cuando impidan la visibilidad de algún soporte previamente autorizado.
 - c) Todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos), como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, mobiliario urbano).
 - d) Las constituidas por materiales combustibles, a menos de 50 metros de zonas forestales o de abundante vegetación.
 - e) Sobre y desde los templos, cementerios, estatuas, fuentes y dotaciones de servicios públicos y demás edificios catalogados como bienes de interés cultural o incluidos en el catálogo municipal de edificios de interés artístico o histórico.
 - f) Suspendidas sobre la calzada de las vías públicas, ni siquiera parcialmente, o en cualquier emplazamiento con elementos apoyados en farolas o sostenidas por otras instalaciones de servicio público. Se excluye de la presente prohibición lo que pueda disponerse para la publicidad electoral, o la dirigida a anunciar determinados eventos culturales, deportivos, sociales o similares.
 - g) Las que impidan o dificulten la accesibilidad a los edificios en relación con la Ordenanza de Prevención de Incendios, incluyendo la entrada privativa de los edificios.
- Tampoco se autorizan en los siguientes lugares:
- h) En las zonas en las que esté prohibido por la legislación de carreteras.
 - i) En las zonas o fincas que contengan masas de árboles.

j) En aquellos emplazamientos que puedan impedir o dificultar la contemplación desde espacios públicos de edificios, monumentos, jardines y ámbitos urbanos de especial relevancia por ser fugaz, barreras visuales o perspectivas de interés.

k) En los lugares que limiten las luces y vistas de los ocupantes de algún inmueble, conforme a lo previsto en el Código Civil y Derecho Foral Aragonés.

l) En aquellas zonas o espacios en los cuales las disposiciones especiales vigentes de cualquier clase, en el momento de la aplicación concreta, lo prohíban expresamente.

Art. 9. Limitaciones zonales.

1. Será objeto de tratamiento específico la publicidad a situar en los emplazamientos contenidos en la zona señalada en el anexo 1, a los efectos de las carteleras y vallas publicitarias (soporte I) y grandes rótulos luminosos (soporte IV).

Dicho tratamiento requerirá la presentación por el solicitante de dicho soporte de una propuesta de convenio específico para la situación (art. 6) en que desee colocar el mismo, incluyendo la consideración general del entorno visual publicitario del sector.

El convenio citado se hará acompañar por la documentación relacionada en el artículo 38 y será informado previamente por la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

2. Tratándose de rótulos (soporte III), su colocación en los emplazamientos contenidos en la zona señalada en el anexo 2 se desarrollará en los límites del espacio interior de los huecos de la planta baja, dejando libre, y sin superposición de otros materiales que los propios del conjunto de la fachada, las jambas entre los mismos, y los dinteles o arcos. Encima del paramento de estas jambas, dinteles o arcos se podrán colocar solamente discretos rótulos de letras sueltas, en hierro forjado, bronce u otro material de calidad, y en ningún caso en plástico y similares. En la misma zona se prohíben los grandes rótulos luminosos.

3. La Alcaldía/Presidencia podrá fijar, con carácter excepcional, previo informe de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad, zonas o lugares determinados de la ciudad en los cuales se limite total o parcialmente el ejercicio de las actividades publicitarias, aunque se encuentren autorizadas por la presente Ordenanza; autorizar transitoriamente la instalación o el desarrollo de cualquier tipo de actividad publicitaria en zonas o lugares determinados de la ciudad en casos de acontecimientos especiales, siniestros y circunstancias similares, aunque no sean tratadas o expresamente autorizadas por esta Ordenanza; y suscribir Convenios con gremios o empresas del sector con el objeto de llevar a cabo campañas o desarrollar determinadas actividades publicitarias encaminadas a posibilitar soluciones de conjunto para determinadas situaciones urbanísticas concretas.

Art. 10. Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

1. La Alcaldía-Presidencia, a propuesta conjunta de los directores de Área de Urbanismo y Servicios Públicos, nombrará una Comisión Técnica Asesora de Publicidad, con las siguientes competencias.

a) Proponer modificaciones a la presente Ordenanza.

b) Elaborar un informe con carácter preceptivo y no vinculante acerca de:

—El impacto sobre el entorno visual publicitario de las carteleras a colocar sobre la zona descrita en el anexo 1, así como los proyectos globales relativos a publicidad con rótulos en la zona descrita en el anexo 2.

—Los proyectos de publicidad mediante técnicas nuevas.

—Los expedientes individuales de solicitud de licencia con informe técnico desfavorable, así como los recursos que se presentan por denegaciones de licencia.

—Las solicitudes de licencias de instalaciones de carteleras de superficie superior a 24 metros cuadrados, excluido marco.

c) Interpretar, en los casos de duda o imprecisión, el sentido propio de la presente Ordenanza.

d) Cualquier otra actuación que, en la materia propia de la Ordenanza, le sea recabada por otros órganos municipales.

2. La Comisión podrá pedir el asesoramiento de representantes de otras áreas municipales y de personas o técnicos expertos, cuando lo requiera el carácter específico o singular de la materia tratada. También estará representado el sector publicitario.

3. El decreto de constitución de la citada Comisión establecerá el número de sus miembros (cuya mayoría corresponderá, en cualquier caso, a la Administración municipal) y su Reglamento de funcionamiento, que concretará las entidades ciudadanas o personalidades de reconocido prestigio en esta materia que la compondrán.

En esta Comisión estará representado, en cada caso, el distrito en que tenga lugar la actuación que origine el informe de aquélla.

TÍTULO PRIMERO: Requisitos y limitaciones aplicables a los diferentes soportes y situaciones de la actividad publicitaria**CAPÍTULO PRIMERO****PUBLICIDAD MEDIANTE CARTELERAS O VALLAS PUBLICITARIAS****Art. 11. Régimen general.**

1. El hecho de su colocación y explotación supone la obligatoriedad de dotar al conjunto donde se ubiquen de un tratamiento estético acorde con su entorno y que deberá contemplar la totalidad de la superficie visible desde espacio público que la soporte o, en su caso, de la totalidad de la superficie que establezcan para su ubicación las dimensiones máximas autorizadas por esta Ordenanza.

2. Limitaciones zonales.

Para las carteleras a colocar en los emplazamientos contenidos en la zona descrita en el anexo 1 se estará a lo que se dispone en el artículo 9º-1.

3. Limitaciones técnicas y dimensionales.

a) Estarán dotadas de marco de material y diseño adecuado a su entorno de una anchura máxima de 15 centímetros

b) Su dimensión horizontal máxima no excederá, incluido el marco, de 8,80 metros, y la altura medida en sentido vertical de 3,30 metros.

Excepcionalmente, y previo informe favorable de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad, podrán autorizarse instalaciones cuya superficie supere los 24 metros cuadrados, excluido marco.

c) No podrán perjudicar la visión, iluminación o ventilación de los huecos de viviendas y locales próximos al lugar donde se instalen, y en este sentido no serán permitidas las que se emplacen dentro de un sector esférico de 120 grados de abertura con centro en el hueco, y un radio de 3 metros.

d) El propietario de la instalación publicitaria tendrá que mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo que aquélla esté colocada.

4. Limitación temporal.

La duración temporal de las licencias será de cuatro años, renovables conforme a los criterios de esta Ordenanza, salvo que se obtenga licencia en virtud de situaciones circunstanciales de su emplazamiento o tratarse de cartelera autorizadas en base a convenios aprobados al amparo de lo dispuesto en el artículo 9º 1, en cuyo caso la duración de la licencia será por el menor de estos dos tiempos: un año o hasta el momento en que se modifiquen las circunstancias de su emplazamiento o desaparezcan las razones que aconsejaron la formulación del convenio que posibilitó soluciones de conjunto para determinadas situaciones urbanísticas/paisajísticas concretas. Agotado dicho plazo, la licencia podrá ser renovada con los mismos condicionantes.

5. Limitación posicional.

En ningún caso se permitirá la instalación de carteleras en las fachadas de los edificios ni en la coronación de los mismos.

Art. 12. Condiciones respecto a situación.

1. En edificios: No se autorizan.

2. En medianerías definitivas (soporte I, situación B): Se entenderán por tales aquellas que sean consecuencia de la aplicación en solares colindantes de diferente altura reguladora.

No se permiten en los casos en que el tratamiento de la medianería cumpla con las Ordenanzas Municipales de Edificación. En caso contrario se podrán autorizar ocupando una superficie máxima respecto del total del 40% o un único módulo publicitario de 8 X 3 metros, excluido marco, y condicionado a que su instalación suponga la puesta en legalidad del total del tratamiento de la medianería. En este caso no será necesario el cumplimiento de la condición general 1 del artículo 11. La duración de esta licencia será de diez años y tendrá carácter de improrrogable.

3. En medianerías provisionales (soporte I, situación C): Se entenderán por tales aquellas que se producen como consecuencia de derribos de edificios, o

por construcciones que no alcanzan la altura reguladora que les es de aplicación.

La superficie de la medianera deberá estar debidamente acondicionada con anterioridad a la colocación de la cartelera.

La disposición de estas instalaciones deberá respetar siempre las reglas siguientes:

a) Se situarán paralelas al paramento del muro sobre el que se apoyen con un saliente máximo de 0,50 metros del muro.

b) No sobrepasarán el perímetro estricto de la medianera.

c) Los elementos estructurales y de apoyo quedarán totalmente ocultos y se tendrá que revestir lateralmente el espacio incluido entre la cartelera y el muro medianero.

d) Con carácter general no se permitirá ningún tipo de elemento destinado a su inspección, mantenimiento y reposición que sea visible desde espacios públicos.

Excepcionalmente, y con carácter restrictivo, podrán admitirse tales elementos para las carteleras en medianeras siempre que se acredite que el medio técnico empleado para su sustentación cause el menor impacto desde la vía pública.

Las solicitudes para la colocación de dichos elementos o las de las carteleras que los contengan deberán acreditar la imposibilidad o inidoneidad de otro medio de acceso y mantenimiento, requiriendo en todo caso informe previo favorable de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

e) En el caso de disponer de iluminación, cuando los aparatos sean exteriores a la cartelera serán uniformes en su disposición y podrán sobresalir del plano de la medianera un máximo de 1 metro.

f) El proyecto y las obras encaminadas a instalar estos elementos sobre la medianera tendrán que comportar e incluir necesariamente el tratamiento adecuado en todo el paramento.

No se autorizarán cuando hubieran de coexistir con las situaciones E (líneas de fachada a vía pública de los solares), F (cerramientos y líneas de fachada de terrenos que contengan edificios retranqueados), G (andamios para obras) y H (valladas de obras).

4. En el interior de los solares (situación D, soporte I).

Podrán ser autorizadas realizándose su tratamiento de una forma similar al regulado en el número 11 del presente artículo para las carteleras en suelo urbanizable (situación L).

5. En las líneas de fachada de los solares a vía pública (situación E, soporte I).

a) En las zonas consolidadas del casco urbano será condición indispensable que el solar se encuentre debidamente vallado conforme a lo señalado en el artículo 63 de las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento municipal de la provincia de Zaragoza. A los efectos de la presente Ordenanza las zonas «consolidadas del casco urbano» coincidirán con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Urbanística de Aragón para «el suelo urbano consolidado».

El Plan General define este suelo como el correspondiente a las zonificaciones: A-1 (en todos sus grados), A-2, A-3, A-4 (en todos sus grados), A-6 (grados 1 y 4), B, C y sus equivalentes en los casos de modificaciones y desarrollos del planeamiento urbanístico.

Los elementos estructurales y de apoyo y los dorsos de las carteleras que sean visibles desde espacios públicos deberán tratarse adecuadamente.

b) Las carteleras se colocarán sobre la valla de cerramiento del solar, sin que sobresalgan de su plano hacia la vía pública. Su superficie de exposición se mantendrá paralela a la alineación de la valla.

c) Solamente se permitirá una línea o batería de carteleras. Se descarta, por tanto, la superposición de este elemento enrasándose en su coronamiento, de manera que la parte superior se sitúe como máximo a una altura de 3,30 metros por encima de la valla en cualquiera de sus puntos.

Excepcionalmente, y con carácter restrictivo, podrán autorizarse, previo informe de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad, carteleras superpuestas, las cuales en ningún caso contendrán mayor número de carteleras que las que se pudiesen instalar sobre la valla del mismo lugar.

d) En el caso de disponer de iluminación, los aparatos, cuando sean exteriores a la instalación, se situarán en el coronamiento de las carteleras, responderán a una solución uniforme y homogénea para el conjunto de los instalados en un solar y podrán sobresalir del plano de la valla un máximo de 1 metro, sin que se sitúen en ningún punto sobre la vía pública o espacio a menos de 3,5 metros de su rasante o nivel.

e) Entre las carteleras tendrá que haber una separación máxima de 50 centímetros. Los espacios intermedios o los que aparezcan entre estas instalaciones y las construcciones en fincas colindantes, o entre carteleras y valla de cerramiento, se complementarán con tablas, tableros, tiras, bandas o elementos similares que confieran al conjunto un aspecto homogéneo, regular y ordenado, así como un resultado final armónico y coherente con el entorno.

Los elementos de apoyo y estructurales de las carteleras y estas mismas se dispondrán de tal manera que ofrezcan la resistencia y seguridad necesarias para evitar el vuelco o la caída de sus elementos sobre la vía pública.

f) No se permitirá que los elementos de apoyo y estructurales de los carteles se vean desde las vías o espacios públicos inmediatos o contiguos y, en consecuencia, cuando a causa de la situación o desnivel del solar se pueda ver la parte lateral o posterior de estas instalaciones, tendrán que revestirse de manera que resulten unas superficies uniformes y homogéneas. Se aceptará en estos casos que las carteleras presenten dos caras de exposición paralelas y opuestas, con especial atención a los efectos del viento.

6. En cerramientos y líneas de fachada de terrenos que contengan edificios retranqueados (situación F, soporte I).

Con los mismos condicionantes que para el número 5 anterior, podrán autorizarse cuando todos los edificios retranqueados se encuentren sin uso o el uso de los mismos sea industrial.

Tratándose de equipamientos, salvo el docente, y siempre que la distancia entre las carteleras y dicho equipamiento sea mayor de 20 metros, se podrá autorizar un máximo de tres carteleras cuyas condiciones concretas serán fijadas en un convenio previamente informado por la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

Si se tratase de equipamientos docentes, el convenio aludido en el párrafo anterior, teniendo en cuenta la especificidad del edificio, su distancia con la línea de fachada, su entorno urbanístico y las características de la fachada, determinará su número, dimensiones, separación y demás circunstancias.

7. En andamios para obras (situación G, soporte I): No se autorizan.

8. En vallas de obras de construcción y reforma de edificios (situación H, soporte I).

1.ª La publicidad mediante carteleras se aceptará en las vallas de protección de obras de nueva planta, de reforma o rehabilitación de los edificios, así como de derribo, que cuenten con la preceptiva licencia municipal tanto para obras como para ocupación del espacio público.

2.ª En cualquier caso, estas instalaciones se ajustarán a las siguientes reglas particulares:

a) Las carteleras se situarán sobre la valla reglamentaria, pero sin sobresalir de su plano.

b) Las vallas tendrán que ser homogéneas y resueltas de forma que no permitan la colocación de adhesivos.

c) Cuando las obras de reforma o rehabilitación se refieran a una parte del edificio, cubierta, fachada, etc., o alguno de los locales o dependencias, estando el edificio ocupado total o parcialmente, no se autorizará publicidad en esas instalaciones.

d) En caso de disponer de iluminación se someterán a las prescripciones señaladas en la letra d) del apartado 5 del presente artículo.

e) Por lo que se refiere a seguridad y solidez, se seguirá lo establecido de manera análoga en la letra h) del apartado 5 del presente artículo.

f) Las carteleras y los elementos de sustentación deberán ser retirados al mismo tiempo que la valla de protección. Si las obras, por cualquier motivo, quedasen paralizadas por un tiempo superior a seis meses, las instalaciones tendrán que ser desmontadas una vez cumplido este plazo y se considerará automáticamente caducada la licencia, sin necesidad de declaración en este sentido.

g) La instalación de carteleras es incompatible con la explotación publicitaria en la misma fachada de las lonas de protección de obras de rehabilitación, derribo, etc.

9. En vía pública y mobiliario urbano (situaciones I y J, soporte I).

La posibilidad de instalar carteleras en la vía pública y otros elementos del mobiliario urbano vendrá determinada por el título contractual o autorizatorio pertinente.

10. En espacios verdes y zonas de equipamiento (situación K, soporte I).

Con carácter general no se autorizan, salvo lo que pueda disponerse mediante convenios específicos, previamente informados por la Comisión Téc-

nica Asesora de Publicidad, cuando el solicitante de la licencia lleve a cabo el ajardinamiento y embellecimiento del entorno de acuerdo con un proyecto aprobado por el Ayuntamiento.

11. En suelo urbanizable (situación L, soporte I).

Se autorizan con las siguientes limitaciones:

Con carácter general se autorizan dos líneas horizontales de carteleras, que deberán estar situadas a una altura libre desde la rasante natural del terreno de 2,50 metros mínimo. La dimensión horizontal de todas las carteleras ubicadas en esa misma propiedad no rebasará el 60% de la longitud total, definida por la línea recta máxima inscribible en el terreno. Todas las carteleras autorizadas en esa misma propiedad deberán ubicarse en una o dos líneas rectas.

En los supuestos de cambio de la clasificación a suelo urbano se estará a lo dispuesto para este régimen de suelo.

Excepcionalmente, y cuando el correspondiente terreno o parcela ya tenga su ocupación agotada con las dos líneas rectas anteriores, podrá autorizarse, previo convenio específico previamente informado por la Comisión Técnica Asesora de Publicidad, la colocación de una tercera línea recta, sin que la longitud sumatoria de las tres pueda rebasar el 40% de longitud total definida en el apartado anterior.

12. En suelo no urbanizable. — Se autorizan en las mismas condiciones que en el supuesto anterior, siempre que no se encuentren sujetas a ningún tipo de protección urbanística.

CAPÍTULO II. PASQUINES Y ADHESIVOS (SOPORTE II)

Art. 13. Régimen general.

No se permiten en ninguna de las situaciones, salvo en elementos de mobiliario urbano o de espacios determinados que por el Ayuntamiento se destinen con este fin, y salvo aquellos que faciliten información destinada a la venta o alquiler de locales y viviendas, y siempre que se ubiquen en elementos que correspondan al local o vivienda publicitado.

CAPÍTULO III. RÓTULOS (SOPORTE III)

Art. 14. Condiciones generales.

1. Si disponen de luz propia o están iluminados, el elemento luminoso no producirá destellos o intermitencias excesivamente rápidas que puedan resultar molestos. En caso contrario se asimilarán a los «grandes rótulos luminosos» descritos en el capítulo IV, aunque sus dimensiones no se ajusten a las que en dicho capítulo se señalen.

2. Su mensaje tendrá carácter de «identificación» según se define en la presente Ordenanza.

Este tipo de soporte incluye los rótulos de tipo institucional destinados a anunciar actividades promovidas por organismos públicos.

3. Los titulares de los mismos deberán mantenerlos en perfecto estado de conservación y limpieza.

4. La duración temporal de las licencias se corresponderá con la permanencia de la actividad que precisa su identificación y, en consecuencia, los titulares de los mismos deberán retirarlos en el momento en que cese la actividad que los motive.

5. Dentro del perímetro delimitado en la zona incluida como anexo 2, se deberán respetar las limitaciones que para este tipo de soportes se establecen en el artículo 9.º2.

6. Se entiende por superficie de rótulo la correspondiente al menor polígono convexo en que éste pueda inscribirse.

7. No podrá interceptar, total o parcialmente, ni desfigurar huecos de iluminación ni elementos significativos de la composición de la fachada.

Art. 15. Condiciones particulares según las situaciones.

1. En edificios. — Dentro de esta situación se distinguirán diversos apartados referidos a las fachadas de los mismos, quedando expresamente excluidas las medianerías y las fachadas a patios.

A) Fachada.

a) En planta baja.

Se entiende por planta baja la superficie de fachada correspondiente a la planta que tenga esta definición en el PGOU, y la parte de la misma que resulte sobre la rasante de la acera de las que el PGOU define como semisótano.

a.1) En los huecos arquitectónicos.

Los rótulos no podrán restringir o perjudicar los accesos a los locales o al edificio, y no se situarán en huecos de ventilación y/o iluminación de viviendas. Los rótulos consistirán en letras o signos recortados sin fondo o con fondo transparente que no sobresalgan del plano de la fachada. La superficie del rótulo no superará el 30% de la superficie del hueco en que se ubique. Cuando los rótulos posean un volumen considerable, se dispondrán de manera que la parte más saliente de los mismos quede retranqueada con la misma profundidad que el elemento arquitectónico que enmarque el hueco. En caso de no estar definido con precisión, retranqueada un mínimo de 25 centímetros con respecto al plano de fachada.

a.2) En los paramentos de fachada.

Se permiten los situados sobre los paramentos de fachada, compuestos de letras y signos recortados y los montados sobre cajón o plafón que los enmarque, siempre que su vuelo total no exceda de 12 centímetros para los ubicados a alturas iguales o superiores a 2,50 metros, y de 5 centímetros para los ubicados a alturas inferiores. Con su instalación no desfigurarán la composición de la fachada y respetarán los elementos decorativos de la misma.

Se autorizarán en esta situación los rótulos en «banderola», con un saliente máximo total de 60 centímetros para calles con una anchura igual o inferior a 10 metros, y de 1 metro de vuelo en las calles de anchos superiores. Se entiende por rótulos en bandera los plafones que soportan el mensaje publi-

citario o identificación que se sitúan volados en ángulo respecto al plano de fachada y con un grueso máximo de 15 centímetros .

La superficie de la banderola no excederá de 0,80 metros cuadrados y únicamente se admitirá una por cada establecimiento comercial y fachada a cada calle. No rebasará el gálibo de 2,50 metros medidos desde la rasante de la acera. La distancia en horizontal desde la proyección del punto de máximo saliente y el canto del bordillo de la acera no podrá ser inferior a 0,60 metros. La parte superior no podrá exceder la altura de la planta baja del edificio. No se permite la instalación de banderolas en los ángulos de fachadas ni a distancias inferiores a 0,40 metros de éstas. La separación respecto a las líneas medianeras entre establecimientos no será inferior a 1 metro.

b) En plantas de pisos.

Se entiende por planta de pisos la superficie de la fachada correspondiente a la planta que tenga esta definición en el PGOU, así como las partes de las plantas áticos construidas con normativas anteriores.

No serán admisibles en plantas de piso los rótulos en banderola.

b.1) En fachada de planta de pisos.

Se entenderá por fachada de una planta de piso la parte de su superficie correspondiente a las plantas que tengan este concepto de acuerdo con las normas urbanísticas del Plan General y que se sitúe en correspondencia con la alineación del edificio. Las plantas entresuelo, ático y sobreático, construidas al amparo de disposiciones anteriores, tendrán a estos efectos la misma consideración y se someterán a las mismas restricciones.

En esta situación sólo se permiten los situados dentro de los huecos arquitectónicos y en paramentos de fachadas con las mismas condiciones señaladas en planta baja para los huecos arquitectónicos, siempre y cuando su mensaje contenga concepto de «identificación» de la actividad que se desarrolla en esa planta, y que la actividad no coexista con vivienda, sea un único rótulo por actividad, y esté situado en la parte de la superficie de fachada que corresponda en altura y planta con dicha actividad.

b.2) En vuelos arquitectónicos.

Se entiende por vuelos arquitectónicos aquellos que formando parte integral del edificio, y por aplicación de la normativa urbanística vigente en el momento de su construcción, rebasan el paramento vertical de la fachada y, siendo abiertos o cerrados, tienen uso y acceso desde el interior del edificio a que pertenecen.

En esta posición se autorizan rótulos sobre cuerpos salientes abiertos (balcones o terrazas), compuestos por letras y signos recortados, sin fondo o con fondo transparente, cuando éste sea necesario. Su superficie no excederá del 25% de la superficie del antepecho o baranda, no sobrepasará su perímetro alzado, y su vuelo no excederá de 10 centímetros. Su mensaje contendrá el concepto de «identificación» de la actividad que se desarrolla en esa planta, y que la actividad no coexista con vivienda, sea un único rótulo por actividad y esté situado en la planta que corresponda en altura a dicha actividad.

Se autorizan rótulos sobre cuerpos salientes cerrados (miradores) única-

mente dentro de los huecos arquitectónicos, con las mismas condiciones que para esta situación se señala en el apartado b.1).

b.3) Sobre las azoteas y cubiertas.

Con las limitaciones derivadas de la normativa urbanística se autorizará, en su caso, la instalación de un único rótulo por edificio, que deberá ser de letras o signos recortados, sin fondo, con una altura máxima de 1,50 metros y longitud máxima igual a la longitud de la fachada que lo soporta. El mensaje corresponderá exclusivamente a la denominación genérica del edificio o el nombre comercial o identificación de la empresa que en él radica. Su régimen se regulará por las disposiciones que para los grandes rótulos luminosos se establecen en el artículo 17, números 1 a 5, 8 y 9.

b.4) En marquesinas.

Se entiende por marquesinas los elementos volados desde y con apoyo en las fachadas situadas en planta baja, construidas con estructura rígida y con materiales duraderos y cuya instalación se encuentre permitida en la normativa urbanística o de edificación.

Se autorizan solamente rótulos de identificación sobre las marquesinas situados en los paramentos verticales perimetrales de las mismas, ocupando un máximo de tres rótulos, uno al frente y dos en los laterales, con una altura máxima de 0,60 metros, y situados adosados de modo que no rebasen por defecto la altura de 2,50 metros desde la rasante de la acera.

Esta situación será incompatible dentro de la misma actividad con la actividad en toldos, estén integrados en la marquesina o independientes de ella.

b.5) En toldos.

Se entiende por toldos los elementos, salientes o no de la línea de fachada, integrados por una estructura siempre plegable, revestida habitualmente de lona o materiales similares. Su ubicación viene regulada por las Ordenanzas Municipales de Edificación, y sobre ellos únicamente se admitirá la identificación correspondiente a la denominación o logotipo del edificio, establecimiento comercial o actividad del local de que se trate, que se materializará mediante impresión o procedimientos adhesivos sobre el tejido, y siempre sin relieve.

2. En medianerías definitivas: No se autorizan.

3. En medianerías provisionales: No se autorizan.

4. En el interior de los solares: No se autorizan.

5. En líneas de fachada a vías públicas de los solares: No se autorizan.

6. En cerramientos y líneas de fachada de terrenos que contengan edificios retranqueados: Se autorizan exclusivamente cuando los cerramientos, por su construcción o composición, impidan la visión de los paramentos de la planta baja del edificio interior, en cuyo caso deberán cumplir las condiciones impuestas en el apartado A.1, a.2).

7. En andamios para obras: No se autorizan.

8. En vallas de obras de construcción y reforma de edificios: No se autorizan.

9. En vía pública: Podrá autorizarse excepcionalmente cuando su finalidad sea la señalización de la existencia de servicios públicos de la Administración

o los accesos a ellos, y cuando resulte imprescindible para la señalización de establecimientos privados como farmacias, aparcamientos, clínicas, dispensarios y establecimientos privados, así como los instalados en vallas de protección de obras que se efectúen en la vía o espacios públicos y corresponderán únicamente a organismos o instituciones que las promueven y/o a las empresas que las realizan. Su permanencia coincidirá con la ejecución de los trabajos que se tengan que realizar. De igual manera podrá coexistir dicha modalidad como publicidad direccional soportada sobre los elementos de dirección vial.

10. En el mobiliario urbano: Se estará a lo que disponga en el título autorizatorio o contractual correspondiente.

11. En espacios verdes y zonas de equipamientos: En las mismas condiciones del apartado anterior.

12. En suelo urbanizable: No se autorizan.

13. En suelo no urbanizable: No se autorizan.

CAPÍTULO IV. GRANDES RÓTULOS LUMINOSOS (SOPORTE IV)

Art. 16. Condiciones generales.

a) Las letras y signos serán recortados, sin fondo y estarán soportados por estructuras caladas.

b) Cumplirán con todas las disposiciones que, en razón de sus características, les sean de aplicación.

c) No podrán causar molestias a los ocupantes del edificio en que se instalen, ni a los de los edificios colindantes, con vibraciones, ruidos y deslumbramientos.

d) No destruirán ni ocultarán elementos arquitectónicos de interés o significativos del edificio, aunque éste no se encuentre catalogado.

e) La composición, motivos, figuras, colores y combinaciones luminosas no producirán efectos distorsionantes, extraños, ridículos o de mal gusto con respecto al edificio donde se instalen, los colindantes y el entorno.

La solución propuesta tendrá que estar perfectamente integrada en la composición del edificio y a este efecto será preceptivo para su autorización el informe de los servicios técnicos municipales correspondientes y, aunque no se trate de casos excepcionales, el de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

f) La estructura del soporte y los elementos auxiliares de la instalación se diseñarán y situarán de la manera que resulte menos perceptible y se mimetizarán con el fondo donde se recorten.

g) No se admitirán en edificios catalogados ni en sus inmediaciones. Para los grandes rótulos luminosos a colocar en los edificios de zona delimitada en el anexo 2 será necesaria la redacción de un proyecto arquitectónico que contenga la información referente a las circunstancias del entorno y que considere exhaustivamente la situación del rótulo, el diseño de los elementos de sustentación y su anclaje sobre el edificio.

h) Se entiende por superficie del rótulo la correspondiente al menor polígono convexo en que éste pueda inscribirse.

Art. 17. Condiciones respecto a situación.**A) En edificios.**

1. Únicamente se autorizará una sola instalación para cada edificio.
2. Las superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios deberán ser construidas de forma que, tanto de día como de noche, se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen, como del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su aspecto cuando no estén iluminadas.
3. Sólo podrán instalarse sobre la coronación de la última planta del edificio y siempre que ninguna zona de la misma se dedique al uso de vivienda. Su iluminación será por medios eléctricos integrados y no por proyección luminosa sobre una superficie.
4. Estos soportes publicitarios no deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales, no inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir asimismo con la normativa sobre balizamiento para la navegación aérea.
5. En ningún caso alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape o de emergencia.
6. Son autorizables los anuncios luminosos con mensaje o efectos visuales variables obtenidos por procedimientos exclusivamente eléctricos o electrónicos, no así los dotados de movimiento por procedimientos mecánicos.
7. Estos soportes publicitarios no superarán en ningún caso los 90 metros cuadrados de superficie total por edificio, ni su altura máxima la mitad del edificio sobre el que se instale, sin que en ningún caso rebase los 5 metros.
8. La superficie opaca del anuncio no podrá sobrepasar el 25% del total de su superficie y no existirán zonas del mismo a menos de 15 metros de huecos de ventanas de edificios contiguos.
9. El Ayuntamiento podrá fijar en la licencia limitaciones de horario de encendido o suprimir los efectos luminosos cuando existan reclamaciones justificadas de vecinos residentes en viviendas próximas.

B) En medianerías definitivas: No se autorizan.

C) En medianerías provisionales: En las mismas condiciones señaladas para soportes I (carteleras), además de las limitaciones dimensionales de la situación A de este artículo. No podrán coexistir en la misma medianera los presentes soportes con carteleras.

D) En el interior de los solares: No se autorizan.

E) En líneas de fachada a vías públicas de los solares: En las mismas condiciones señaladas para las carteleras (soportes I), con las limitaciones dimensionales de la situación A (edificios). No podrán coexistir en el mismo solar con los soportes I (carteleras).

F) En cerramientos y líneas de fachada de terrenos que contengan edificios retranqueados: No se autorizan.

G) En andamios para obras: No se autorizan.

H) En vallas de obras de construcción y reforma de edificios: No se autorizan.

- I) En vía pública: No se autorizan.
- J) En el mobiliario urbano: No se autorizan.
- K) En espacios verdes y zonas de equipamientos: No se autorizan.
- L) En suelo urbanizable: No se autorizan.
- M) En suelo no urbanizable: No se autorizan.

CAPÍTULO V. ELEMENTOS ARQUITECTÓNICOS (SOPORTE V)

Art. 18. Condiciones generales.

- a) El mensaje recogerá únicamente la denominación genérica del edificio y/o la actividad que en él se desarrolle.
- b) Su color, textura y forma corresponderá a los utilizados en la construcción de la fachada del edificio, respetando siempre la formalidad del conjunto de la fachada donde se ubique.
- c) La utilización de este soporte publicitario será incompatible en la totalidad del edificio con cualquier otro, salvo el soporte C (rótulos).

Art. 19. Condiciones respecto a situación.

Por sus especiales características, únicamente resulta posible su situación en edificios y medianerías definitivas.

En los edificios incluidos en la zona delimitada en el anexo 2 y en las inmediaciones de edificios catalogados, para la colocación de este tipo de identificación será necesaria la aprobación de un proyecto que contemple su incidencia en el conjunto de la fachada, teniendo en cuenta las características de los rótulos permitidos ya existentes. Para dicha aprobación se requerirá el dictamen previo favorable de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

CAPÍTULO VI. LOGOTIPOS Y PLACAS (SOPORTE VI)

Art. 20. Condiciones generales y respecto a situación.

1. Los mensajes publicitarios difundidos a través de estos soportes en todas las situaciones en que se admiten se someterán a las reglas siguientes:

a) Cuando se coloquen en los huecos de las fachadas de plantas bajas o pisos, no obstaculizarán el acceso, la iluminación, ni la ventilación de las dependencias o locales a que correspondan.

b) Por lo que respecta a su disposición y otras características, se estará a lo que se establece en el artículo 15 para los rótulos, sin perjuicio de las limitaciones específicas inherentes o propias del material que conforme este tipo de soporte y de su función. Su saliente máximo será de 3 centímetros.

2. En los edificios incluidos en conjuntos catalogados y en sus entornos, este tipo de soporte podrá ser instalado en planta baja en los paramentos contiguos a los huecos arquitectónicos sin sobrepasar en altura la del dintel del hueco o el arranque del arco, en su caso, colocados en función de las características arquitectónicas, decorativas, morfológicas y cromáticas del paramento y encuadrables en un perímetro envolvente asimilado a un rectángulo regular

mínimo, tangente por todos sus extremos a la placa o escudo, el cual deberá tener una superficie máxima de 0,25 metros cuadrados.

CAPÍTULO VII. OBJETOS O FORMAS CORPÓREAS (SOPORTES VII)

Art. 21. Condiciones generales.

a) Los motivos o figuras, su color o su forma no producirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el entorno.

b) Serán incompatibles con cualquier otro soporte, excepto los rótulos (soporte III).

c) La solicitud de licencia incorporará como documentación el detalle de la estructura del soporte, la figura del mismo, así como el tipo de anclaje que deberá asegurar la solidez del conjunto.

d) En los edificios incluidos en conjuntos catalogados y en su entorno, para la colocación de este tipo de publicidad será necesaria la aprobación de un proyecto que contemple su incidencia en el conjunto de la fachada y tenga en cuenta también las características de los rótulos permitidos ya existentes.

Art. 22. Condiciones respecto a situación.

I. En medianerías definitivas: No se autorizan.

II. En medianerías provisionales: Se admitirán en las mismas condiciones y con sujeción a similares restricciones que las carteleras en esta situación (art. 12), excepto por lo que se refiere al saliente máximo, que para el presente soporte será de 0,50 metros.

III. En el interior de los solares: No se autorizan en ningún caso.

IV. En líneas de fachada a vías públicas de los solares: Se admitirán con sujeción a las mismas limitaciones establecidas en el artículo 12 para las carteleras en situación similar.

V. En cerramientos y líneas de fachada de terrenos que contengan edificios retranqueados: No se autorizan.

VI. Andamios para obras: No se autorizan.

VII. En vallas de obras de construcción y reforma de edificios: No se autorizan.

VIII. En vía pública: Será motivo de autorización discrecional y siempre con carácter provisional. Su ubicación, dimensiones y condiciones de la instalación serán específicamente reguladas en el documento autorizador. Requerirá previo informe favorable de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

IX. En el mobiliario urbano: No se autorizan.

X. En espacios verdes y zonas de equipamientos: No se autorizan.

XI. En suelo urbanizable: Se autorizan sin limitaciones, salvo las generales, y siempre que no les afecte la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

XII. En suelo no urbanizable: Se autorizan sin limitaciones, salvo las generales, y siempre que no les afecte la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Art. 23. Formas corpóreas sobre carteleras.

Se admitirán objetos o figuras, corpóreas o planos, situados sobre las carteleras o sobre su superficie, con sujeción a las reglas siguientes:

a) Los objetos colocados por encima de las carteleras, sobre el marco, no superarán la altura máxima de 1 metro sobre éste y no ocuparán más de un tercio de la longitud de la cartelera.

b) Los colocados sobre su superficie no podrán sobresalir de la alineación del vial o espacio público, y no ocuparán más de un 20% de la superficie de la cartelera.

c) Los elementos de soporte y estructurales de estos objetos y su anclaje en la cartelera se dispondrán de tal manera que se garantice la necesaria seguridad y resistencia a fin de evitar que caiga sobre la vía pública y resista bien a la acción del viento.

d) La iluminación de objetos o figuras situadas sobre carteleras, cuando se resuelva mediante luces exteriores, se someterá a las mismas restricciones que se señalan para la iluminación de carteleras, en lo que se refiere a la disposición y saliente de los aparatos.

CAPÍTULO VIII. BANDERAS, PANCARTAS Y LONAS (SOPORTE VIII)**Art. 24. Condiciones generales.**

a) Las banderas que se exhiban de modo permanente habrán de ser reemplazadas cuando presenten desperfectos o decoloraciones.

b) Cuando, por razón de su instalación técnica de soporte, puedan considerarse elementos fijos, se asimilarán a los rótulos (soporte III), en cuanto al cumplimiento de esta Ordenanza.

c) Su instalación tendrá la solidez necesaria para evitar su caída a la vía pública.

d) No ocultará elementos significativos o arquitectónicos de interés, aunque el lugar donde se ubique no se encuentre en ningún nivel de protección histórico artístico o paisajístico.

e) Salvo en los casos de banderas representativas de países, organismos oficiales, instituciones públicas, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares, y que estén situados en sus sedes, el resto de las banderas y pancartas serán autorizadas por tiempo determinado, en función de la duración de las circunstancias que motive su instalación.

f) En cualquiera de las situaciones en que se autoricen, se permitirá su situación perpendicular a sus soportes.

Art. 25. Condiciones respecto a situación.**I. En edificios:**

Tratándose de banderas y pancartas, su mensaje consistirá en identificación y corresponderá a actividades que se desarrollen en el propio edificio y éstas tengan carácter circunstancial, periódico o estacional. El edificio deberá estar desti-

nado en su totalidad a alguno de los usos siguientes: comercial, industrial, deportivo o recreativo, salvo las excepciones señaladas en las condiciones generales, apartado e), y los casos contemplados en el párrafo siguiente.

En los edificios recién terminados, pero no totalmente ocupados, se autorizarán las que tengan por objeto anunciar su venta o alquiler, en todo o en parte, y cualquiera que sea el uso a que se destinen. Estas autorizaciones tendrán una validez máxima de un año a partir de la conclusión de las obras.

No perjudicarán el acceso y ventilación de los huecos arquitectónicos de locales y viviendas ocupados.

Se autorizarán sobre la línea de coronación de edificios y con una altura de 4,5 metros como máximo cuando se trate de pancartas.

II. En medianerías definitivas: No se autorizan.

III. En medianerías provisionales: No se autorizan.

IV. En el interior de los solares: No se autorizan.

V. En líneas de fachada a vías públicas de los solares: Se autorizan en las mismas condiciones dimensionales y de disposición que para las carteleras (soporte I), siendo, en cualquier caso y para el mismo solar, incompatibles ambos soportes.

VI. En cerramientos y líneas de fachada de terrenos que contengan edificios retranqueados: No se autorizan.

VII. En vía pública: Excepcionalmente será motivo de autorización especial por resolución de Alcaldía por razones de carácter público y para acontecimientos concretos.

VIII. En espacios verdes y zonas de equipamientos: Excepcionalmente será motivo de autorización especial por resolución de Alcaldía por razones de carácter público y para acontecimientos concretos.

IX. En suelo urbanizable: Se autorizan en las mismas condiciones que para las carteleras (soporte I).

X. En suelo no urbanizable: Se autorizan en las mismas condiciones que para las carteleras (soporte I).

Art. 26. Lonas en andamios de protección de obras.

1. Tratándose de lonas en andamios de protección de obras, se podrán autorizar con publicidad.

2. Se situarán sobre la superficie del andamio, sobresaliendo de su plano sólo la tela o material que constituye la lona de protección, sin que en ningún caso la superficie publicitaria exceda del 80% de la del andamio y siempre que el extremo inferior de la lona se sitúe a una altura sobre el nivel de la acera o espacio público superior a 3 metros.

3. En caso de disponer de iluminación se someterán a las prescripciones señaladas en el artículo 12.5.d).

4. Se requerirán medidas adicionales en cuanto a su seguridad, solidez y aspecto de acuerdo con las directrices marcadas por el artículo 12,5,e), segundo párrafo.

5. Las lonas y los elementos de sustentación deberán ser retirados al mismo tiempo que el andamio. Si las obras quedaran paralizadas por un tiempo

superior a tres meses, las instalaciones tendrán que ser desmontadas una vez cumplido este plazo, considerándose, transcurrido el mismo, automáticamente caducada la licencia.

6. La duración temporal de las licencias será de un año. Tratándose de emplazamientos comprendidos en la zona descrita en el anexo 2, su duración quedará reducida a seis meses, prorrogables por otros seis.

CAPÍTULO IX. PUBLICIDAD MEDIANTE VEHÍCULOS (SOPORTE IX)

Art. 27. Objeto.

Comprende los mensajes publicitarios materializados en alguno de los soportes I, II, III, VI, VII y XIII, emplazados sobre un vehículo o arrastrados por él, estacionado o en marcha, con las limitaciones que para estos soportes les sean aplicables al ubicarse sobre un elemento móvil.

Art. 28. Régimen general.

1. Respecto al soporte I (carteleras) se autoriza una sola cartelera, con un máximo de 3 x 4 metros, de doble cara y ubicada sobre remolque específico. Su autorización será siempre por períodos determinados, y su concesión y condiciones específicas para cada caso se efectuará por resolución de AlcaldíaPresidencia.

2. En vehículos de transporte público, la actividad publicitaria se regulará en la concesión administrativa correspondiente. En vehículos autotaxis se estará a lo dispuesto en su normativa específica.

3. Tratándose de soporte XIII (publicidad sonora), la autoridad municipal, en casos excepcionales, podrá autorizarla. Una vez autorizada, podrá ser revocada discrecionalmente y sin derecho alguno cuando se aprecie perturbación sonora, aunque sea temporal, al vecindario del entorno.

4. Queda expresamente prohibido el lanzamiento desde vehículos de propaganda y/o muestras gratuitas.

CAPÍTULO X. PUBLICIDAD MEDIANTE PROYECCIONES (SOPORTE X)

Art. 29. Régimen general.

1. Las pantallas se registrarán para su ubicación y condiciones por lo previsto para los soportes I y IV (carteleras y grandes rótulos luminosos) en esta Ordenanza, salvo que únicamente se autorizará una sola pantalla en cada emplazamiento, y serán incompatibles con el soporte I (carteleras).

2. No producirá molestias a los ocupantes de los edificios situados en las inmediaciones con ruidos, vibraciones y deslumbramientos.

3. Cuando las proyecciones se acompañen de elementos sonoros, se registrarán a este respecto por lo previsto para ello en esta Ordenanza.

4. No podrán estar situadas a altura inferior a 3,50 metros de la rasante de la acera.

Su resolución autorizatoria requerirá en todo caso informe previo de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

CAPÍTULO XI. PUBLICIDAD MEDIANTE SISTEMAS ELECTRÓNICOS (SOPORTE XI)

Art. 30. Régimen general.

La publicidad mediante las nuevas técnicas electrónicas se podrá desarrollar de acuerdo con las prescripciones generales de estas Ordenanzas, previo informe de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

a) Cuando sea necesaria una pantalla u otro elemento similar para producir los efectos luminosos, estos elementos se proyectarán, por lo que se refiere a la situación, dimensiones y el resto de características, de acuerdo con lo establecido en las normas señaladas para las carteleras y rótulos.

b) Los equipos de reproducción, aparatos electrónicos o mecánicos necesarios para producir estas actividades y otros elementos se situarán de tal manera que no causen molestias ni sean un peligro para los transeúntes, los ocupantes del inmueble o inmuebles contiguos, y a estos efectos se estará a lo que dispongan las normativas aplicables en la materia.

c) No se admitirá que este tipo de actividad publicitaria provoque efectos distorsionantes en el entorno, ni tampoco extravagantes, discordantes o de mal gusto.

d) Si la actividad publicitaria mediante este soporte va acompañada de efectos sonoros, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a la publicidad acústica o sonora.

CAPÍTULO XII. PUBLICIDAD MEDIANTE REPARTO INDIVIDUALIZADO (SOPORTE XII)

Art. 31. En la parte relacionada con la vía y espacios públicos.

Esta modalidad de reparto de propaganda sólo será autorizable para su realización en las inmediaciones del local que se anuncia, cuyo titular se responsabilizará de mantener limpias de propaganda las aceras y la calzada del entorno visual publicitario. Para la concesión de la oportuna licencia, la Administración podrá exigir el depósito previo de un aval o fianza que garantice el cumplimiento de la condición mencionada.

Art. 32. En la parte relacionada con la propiedad privada.

1. El Ayuntamiento velará por el respeto de las voluntades expresadas por las comunidades de propietarios en cuanto a su manifestación de los lugares concretos donde pueda ser repartida y depositada la publicidad, así como en cuanto a su negativa a aceptarla.

En tal sentido se fomentará que todo material publicitario repartido identifique la empresa distribuidora, al objeto de comprobar la adecuación de sus actuaciones a las instrucciones de los propietarios.

2. El Ayuntamiento creará un Registro de comunidades de propietarios en el que se inscribirán aquellas que efectúen manifestación expresa tanto de su negativa a aceptar publicidad en los buzones interiores de sus fincas, como de

su aceptación a que dicha publicidad sea depositada en un receptáculo especial habilitado al efecto.

Los mencionados datos serán comunicados a las empresas distribuidoras, de quienes se recabará el cumplimiento de las instrucciones registradas. Dicho Registro podrá ampliarse a las empresas distribuidoras.

3. Las empresas de distribución de material publicitario mediante reparto individualizado deberán recomendar a sus clientes la utilización de papel reciclado, evitar la plastificación y los prospectos satinados, así como el fomento del uso de tintas ecológicas.

4. El material publicitario, una vez usado, tendrá la consideración de residuo urbano reciclable. Las empresas de distribución de material publicitario mediante reparto individualizado deberán aconsejar a sus clientes la colocación en la publicidad de mensajes de educación ambiental, y muy especialmente de la necesidad de depositar la publicidad, una vez agotado su efecto, en los contenedores especiales de papel con el fin de garantizar su reciclaje.

5. Se considerarán responsables de manera directa de las infracciones contra lo dispuesto en el presente capítulo las empresas distribuidoras de publicidad.

Serán considerados responsables subsidiarios a los anunciantes.

El escrito de iniciación del procedimiento infractor será comunicado simultáneamente tanto a las empresas distribuidoras como al anunciante.

CAPÍTULO XIII. PUBLICIDAD SONORA (SOPORTE XIII)

Art. 33. Régimen general.

1. Únicamente podrá realizarse esta actividad publicitaria en el horario en que el establecimiento se halle abierto al público, cuando el mensaje se emita desde un establecimiento comercial y se publicite únicamente la actividad desarrollada en el mismo.

2. Queda expresamente prohibida toda publicidad sonora emitida entre las 22.00 y las 8.00 horas.

3. El nivel sonoro de emisión sólo podrá rebasar en 3 dB el nivel de ruido de fondo medido en el momento de emisión del mensaje, en la zona de paso de peatones y en el local o vivienda habitado más próximo al foco sonoro.

En ningún caso este nivel será superior a 60 dB (niveles exteriores en calle) en el período diurno de 8.00 a 22.00 horas.

4. En los casos no contemplados en los apartados anteriores, el horario de emisión de mensajes, así como su nivel sonoro, se señalará en cada autorización.

5. Quedan expresamente prohibidos, en todos los casos, los altavoces direccionales.

6. Los aparatos de medida del ruido y su procedimiento de medida serán aquellos que vengan establecidos en las Ordenanzas Municipales de Ruidos.

CAPÍTULO XIV. PUBLICIDAD MEDIANTE GLOBOS Y AVIONES (SOPORTE XIV)

Art. 34. Globos cautivos.

1. Sólo se admitirán en situación IV (interior de los solares), sin que los elementos de sustentación y anclaje, así como el propio globo, rebasen los límites en planta y altura del solar donde se ubique.
2. Las licencias se concederán por un plazo máximo de treinta días.

Art. 35. Globos dirigibles.

Se acomodarán a las disposiciones reguladoras de la propaganda comercial aérea (Decreto de 13 de agosto de 1948 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1966).

No se permitirán lanzamientos sobre la ciudad, y desde estos soportes, de publicidad impresa ni de muestras.

CAPÍTULO XV. OTRAS DISPOSICIONES

Art. 36. Publicidad electoral.

Se regulará por Decreto de Alcaldía, sin perjuicio de lo que pueda estar establecido o establecerse por normas de rango superior.

Art. 37. Publicidad en fiestas populares, congresos, exposiciones y otros eventos específicos.

1. La Alcaldía podrá adoptar las disposiciones especiales que considere oportunas para regular la publicidad durante las fiestas populares y otros eventos, de tal manera que cause los menores inconvenientes a los intereses de los ciudadanos. En cualquier caso, la entidad interesada deberá retirar los elementos publicitarios subsistentes, una vez acabado el período festivo. En caso de no hacerlo en el plazo de diez días, previo oportuno requerimiento será efectuada por los servicios municipales a costa del titular de la publicidad.

2. Durante el período de fiestas populares y tradicionales de los barrios, la Alcaldía podrá autorizar excepcionalmente la colocación, en los lugares públicos que señalen, de banderas, banderolas y pancartas anunciadores de los actos propios de los indicados festejos o con propaganda que se refieran a ellos. Las solicitudes deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) En la solicitud de licencia se deberá expresar el contenido de la pancarta, el emplazamiento que se pretende, la altura mínima sobre la calzada en que se tenga que situar, el soporte donde se deberá fijar y el sistema de sujeción que tendrá.

b) Las pancartas se deberán colocar de manera que no perturben la libre circulación de peatones y vehículos, ni puedan ocasionar daños a personas, a la vía pública, árboles o instalaciones. La parte inferior de la pancarta en toda su extensión no podrá quedar situada a menos de 5 metros de altura sobre la calzada.

c) Tratándose de fiestas populares, la solicitud será objeto de informe por parte del Consejo de Distrito o Junta Municipal correspondiente al emplazamiento.

TÍTULO II: Régimen jurídico

CAPITULO PRIMERO. RÉGIMEN DE LICENCIAS

Art. 38. Régimen general.

1. Todas las actividades publicitarias a que se refiere esta Ordenanza requerirán la obtención de la correspondiente licencia.

2. Se exceptúan de esta obligación los anuncios colocados en las puertas, vitrinas y escaparates de establecimientos comerciales.

3. Asimismo quedan exceptuados de la necesidad de previa licencia los anuncios que publiciten situaciones de venta o alquiler de un inmueble o parte del mismo.

El máximo tamaño del soporte será de 45 X 25 centímetros

4. Queda igualmente exceptuada la publicidad electoral, que se regulará por la autorización concreta de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Art. 39. Requisitos para la petición, tramitación y concesión de licencias para las instalaciones y actividades publicitarias.

Las licencias se otorgarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Tendrán que ser solicitadas por las personas naturales o jurídicas para la propaganda de sus propias actividades en los bienes que posean o, si procede, por agencias de publicidad inscritas en el Registro General correspondiente.

2. La solicitud deberá ir acompañada de:

a) La documentación que acredite que con la propaganda no se incurre en ninguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 8.º de esta Ordenanza.

b) La documentación fotográfica, gráfica y escrita que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación, relacionándolo con la alineación de vial, perímetro de la finca y situación en ella; descripción del entorno dentro del cual se implanta; el tamaño, forma, materiales, colores y otras características del soporte publicitario, así como, en su caso, el contenido del mensaje o información que pretende difundir.

En particular, cuando se trate de carteleras, la documentación que se deberá aportar es la señalada con carácter general en este apartado, con las siguientes precisiones:

3.1. El plano del emplazamiento se presentará por duplicado, a escala 1/1.000, debidamente orientado, con el perímetro de la finca o fincas grafiado, con las edificaciones y otros elementos existentes; también se señalará la dis-

tancia de la instalación a la esquina o chaflán más próximo, la anchura de la calle o calles y su relación con las inmediatas.

3.2. Croquis por duplicado a escala no menor de 1/100, y acotado de las características de la instalación, con la relación de los diversos elementos que la constituyen, incluso los de apoyo y anclaje con vistas de frente, sección y planta, todas ellas referidas a las alineaciones y rasantes oficiales y reales de los viales; se deberán concretar también los materiales, calidades, texturas y colores que se utilizarán en la construcción de estos elementos.

3.3. Dos fotografías de formato 18 X 24 centímetros del lugar y entorno donde se quieren instalar estos soportes publicitarios. En ellas se deberá apreciar claramente el conjunto y se deberá ver claramente que la instalación no impide la visión de árboles o áreas ajardinadas públicas o privadas, perspectivas urbanas o paisajísticas típicas, tradicionales o de interés, edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos.

Sobre las fotografías se señalarán, mediante el adecuado montaje, los recuadros de las carteleras y los elementos complementarios.

3.4. Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento, así como de la valla del solar y elementos complementarios, cuando sean obligatorios según la presente Ordenanza.

3.5. Autorización del propietario del inmueble donde se haya de ubicar la instalación para posibilitar, en su caso, la ejecución subsidiaria de retirada en el supuesto de deberse realizar la misma.

No obstante la exigencia de tal autorización podrá dispensarse en el supuesto de que los compromisos de cumplimiento voluntario de retirada, en su caso y tras expediente contradictorio al efecto, sean asumidos directamente por el titular de la cartelera en convenio suscrito al efecto con la Administración municipal. Dicho convenio regulará las obligaciones mutuas y las penalizaciones que conlleve el incumplimiento de sus cláusulas.

4. Las solicitudes se formularán en cada caso en el impreso oficial correspondiente, dirigido a la Alcaldía y firmado por el interesado o por persona que legalmente lo represente, con las indicaciones siguientes:

4.1. Nombre, apellidos, domicilio, DNI y calidad en que actúa quien lo firma (cuando lo haga por representación).

4.2. Nombre, apellidos, domicilio y datos del DNI del interesado, cuando se trate de personas físicas; razón social, domicilio, datos de inscripción en el correspondiente registro público y, si procede, número de identificación fiscal, cuando el solicitante sea persona jurídica.

4.3. En su caso, situación, superficie y pertenencia de la finca o clase de actividad, obra o instalación para la cual se solicita la licencia.

5. Las solicitudes se someterán a informe de los Servicios Técnicos Municipales correspondientes y, si procede, a la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

6. En las licencias se expresará el plazo para el que se otorgan. En el caso particular de las carteleras y grandes rótulos luminosos, el plazo máximo para

el que concederán las licencias será de cuatro años, y tendrán que ser renovadas al finalizar dicho plazo.

7. El Ayuntamiento podrá exigir, cuando lo crea conveniente, la colocación de una placa numerada en un lugar visible de la instalación publicitaria. La placa contendrá la información identificativa que a este efecto entregará la Administración municipal.

8. En particular se establece con carácter obligatorio para la publicidad mediante carteleras la fijación de una placa en un lugar visible, en la cual se indique la empresa anunciadora y el número de expediente de licencia.

Art. 40. Proyecto técnico.

Tratándose de carteleras, grandes rótulos luminosos y asimilados, cuando la instalación solicitada requiera cualquier tipo de estructura auxiliar como soporte, independientemente de que se ancle al suelo o en edificio, aportará proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio profesional correspondiente.

Art. 41. Seguros y fianzas.

El Ayuntamiento podrá exigir, para la concesión de licencias de las actividades publicitarias que a juicio de los servicios técnicos presenten algún riesgo o peligro, la formalización previa de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños a terceros que pudieran causarse, con una duración que coincida con la de la actividad cuya licencia se solicita.

Asimismo la Administración podrá exigir el depósito de una fianza o aval que garantice la reposición o restauración de los elementos de la urbanización que a juicio de los servicios técnicos pudiesen quedar afectados, o bien para cubrir los gastos de limpieza subsidiaria de la vía y espacios públicos, cuando se trate de determinadas actividades publicitarias que puedan causar daños en ellos.

Art. 42. Conservación de las instalaciones publicitarias.

Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que el material publicitario y sus elementos de sustentación se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.

Advertida la ausencia o insuficiencia del mantenimiento y seguridad adecuados, se requerirá al propietario del soporte o de la superficie que ocupa para su subsanación en el plazo que se señala en el artículo 49.

Art. 43. Vigencia de las licencias.

Las licencias de las actividades publicitarias se concederán siempre por períodos de tiempo concretos que deberán constar en el acuerdo de concesión.

Esta duración general será de dos años, salvo otros plazos regulados expresamente en esta Ordenanza.

Salvo disposición específica en contra, una vez agotada la vigencia de la licencia, los titulares podrán instar prórrogas por el mismo espacio de tiempo,

mediante la justificación de no haber variado las circunstancias de la primera concesión.

Art. 44. Instalaciones publicitarias luminosas.

Las instalaciones publicitarias que estén dotadas de iluminación deberán cumplir con la reglamentación en materia de instalaciones eléctricas.

Art. 45. Caducidad de las licencias.

1. Las licencias caducarán cuando:

a) Se cumpla el plazo para el que fueron concedidas y no haya sido renovada.

b) Cuando, sin haberse agotado dicho plazo, hayan variado sustancialmente las circunstancias del emplazamiento autorizado previamente incurriendo en supuestos no permitidos en la presente Ordenanza.

c) Se compruebe, en su caso, que la instalación realizada no se corresponde con el proyecto presentado.

d) En los supuestos de variación de la clasificación del suelo.

En el supuesto d) anterior se requerirá informe previo de la Comisión Técnica Asesora de Publicidad.

2. Una vez caducada la licencia por cualquiera de las dos causas anteriores, su titular vendrá obligado a desmontar la instalación en el plazo máximo de quince días.

Art. 46. Transmisibilidad de licencias.

1. Las licencias para instalación y actividades publicitarias se considerarán transmisibles, bastando para ello la simple comunicación por escrito a la Administración municipal.

2. El hecho de la transmisión de la titularidad de una licencia no alterará el plazo de vigencia de la misma.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 47. Infracciones leves.

Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de 5.000 a 25.000 pesetas:

a) Incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de conservación y mantenimiento.

b) Incumplimiento de las órdenes municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en la instalación o ejercicio de la actividad.

c) La falta de elementos identificativos en las carteleras que exige el artículo 37.8.

d) En la modalidad del reparto domiciliario, la ausencia o insuficiencia de la identificación de la empresa distribuidora, así como la realización de dicho reparto cuando exista manifestación en contra de la correspondiente comunidad de propietarios.

e) Colocación de los siguientes soportes sin licencia o con incumplimiento de las condiciones de ésta: carteles y adhesivos (II), rótulos (III), placas o escudos (V), objetos o banderolas (VI), banderas y pancartas (VII), la ausencia de licencia en la publicidad de vehículos (IX) y publicidad mediante proyecciones fijas o animadas (X y XI).

f) La no paralización de las obras tras la recepción del correspondiente requerimiento.

g) Cualquier otra infracción de las disposiciones de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada como infracción grave.

Art. 48. Infracciones graves.

Constituyen infracciones administrativas graves y serán sancionadas con multa de 25.001 a 150.000 pesetas:

a) La ausencia de licencia o el incumplimiento de las condiciones de ésta en la colocación de carteleras (I), grandes rótulos luminosos (IV) y en la realización de publicidad sonora.

b) La reiteración en la comisión de infracciones leves. A estos efectos se considerará reiteración la comisión de tres o más infracciones, aunque sea de diferente naturaleza, en el período de un año.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción leve de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

Art. 49. Responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones las empresas publicitarias o las personas físicas que hubiesen dispuesto la realización de la actividad publicitaria

2. Subsidiariamente el propietario del terreno, inmueble o actividad donde se ubique el soporte identificativo o publicitario.

Art. 50. Graduación de las sanciones.

1. Dentro de los límites marcados en los artículos 45 y 46, la sanción habrá de ser proporcionada a la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción.

2. Con objeto de impedir la obtención por el infractor de un beneficio derivado de la comisión de la infracción, la Administración, al graduar la correspondiente sanción, tendrá en cuenta la cuantificación de dicho beneficio.

Art. 51. Plazo para la retirada y ejecución subsidiaria.

Salvo lo dispuesto en el artículo 43.2, las órdenes de adecuado mantenimiento, desmantelamiento o retirada de carteleras, grandes rótulos luminosos, rótulos, adhesivos y otras instalaciones similares tendrán que ser cumplidas, tras requerimiento formal efectuado al efecto, en el plazo máximo de quince días. En caso de incumplimiento se procederá, sin necesidad de apercibimiento en tal sentido, a su retirada por personal municipal o contratado a costa de las empresas infractoras.

La orden de retirada, cuando la instalación carezca de licencia, será independiente de la orden de legalización, de forma que será inmediatamente efectiva mientras no sea legalizada la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza carezcan de la oportuna licencia, sin que para ella se prevean plazos especiales de acuerdo con las disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a, deberán ser legalizadas o, en su caso, retiradas a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Segunda. — Para las instalaciones publicitarias situadas en edificios catalogados y sus entornos, o en las situaciones ubicadas en la zona delimitadas en el anexo 2, los plazos de adaptación o retirada serán:

SOPORTE	PLAZO
I. Carteleras	6 meses
II. Pasquines y adhesivos	6 meses
III. Rótulos	2 años
IV. Grandes rótulos luminosos	6 meses
V. Elementos integrados en la arquitectura	2 años
VI. Escudos, logotipos y placas	2 años
VII. Objetos corpóreos	6 meses
VIII. Banderas y lonas	6 meses

Tercera. — En el resto de los emplazamientos, los plazos de adaptación o retirada serán:

SOPORTE	PLAZO
I	1 año
II	1 año
III	4 años
IV	1 año
V	4 años
VI	4 años
VII	1 año
VIII	1 año

Cuarta. — Todo ello sin perjuicio de que, tratándose de carteleras publicitarias (soporte I), grandes rótulos luminosos (IV) y pasquines y adhesivos (II), el concurso administrativo que regule su ubicación y admisibilidad en el dominio público local se encuentre finalizado con anterioridad y fije otro plazo.

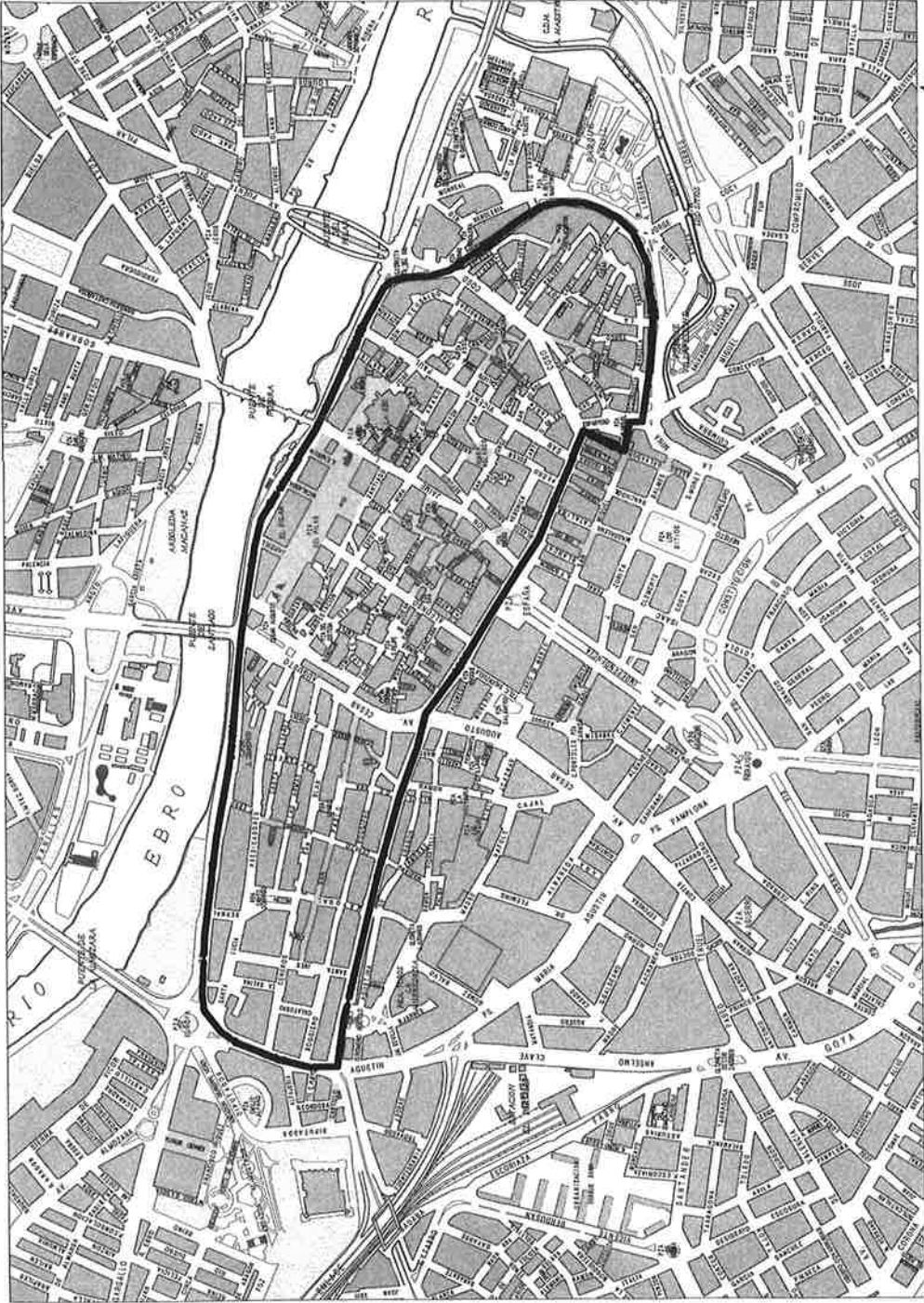
DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Todas las empresas de publicidad y personas físicas o jurídicas, incluidas las dedicadas a distribución de publicidad, que mantengan instalaciones publicitarias o realicen actividades del mismo tipo en el término municipal de Zaragoza, vendrán obligadas a presentar relación de las mismas en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Segunda. — En el mismo plazo se constituirá el Registro de comunidades de propietarios y de empresas de distribución de publicidad a que se refiere el artículo 32.

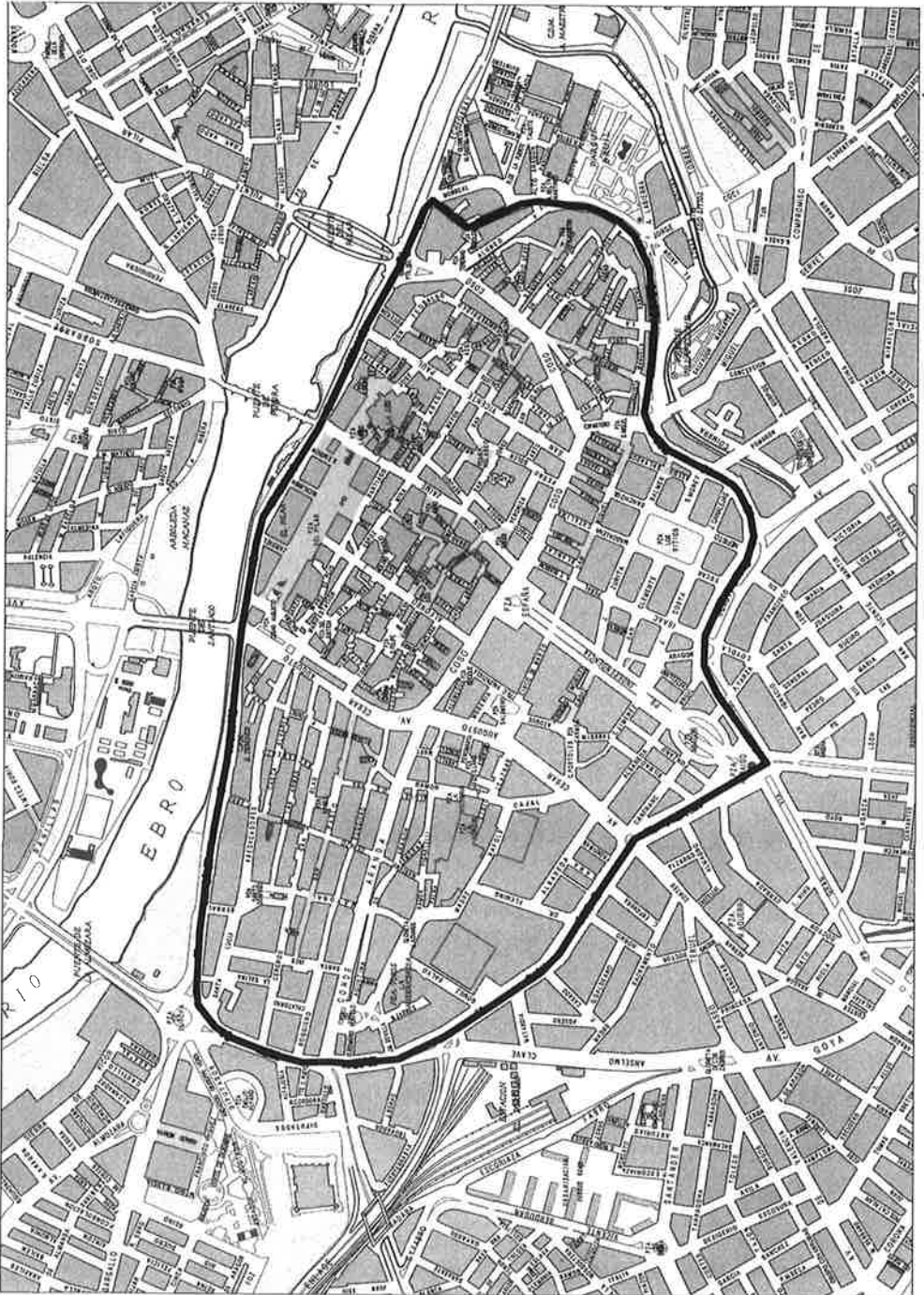
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los tres meses de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el BOP.



AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
SERVICIO DE INFORMACION URBANISTICA

ANEXO I



ANEXO II

ORDENANZA DE SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y URBANÍSTICAS DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA

**Publicada en el Boletín Oficial de Aragón n.º 9
de 22 de enero de 2001**

Aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2000.

PREÁMBULO

Con fecha 7 de abril de 1997 se aprobó la Ley 3 de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.

En su disposición final primera se estableció, que en el plazo de un año, el Gobierno de Aragón debería aprobar las normas técnicas sectoriales que regularan y refundieran las características y condiciones de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

En cumplimiento de dicho mandato, con fecha 9 de febrero de 1999 se aprobó el decreto 19 del Gobierno de Aragón por el que se reguló la Promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.

Dicho decreto, según lo previsto en la disposición final segunda, entró en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

La publicación se produjo el 15 de marzo de 1999, por lo que entró en vigor el 15 de junio de 1999.

La disposición final segunda de la Ley 3/1997 de 7 de abril establece:

«Las entidades locales incorporaran a sus ordenanzas Municipales lo dispuesto en la presente Ley en el plazo máximo de un año, desde la entrada en vigor de las normas técnicas de desarrollo, bien sea mediante la adaptación de las ordenanzas vigentes o a través de la aprobación de un nuevo texto».

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 28 de diciembre de 1999 aprobó por unanimidad una moción por la que se ordenó a los servicios técnicos municipales la redacción de una nueva Ordenanza de supresión de barreras arquitectónicas en la que se recogieran las recientes disposiciones normativas y se asegurara el cumplimiento de dichos criterios de accesibilidad en todas las actuaciones urbanísticas (sean de carácter publico o privado).

CAPÍTULO PRIMERO. OBJETO, DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto garantizar a las personas con difi-

cultades para la movilidad o cualquier otra limitación físicas, la accesibilidad mediante el establecimiento de medidas de control en el cumplimiento de la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barrera u obstáculo físico.

Art. 2. Definición.

Se entiende por accesibilidad la característica del medio, del urbanismo y de las edificaciones que permite su uso y disfrute a cualquier persona, con independencia de su condición física.

Se entiende por barreras aquellos obstáculos, trabas o impedimentos de carácter permanente o temporal, que limitan o dificultan la libertad de movimiento, el acceso, la estancia y la circulación de las personas que tiene limitada o disminuida, temporal o permanente su movilidad.

Las barreras se clasifican al objeto de esta ordenanza en:

- a) Barreras arquitectónicas urbanísticas, cuando se encuentren situadas en vías urbanas y espacios libres de uso común.
- b) Barreras arquitectónicas en la edificación, cuando se encuentran situadas en el acceso interior de edificios públicos y privados.

Art. 3. Ámbito de aplicación.

Están sometidas a la presente ordenanza todas las actuaciones relativas al planeamiento, gestión y ejecución en materia de urbanismo y en la edificación, tanto de nueva construcción como de rehabilitación, reforma o cualquier actuación análoga, que se realicen por cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado en el termino municipal de Zaragoza.

Art. 4. Edificios y áreas públicas y privadas destinadas a un uso que implique concurrencia de público.

1. Se consideraran edificios de uso público aquellos edificios, espacios e instalaciones cuyo uso implique concurrencia de público, ya sean de titularidad pública o privada que, sin carácter exhaustivo, se expresan seguidamente:

- Edificios públicos y de servicios de las administraciones públicas.
- Centros sanitarios, asistenciales y residencias comunitarias.
- Estaciones de transportes públicos de viajeros.
- Aeropuertos, helipuertos, puertos fluviales, y demás edificios de uso semejante.
- Embarcaderos.
- Centros de enseñanza.
- Garajes y aparcamientos.
- Museos, teatros, salas de cine, de exposiciones, bibliotecas, centros culturales y similares.
- Instalaciones deportivas.
- Establecimientos comerciales de superficie superior a 500 m². En los establecimientos comerciales de superficie comprendida entre 100 m² y 500 m² los accesos deberán ser practicables.
- Centros religiosos.

— Instalaciones hoteleras a partir de 50 plazas de capacidad, en proporción no inferior a 1 plaza adaptada por cada 50 plazas o fracción.

— En los centros de trabajo a partir de 50 puestos de carácter fijo. En los centros de trabajo entre 10 y 49 trabajadores, con puesto de carácter fijo, los accesos deberán ser practicables.

2. Los locales de espectáculos, salas de conferencias, aulas y otros análogos, deberán disponer de plazas reservadas para personas con movilidad reducida en una proporción no inferior al 2% del aforo hasta 500 plazas, disponiendo a partir de esta cifra de una plaza más adaptada por cada 1.000 más de capacidad o fracción. En todo caso existirá un mínimo de 2 plazas reservadas.

CAPÍTULO II. ACCESIBILIDAD EN EL PLANO HORIZONTAL

Art. 5. Accesibilidad en el plano horizontal.

La accesibilidad en el plano horizontal entraña la inexistencia de barreras en este medio. Para ello se integrarán tanto en inmuebles como en espacios exteriores los siguientes elementos constructivos según las características señaladas en la presente Ordenanza: Vías, pasos de peatones, sendas peatonales en parques y jardines, pavimentos, espacios de libre circulación, huecos de paso y aparcamientos.

Art. 6. Diseño y trazado de las vías.

1. Se entenderán por vías, a los efectos de la presente Ordenanza, las aceras, los itinerarios peatonales y cualquier otro tipo de superficie de dominio público destinada al tráfico de peatones o al tráfico mixto de vehículos y peatones, así como los espacios libres de edificación existentes en el entorno de los edificios.

2. Las vías en áreas de nueva urbanización o de remodelación de las existentes no superarán el 8% en su pendiente longitudinal.

Sin embargo, se recomienda el 6% de pendiente como límite superior de las pendientes idóneas para el tráfico de silla de ruedas.

3. La pendiente transversal de las vías estará comprendida entre el 1% y el 2%, cuando la pendiente longitudinal sea inferior al 2%.

4. La anchura mínima recomendada para la circulación no será inferior a 1,80 metros.

5. En vías colectoras de tráfico rodado continuo deberá mantenerse un espacio de libre circulación peatonal de 1,80 metros.

Cuando en el espacio de libre circulación señalado sea imprescindible instalar barreras funcionales, como: buzones, señales, farolas, etcétera, deberán colocarse éstas lateralmente de forma que no dificulten la accesibilidad al menos en un ancho de 1,00 metro con trayectoria rectilínea. Los alcorques y canalillos que interfieren el espacio de libre circulación peatonal vendrán enrasados con el pavimento circundante.

Art. 7. Paso de peatones.

1. En los «pasos de peatones» que se formen desde aceras cuyo ancho sea igual o inferior a 2,50 metros se salvará el desnivel entre ésta y la calzada,

formando un vado que comprenda la totalidad del ancho de la acera, con dos rampas de acceso a dicho vado que no superen la pendiente del 8 %, conforme se indica en la figura 1 del anexo gráfico.

2. En los «pasos de peatones» que se formen desde aceras cuyo ancho sea superior a 2,50 metros se salvará el desnivel entre éstas y la calzada, dando a la acera forma de vado con rampas de pendiente no superior al 8 % y ancho igual al del paso peatonal, sin que pueda ser inferior a 1,50 metros, de acuerdo con la disposición indicada en la figura 2 del anexo gráfico.

3. Si la pendiente de la calle para desagüe fuera inferior al 3 % deberá resolverse adecuadamente el desagüe en estos vados.

4. No deberán existir resaltes verticales entre la calzada y el comienzo de la rampa, excepcionalmente se tolerarán con una altura en ningún punto superior a 2 centímetros y tendrá su canto biselado a 45°. El mismo resalte máximo será de aplicación a cualquier parcheo e impedimento o isleta.

5. Si en el recorrido del paso de peatones es preciso atravesar una isleta con parada intermedia a las calzadas rodadas, ésta tendrá una anchura mínima de 1,20 metros y se recortará rebajándola al mismo nivel de las calzadas, en un ancho mínimo igual al del paso de peatones y nunca inferior a 1,50 metros.

Art. 8. Pasos de libre circulación.

Todos los elementos volados, ya sean señales de circulación, elementos vegetales, accesorios de establecimientos como toldos, rótulos publicitarios, etcétera y que se sitúen sobre el paso de libre circulación deberán estar por encima de una altura mínima de 2,10 metros.

Para salvar los obstáculos que de forma eventual se sitúen en los espacios de libre circulación como zanjas, terrazas veraniegas, quioscos, y cualesquiera otros de similares características, se deberá situar en su perímetro vallas opacas, estables y continuas, sólidamente instaladas, de forma que no sean desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas y a un metro de distancia un elemento ligero, por ejemplo una cuerda, que sirva de advertencia y guía a las personas invidentes. Estas terrazas veraniegas, quioscos y similares deberán dejar libre de ocupación al menos 1,80 metros de paso y con una trayectoria rectilínea.

Las zanjas y demás obras en vía pública, cuando no exista alumbrado público, se señalizarán convenientemente mediante vallas dotadas de luces rojas, que se mantendrán encendidas durante la noche. Las vallas se dispondrán de modo que los invidentes puedan detectar a tiempo la existencia de obstáculo.

Las vallas serán fijas y estables a fin de evitar los desplazamientos inoportunos, su separación máxima será de 0,50 metros, estando unidas entre sí para asegurar la imposibilidad de paso a la zona acotada.

Para cruzar las zanjas se dispondrán planchas de material idóneo sobre la estructura necesaria que permitan un ancho libre superior a 0,90 metros y garantice la seguridad de paso.

Art. 9. Accesibilidad a parques y jardines.

Características.

1. En los parques y jardines, así como en las zonas deportivas, de recreo y expansión, se dispondrá de caminos o sendas de 1,80 metros de anchura mínima, pavimentados con material indeformable y antideslizante. En caso de ser construidos con tierra, tendrán una capacidad con valor superior al 90% del PROCTOR-MODIFICADO, y en los cambios de dirección se crearán plataformas o rellanos de hormigón, asfalto u otro material indeformable y antideslizante de 1,50 metros de longitud mínima, con una anchura igual a la del camino o senda, con objeto de posibilitar las maniobras.

2. Los caminos y sendas previstos para la circulación de los minusválidos físicos cumplirán con las características generales de las vías anteriormente citadas, y además su distribución en esas áreas de recreo y expansión posibilitarán el acceso a los elementos singulares de concurrencia de público, así como un recorrido general de la zona.

Art. 10. Mojones.

Los hitos mojones que se coloquen en las sendas peatonales para impedir el paso de vehículos deberán dejar una luz libre mínima de 0,90 metros.

Art. 11. Aparcamientos.

1. En los aparcamientos o estacionamientos se preverá y reservará permanentemente para vehículos que transporten personas autorizadas, una plaza especial por cada cuarenta o fracción, que estarán situadas en los lugares más accesibles y vendrá debidamente indicada.

2. Las plazas reservadas tendrán un ancho mínimo de 3,30 metros, pudiendo ser de 2,50 metros cuando por el lado del conductor existe un espacio libre mínimo de 1,20 metros de anchura, de acuerdo con la disposición indicada en la figura 3 del anexo gráfico.

3. En los accesos a las plazas de aparcamientos viarios la acera estará rebajada al nivel de la calzada en forma de vado peatonal, tal como se ha indicado en los artículos precedentes.

Art. 12. Señalización aparcamientos.

Los aparcamientos o estacionamientos tendrán señalados, en el suelo con pintura, los límites de principio y fin de la plaza, tanto en aquellos estacionamientos en batería como los realizados en cordón y, estarán comunicadas con un itinerario accesible.

La señalización de las plazas de estacionamiento accesibles se realizará mediante el símbolo de accesibilidad y una señal vertical en lugar visible con el mismo símbolo.

CAPÍTULO III: ACCESIBILIDAD EN CAMBIOS DE NIVEL

Art. 13. Accesibilidad en cambios de nivel.

La accesibilidad en cambios de nivel entraña la no existencia de barreras en este medio. Para ello se integrarán tanto en inmuebles como en espacios exteriores, aquí definidos, los siguientes elementos constructivos según las características de la presente normativa:

Escaleras, rampas y ascensores.

Art. 14. Escaleras.

1. Las escaleras serán de directriz recta, prohibiéndose las de caracol y abanico salvo que, en tales tipos, se disponga de una huella mínima de 27 centímetros, medida a 40 centímetros del ojo de la escalera

2. Las gradas serán de perfil continuo, sin resalte ni aristas vivas. La huella se construirá en material antideslizante en su totalidad, o al menos en su borde. La huella y la tabica serán de distinto color o solución alternativa que destaque la visualización del peldaño.

3. El ancho mínimo de las escaleras será de 1,00 metros en edificios de viviendas y de 1,20 metros en edificios de uso público, con peldaños de huella entre 36 y 27 centímetros y de 18,5 y 13 centímetros de contrahuella o tabica.

4. Se evitará la escalera o escalón aislado, ya que las diferencias de cotas inferiores a 40 centímetros se deberán salvar con rampas.

El desnivel máximo entre la cota del zaguán y los espacios exteriores serán de 12 centímetros, salvado con un plano inclinado, con una pendiente máxima del 60%.

Art. 15. Rampas.

1. La pendiente longitudinal máxima es del 8% en espacios exteriores y del 11% en interiores. La pendiente idónea es del 6%.

2. En los edificios de uso privado, la anchura mínima de las rampas será en todo caso de 1 metro.

En los edificios de uso público las rampas, de una única dirección deberán tener en su base una anchura mínima de 1,00 metros. Para el caso de doble dirección se entenderá la anchura mínima de 1,80 metros.

3. Cada 10 metros como máximo, de desarrollo longitudinal de las rampas, medido en proyección horizontal, deberá preverse una meseta horizontal con una longitud igual o mayor a 1,20 metros en tramos rectos y de 1,50 metros en cambios de dirección superiores a 90°.

4. Tanto en la cabecera como en el pie de las rampas se ha de prever un área de embarque y desembarque horizontal con una longitud no inferior a 1,50 metros. Si la rampa empieza o termina junto a una esquina sin visibilidad, deberá dejar al menos un metro desde dicha esquina al arranque de la rampa.

5. Las rampas estarán construidas con material antideslizante y preferentemente rugoso. Cuando la superficie sea de hormigón se recomienda su tratamiento con un dibujo en espina de pez o con carborundo.

Art. 16. Ascensores.

1. Las cabinas de ascensor, tendrán, al menos, las siguientes dimensiones interiores:

—Fondo: En el sentido de acceso: 1,20 metros en edificios de viviendas y de 1,40 metros en edificios de uso público.

— Ancho: 0,90 metros en edificios de viviendas y 1,10 metros en edificios de uso público.

— Superficie mínima: 1,20 m².

2. Las puertas de cabina y cancela serán telescópicas, con un ancho útil de paso igual o mayor de 0,80 metros y tendrán un dispositivo que impida el cierre cuando en el umbral haya alguna persona.

3. La nivelación entre el rellano y el pavimento de la cabina será tal que no origine desajustes superiores a un centímetro, y que la separación horizontal máxima entre ambos no sea superior a 2 centímetros.

4. Frente a las puertas de los ascensores deberá existir un espacio libre de obstáculos de 1,50 x 1,50 metros.

CAPÍTULO IV. ACCESIBILIDAD FUNCIONAL**Art. 17. Accesibilidad funcional.**

La accesibilidad funcional en inmuebles y áreas libres entraña la existencia de elementos auxiliares que permitan el disfrute de su función. En consecuencia, se integrarán en ellos los que de manera específica la hagan efectiva. Las características de los mismos, que se recogen en los artículos siguientes, se complementan con el anexo gráfico, cuyas características en lo que atañe al desenvolvimiento del minusválido son asimismo de obligado cumplimiento.

Art. 18. Viviendas de promoción o subvención pública.

1.— A fin de garantizar a las personas con movilidad reducida o en situación de limitación en acceso a una vivienda, se reservaran un porcentaje no inferior al 3% del volumen total de las viviendas de la promoción para destinarlo a satisfacer la demanda de viviendas de estos colectivos, en todas las viviendas que reciban subvenciones, préstamos cualificados o subsidios de interés de las Administraciones Públicas —viviendas de promoción pública, viviendas de protección oficial y viviendas de precio tasado, o tipologías similares de distinta denominación—, de la forma que reglamentaria se establezca.

2.— Lo establecido en este punto no será de aplicación, en los supuestos de promoción para uso propio, cuando la persona física o cooperativistas no sean personas de movilidad reducida.

3.— Los edificios donde existan viviendas reservadas para personas con limitaciones deberán tener adaptados los interiores de las citadas viviendas de acuerdo con las normas técnicas establecidas en el decreto 19/1999 de 9 de febrero del Gobierno de Aragón.

Art. 19. Edificios públicos.

Los edificios públicos señalados en el artículo 4 se diseñarán de tal manera que puedan ser accesibles y utilizables por minusválidos.

Los locales de espectáculos, salas de conferencias, aulas y otros análogos, deberán disponer de plazas reservadas para personas con movilidad reducida en una proporción no inferior al 2% del aforo hasta 500 plazas, disponiendo a partir de esta cifra de una plaza más adaptada por cada 1.000 más de capacidad o fracción. En todo caso existirá un mínimo de dos plazas reservadas.

Los hoteles dispondrán de una habitación destinada al uso de minusválidos por cada cincuenta plazas o fracción.

Art. 20. Aseos públicos.

— Aseos en edificios públicos. En aquellos edificios, espacios e instalaciones cuyo uso implique concurrencia de público, de titularidad pública o privada, deberán existir, debidamente señalizados, aseos utilizables por personas en silla de ruedas.

La dotación mínima, para cada sexo, será la de un aseo accesible por cada cinco o fracción, de los que corresponda a cada tipo de edificación y uso característico.

Los recorridos interiores dispondrán de una sección libre mínima que permita inscribir un círculo de diámetro 1,50 metros.

Las cabinas correspondientes a cada uno de los aseos, dispondrán de inodoro y lavabo. Cuando las cabinas queden integradas en una zona general de aseos, el lavabo podrán situarse en la zona general, siempre que se cumplan las condiciones específicas tanto para el lavabo como para el inodoro y su cabina.

La distribución de los aparatos sanitarios y sus elementos auxiliares, una vez deducida la superficie de barrido de la puerta será tal que permita la configuración de un espacio libre donde pueda inscribirse un cilindro de 1,50 metros de diámetro y 0,68 metros de altura, de acuerdo con la disposición indicada en la figura 4 del anexo gráfico.

— Aseos en viviendas. En aquellos edificios de uso residencial en que deban existir reserva de viviendas adaptadas para personas con limitaciones, al menos, uno de los baños cumplirá con las condiciones establecidas para los aseos en los edificios públicos. Además de las condiciones generales, a la bañera o duchas se podrá acceder lateralmente, disponiendo de una anchura mínima de 0,70 metros, de acuerdo con la disposición indicada en la figura 5 del anexo gráfico.

— Aseos en hoteles y otros establecimientos residenciales. Las instalaciones de uso hotelero y establecimientos residenciales, que deban disponer de plazas adaptadas, y posean aseo vinculado a la plaza-habitación, deberán ser accesibles cumpliendo con las condiciones establecidas para los aseos de las viviendas adaptadas, de acuerdo con la disposición indicada en la figura 5 del anexo gráfico.

La dotación mínima para instalaciones con capacidad superior para 50 plazas, será de una plaza o dormitorio adaptado por cada 50 plazas o fracción.

Art. 21. Vestuarios.

En aquellos edificios, espacios e instalaciones, cuyo uso implique la concurrencias de público y la existencia de vestuarios, existirá como mínimo, una

zona de reserva y señalizada para uso por personas en situación de movilidad reducida.

La zona de reserva dispondrá de una cabina probador cerrada donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro, contarán con un casillero o taquilla a una altura no superior a 1,40 metros y con un banco con superficie lateral libre de 0,80 metros, de acuerdo con la disposición indicada en la figura 6 del anexo gráfico.

En la zona de reserva deberá existir un aseo accesible y una ducha. La ducha deberá estar comunicada con el resto de la zona mediante itinerario accesible, su superficie interior mínima será de 0,80 metros por 1,20 metros de fondo, de acuerdo con la disposición indicada en la figura 4 y 7 del anexo gráfico.

Art. 22. Mobiliario urbano.

El mobiliario urbano de necesaria utilización pública, tales como cabinas telefónicas, fuentes, etcétera, responderá a las características de diseño que las hagan accesibles.

Art. 23. Régimen sancionador.

Las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras constituyen infracción, y serán sancionadas con arreglo a lo establecido en el Título VI de la Ley 3/1997, de 7 de abril de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Los espacios de uso público que en el ámbito urbanístico y los edificios de titularidad pública o privada destinados a uso público serán adaptados en la forma que establezcan los programas de actuación antes del 15 junio del año 2009.

Segunda: El Ayuntamiento de Zaragoza elaborará un catálogo de los edificios de uso público de su titularidad en el que se prevea la eliminación de barreras arquitectónicas, señalando el orden de prioridades y su ejecución gradual de acuerdo con las normas establecidas en el decreto 19/1999 de 15 de marzo del Gobierno de Aragón.

Dicho catálogo establecerá el programa de actuación con el contenido previsto en el art. 44 del citado Decreto y, deberá ser aprobado por el Ayuntamiento antes del 15 de junio del 2001.

Tercera: Los titulares privados de edificios destinados al uso público deberán elaborar un programa de actuación con los contenidos previstos en el artículo 44 del decreto 19/99 de 15 de marzo del Gobierno de Aragón.

Cuarta: Los programas de actuación para la supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de los edificios de titularidad privada y pública destinados a uso público serán aprobados por el Ayuntamiento antes del 15 de junio del año 2001.

Estos programas se integrarán en los instrumentos de planeamiento urbanístico de la Ciudad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única: Las normas de accesibilidad previstas en la presente ordenanza no serán de aplicación a las urbanizaciones y edificios que en la fecha de entrada en vigor se hallen visadas por el Colegio oficial correspondiente o en fase de construcción, o cuyos proyectos hallan sido aprobados por el Ayuntamiento, ni a los que tengan concedidas licencias para su edificación, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la normativa en vigor autonómica sobre eliminación de barreras arquitectónicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza de supresión de barreras arquitectónicas del municipio de Zaragoza aprobada por acuerdo de 25 de mayo de 1984 de la Diputación General de Aragón.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrara en vigor a los quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial de Aragón».

ANEXO: GRÁFICOS

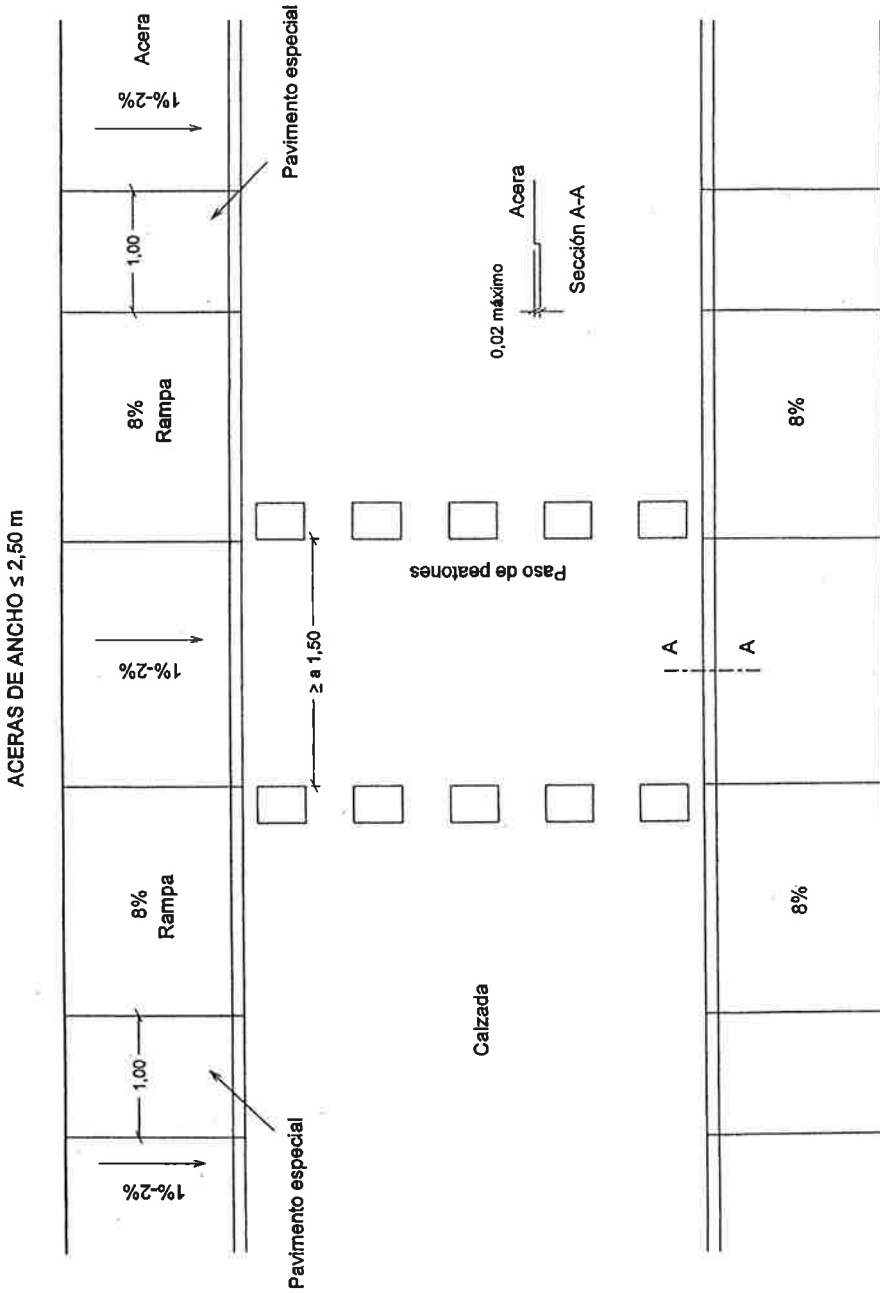


Fig. 1

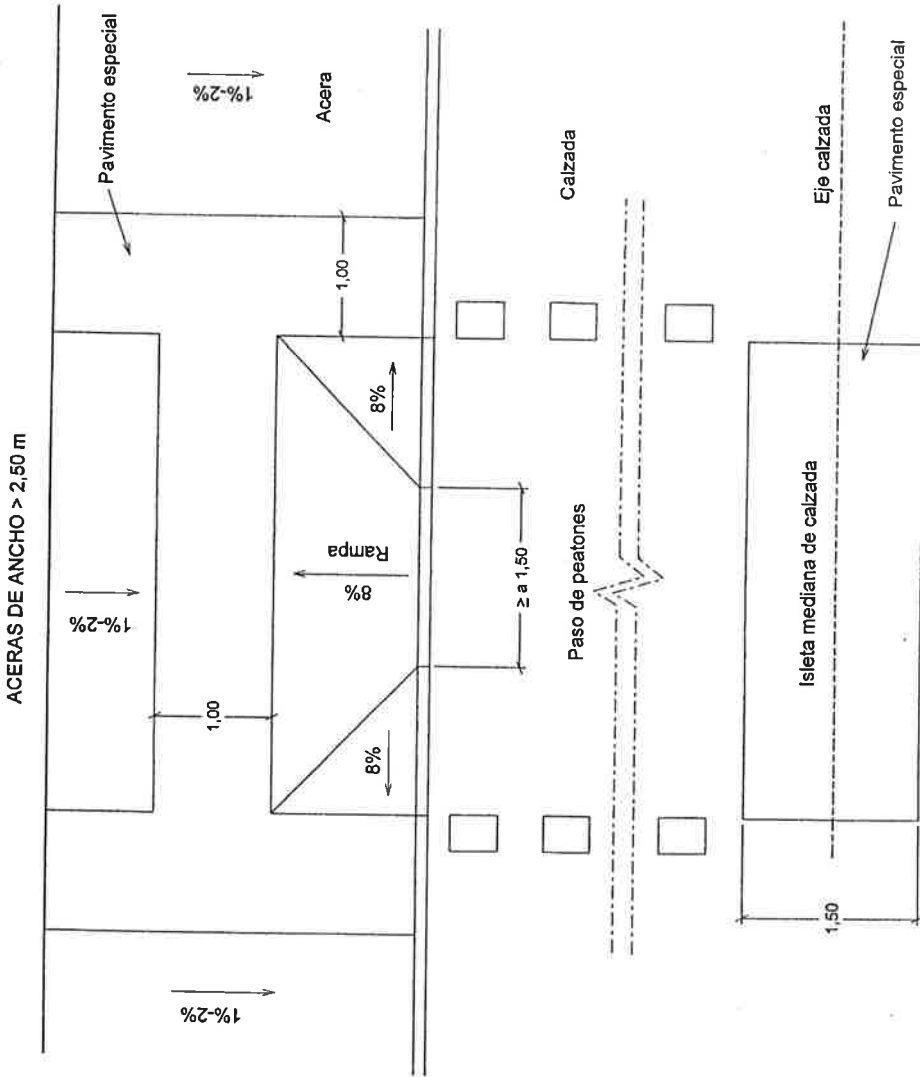


Fig. 2

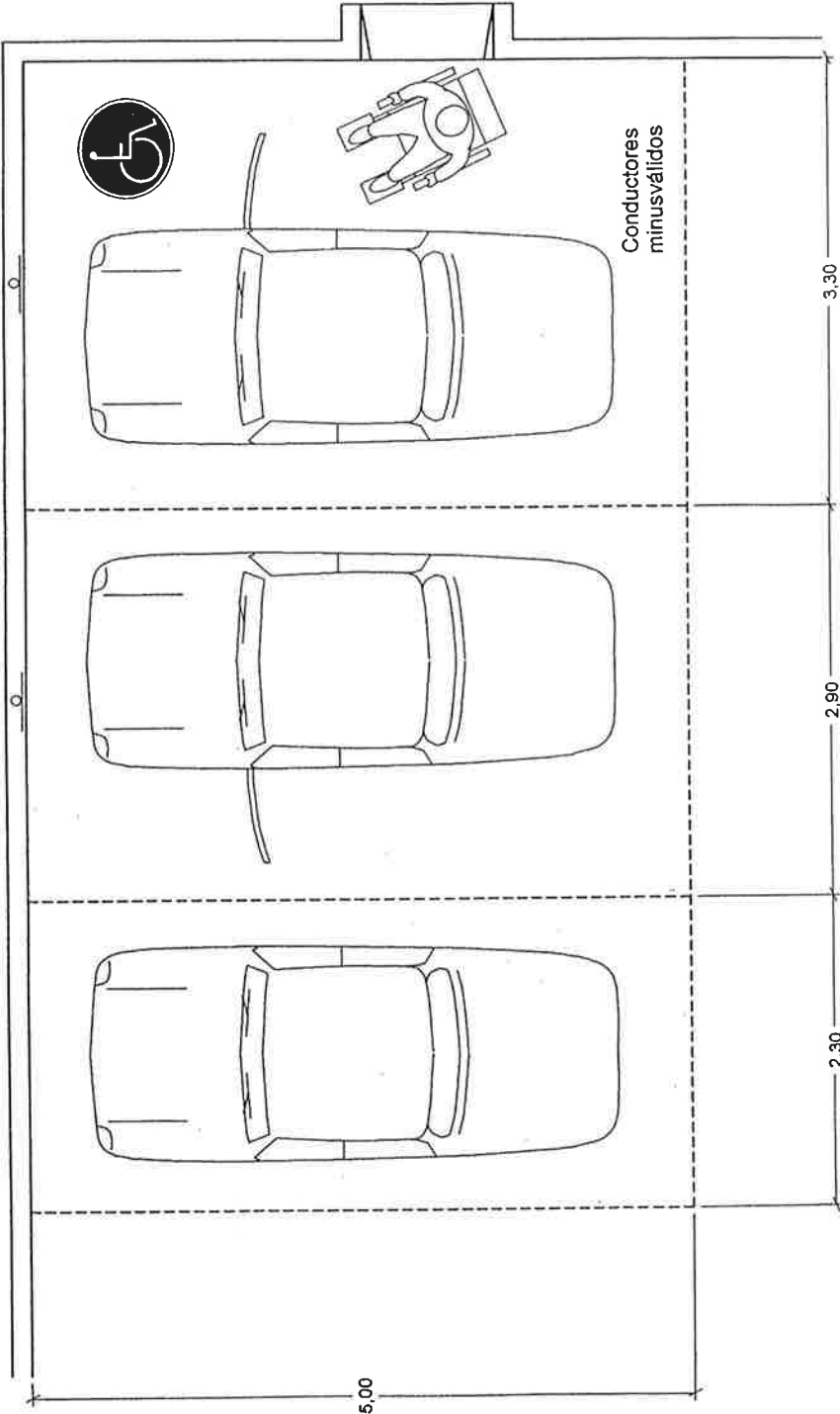


Fig. 3

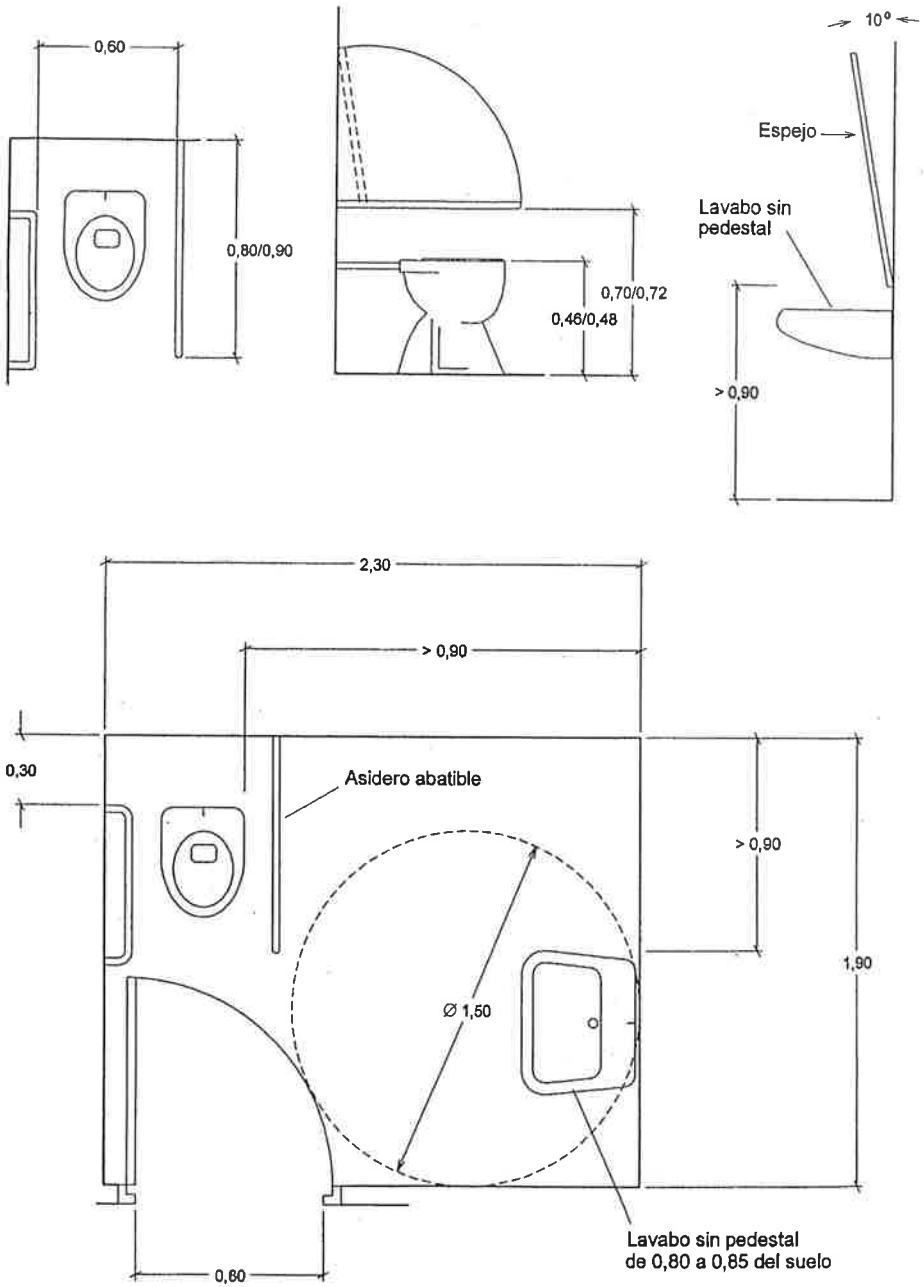


Fig. 4

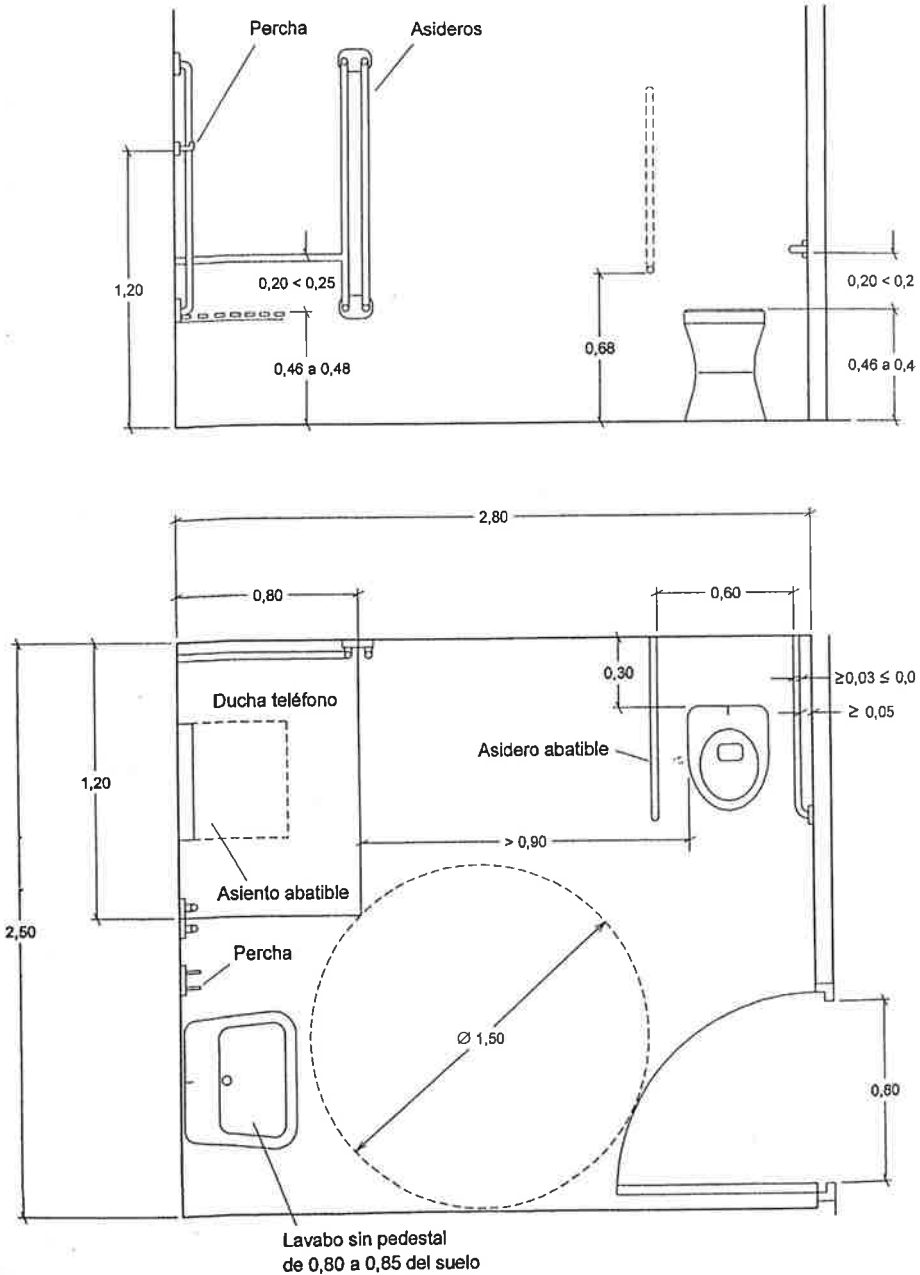


Fig. 5

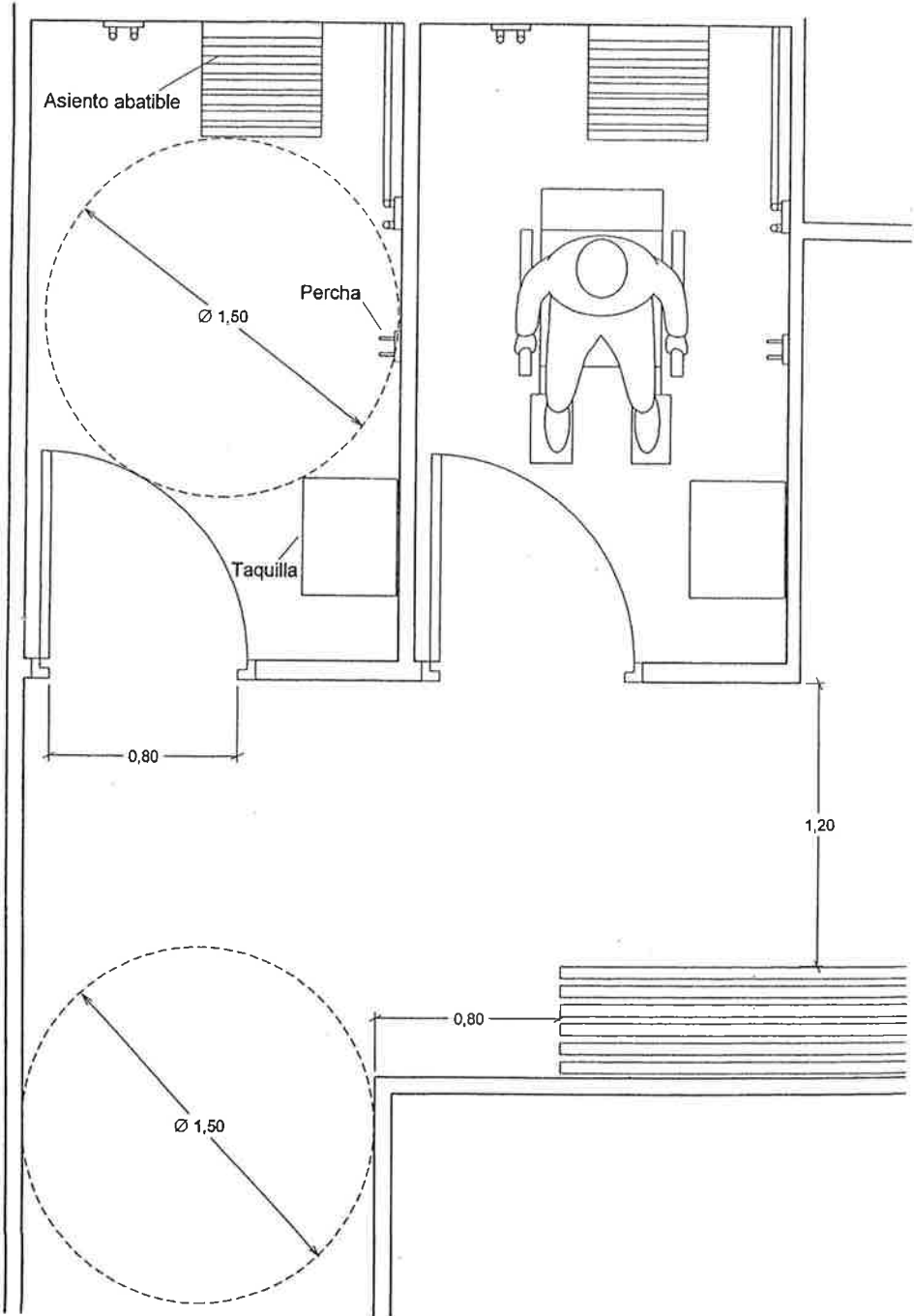


Fig. 6

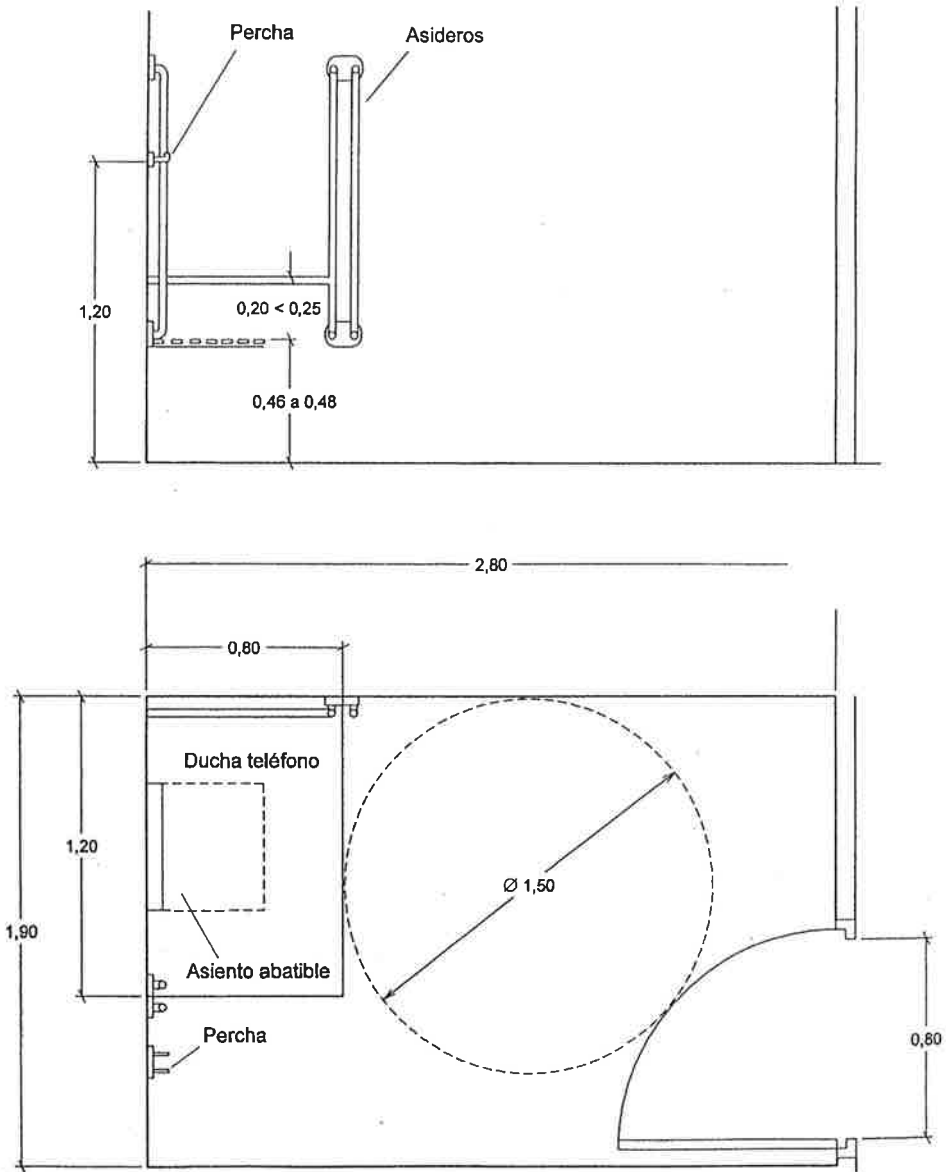


Fig. 7

**ORDENANZA TÉCNICA REGULADORA DEL TEXTO
REFUNDIDO DE LAS NORMAS PARTICULARES
SOBRE TOMAS DE AGUA Y SISTEMAS DE MEDICIÓN
DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA
POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA**

**Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza n.º 87
de 18 de abril de 2001**

Aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2001.

Artículo 1. Se designa con el nombre de acometida o toma de agua potable al tramo de tubería especial que deriva de una conducción general del abastecimiento y termina en la llave de paso de registro de entrada a la finca, en el interior del inmueble. La toma de agua estará constituida por el grifo de toma, la tubería y la llave de registro.

Art. 2. La acometida o toma de agua potable deberá realizarse con los materiales y diámetros que autorice el Servicio Municipal competente. Las tuberías cumplirán el pliego de prescripciones técnicas generales para tuberías de abastecimiento de agua. Su instalación correrá por cuenta del suministrador. La toma de agua potable es de propiedad particular y corresponde al propietario su mantenimiento, conservación y responsabilidad por daños que pueda producir.

Art. 3. La acometida, salvo autorización, se implantará perpendicularmente a la fachada de la finca, no quedará empotrada dentro de las obras de fábrica, ni se alojará en el interior de alcantarillas o conductos de otros servicios.

Art. 4. La llave de registro se ubicará en la arqueta exterior a la finca, según modelo oficial, situada en la acera. Esta llave permitirá cortar el suministro a través de la acometida y será manejada exclusivamente por el personal del Servicio Municipal competente, sin que abonados, propietarios o terceras personas puedan manipularla. Cualquier actuación de la propiedad sobre la acometida requerirá autorización municipal previa.

Art. 5. A continuación de la llave de registro o de paso, y por el interior de la finca, deberá establecerse el tubo de alimentación, cuyo trazado discurrirá por lugares comunitarios. Las aberturas en muros y pavimentos de la edificación serán hechas y cerradas por la propiedad del inmueble.

Art. 6. Con carácter general, cada inmueble tendrá una única acometida, salvo que, por dimensiones de la finca, por necesidad del suministro independiente a locales, por garantía especial de suministro, o por otras razones extraordinarias, fuera autorizado excepcionalmente por el Servicio Municipal competente, previa petición documentada del interesado. En ningún caso podrán tener entrada en un mismo muro de fachadas más de tres acometidas.

Art. 7. Lo más próximo posible a la acometida o toma de agua en el inmueble se dispondrá el sistema de medición mediante contador. Cuando de una misma acometida hayan de suministrarse distintos abonados será necesaria la instalación en la planta baja del inmueble de una batería homologada capaz de montar sobre ella el número de contadores que se provean para la totalidad de los servicios a suministrar, aun cuando la instalación se reduzca en cada momento a la de los que se hallen contratados.

Art. 8. La forma de ubicar los aparatos medidores será la siguiente:

a) Fincas urbanas con diversas viviendas o locales: Los aparatos medidores, agrupados en batería homologada, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente deberán estar en un cuarto especial separado de los de gas y electricidad. Deberán mantenerse unas normas mínimas referentes a la protección de las instalaciones, por lo que el local donde se instalen dispondrá de ventilación e iluminación adecuadas y de desagüe directo en previsión de fugas de agua, así como de los daños que las mismas fueran susceptibles de producir. Asimismo queda prohibida la ubicación o almacenaje en el interior de los cuartos de contadores de cualquier elemento ajeno al servicio de abastecimiento de agua potable. El sistema de cierres de dicho cuarto deberá constar de una cerradura universal común para todos ellos.

b) Viviendas unifamiliares o fincas aisladas: El contador deberá colocarse en el límite interior del cerramiento de la propiedad, en el punto en que penetra la toma de agua, en un lugar fácilmente accesible tanto desde el interior como del exterior, cuando haya lugar a ello, bien iluminado y a una altura media de 1,20 metros, de forma tal que la lectura pueda efectuarse por el personal encargado de la misma, en pie, con sus llaves de paso correspondientes. El contador deberá protegerse eficazmente contra posibles golpes o deterioros, utilizando al efecto, si se considera preciso, algún armario de dimensiones adecuadas y solidez suficiente. El cierre exterior se efectuará con trampilla metálica provista de cerradura universal.

c) Urbanizaciones particulares con contador totalizador y viviendas unifamiliares adosadas: Tendrán el mismo tratamiento que el apartado b), si bien las dimensiones de la trampilla metálica se adaptarán al tamaño del aparato medidor. Podrá admitirse, no obstante, la instalación de una batería de contadores en armario de las características descritas en los apartados anteriores. Tanto los contadores como las baterías y el tubo de alimentación situados dentro de los inmuebles o viviendas habrán de ser mantenidos bajo diligente custodia, quedando a la responsabilidad de la propiedad del inmueble o del arrendatario, según corresponda, la seguridad de aquellas instalaciones.

Art. 9. En casos justificados, y en especial en el caso de inmuebles situados en el interior de recintos privados sin contacto directo con la línea de fachada a vía pública, el Servicio Municipal competente podrá autorizar o exigir la colocación del contador en un monolito u hornacina separada del edificio, contigua al límite o empotrada en el cerramiento de la propiedad, la cual se ajustará a normas del servicio, siendo construida por el propietario previa aprobación de los planos correspondientes de detalle. Este armario deberá ser suficientemente amplio, libre de humedad, y permitir un acceso fácil para la lectura, así como para la sustitución del contador y sus accesorios.

Art. 10. Todos los contadores, tanto cuando pueda admitirse su colocación de forma aislada como cuando por tratarse de suministros múltiples hayan de estar agrupados en batería, dispondrán individualmente de un sistema de racores apropiado para su conexión en el emplazamiento elegido, a cuyo fin las instalaciones se prepararán con dimensiones y roscas normalizadas para que la fijación de aquellos pueda establecerse de conformidad con los suministros que se contraten. El contador estará intercalado entre dos llaves de paso que permitan las operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de afectar a la llave situada en la vía pública. A partir de estas llaves de paso, cada conducto de suministro estará adscrito de forma exclusiva al uso que haya motivado su específica contratación, estando prohibida la interconexión de suministros de contratación independiente.

Art. 11. Respecto a las baterías de contadores, deberán ser homologadas y deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Las baterías de contadores deberán estar homologadas por el Ministerio de Industria o entidad u organismo en el que se hubiera transferido o delegado la competencia (Servicio Provincial de Industria de la Diputación General de Aragón), debiendo aportarse el certificado de homologación correspondiente a requerimiento de la Inspección municipal.

b) Se construirán como máximo con tres tubos horizontales y con espacio para quince contadores en cada uno de ellos, de forma que el contador más alto quede a 1,5 metros del suelo y el más bajo a 0,60 metros. Asimismo deberá existir un espacio libre en todo su frente de 0,70 metros.

c) Existirán modelos para la alimentación desde el ramal, tanto por su parte superior como inferior, según necesidades de la instalación. Deberán disponer de doble alimentación cuando el número de contadores divisionarios a instalar sea superior a dieciocho.

d) Dispondrán de pletina en cada toma de suministro que permita enlazar las válvulas y soporte para cada uno de los contadores divisionarios.

e) Las válvulas de entrada y salida a contadores serán imprescindibles para una mejor eficacia en el servicio. Serán de ajuste metálico, evitando en lo posible piezas sueltas que puedan producir golpes de ariete.

f) Deberán disponer en el punto de alimentación de válvula de retención.

g) El cuerpo de la válvula de entrada a contador deberá disponer de un sistema de sustentación graduable, de forma que éste quede sostenido al conjunto de la batería.

h) Estarán amparadas por un certificado que garantice cualquier defecto de fabricación por un período mínimo de cinco años.

i) Los puntos de abastecimiento deberán estar identificados en la batería de la siguiente forma:

—En el cuarto de contadores deberá disponerse un «cuadro de marcado» de contadores, convenientemente protegido, de forma que en todo momento sea identificable a qué punto de consumo corresponde cada aparato medidor.

—Sobre la propia batería se marcará con caracteres permanentes y visibles la identificación de cada punto de consumo, que deberá coincidir exactamente con la identificación dada en el «cuadro de marcado».

En todo momento la identificación de los puntos de consumo se ajustará a los criterios establecidos en la Ordenanza para identificación y rotulación de vías y fincas urbanas, así como a las indicaciones de la Inspección municipal.

Art. 12. En las baterías de contadores de agua de las fincas de nueva construcción, así como en los cambios de batería de fincas antiguas en las que las dimensiones del cuarto de contadores lo permitan, deberán dejarse instalaciones para las posibles subdivisiones de los locales, como mínimo, en la proporción siguiente:

Superficie de locales comerciales en planta baja e instalaciones:

- Hasta 100 metros cuadrados: Tres salidas.
- Desde 101 hasta 200 metros cuadrados: Cuatro salidas.
- Desde 201 hasta 300 metros cuadrados: Cinco salidas.
- Desde 301 hasta 400 metros cuadrados: Seis salidas.

Para superficies mayores de 400 metros cuadrados se deberá dejar salida independiente que permita colocar una batería de contadores destinada específicamente para locales, dimensionando el cuarto de contadores de manera que puedan colocarse ambas baterías y reste espacio suficiente para poder desenvolverse en él para las tareas propias del servicio.

Art. 13. Si como consecuencia de la interrelación entre la presión disponible en la conducción general y la altura del edificio no puede producirse un suministro directo a determinadas plantas de un inmueble, podrá admitirse un desdoblamiento de la acometida para establecer en dos grupos distintos los suministros, utilizándose, para aquellos a los que con el conveniente margen de seguridad no alcance la presión directa de la red, un sistema especial de elevación de presión. Las bombas de alimentación para grupos destinados a aumentar la presión no podrán conectarse directamente a la red, debiendo intercalarse entre la acometida y las mismas, o bien un depósito con cierre automático en el que se reciba con ruptura de presión el agua procedente de la red general antes de su bombeo, o bien intercalando en la aspiración algún sistema de seguridad con un dispositivo que permita paralizar el funcionamiento de

las bombas cuando el descenso de presión en la tubería de alimentación baje de límites aceptables. Dicho dispositivo deberá estar aprobado por la Delegación Provincial de Industria de la Diputación General de Aragón.

Art. 14. Las instalaciones de la acometida que queden preparadas para la colocación de contadores deberán estar precintadas hasta el momento en que, tras la contratación de los correspondientes suministros, pueda procederse a la colocación de contadores y roturado de precintos.

Art. 15. *Régimen de control e inspección municipal.* — Los servicios técnicos municipales llevarán a cabo las funciones inspectoras que les otorga la legislación vigente, a fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la Ordenanza municipal. A tal efecto dispondrán de las facultades y funciones reguladas en la legislación de Régimen Local.

Art. 16. *Infracciones y sanciones.*

1. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que las mismas regulan. A los efectos de lo previsto en el artículo 197.2 de la Ley de la Administración Local de Aragón, tendrán la calificación de infracciones leves.

2. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

3. Para la graduación de las respectivas sanciones se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Grado de peligro para personas o bienes.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- e) Gravedad del daño causado.
- f) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una o más veces.

4. El régimen de sanciones será el regulado por el artículo 197.2 de la Ley de Administración Local de Aragón.

El procedimiento sancionador se acogerá a los principios y disposiciones contenidas en la Ley 30 de 1992, de 26 noviembre, modificada por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero, y disposiciones que los desarrollen, y se tramitará por el Servicio correspondiente.

5. En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños y perjuicios que

se hubieran irrogado en los bienes y derechos de titularidad municipal, o adscritos a los servicios públicos, o, en su caso, la reposición de las cosas a su estado anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los acuerdos plenarios de 14 de mayo de 1970 y de 26 de febrero de 1965, aprobatorio y notificadorio de las normas particulares sobre tomas de agua y sistemas vigentes de medición del Servicio Municipal de Agua de Zaragoza, y demás disposiciones recogidas en ordenanzas y reglamentos municipales que se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los tres meses, a contar desde el día siguiente a su publicación íntegra en la sección provincial del «Boletín Oficial de Aragón» (BOP), de conformidad con lo establecido en el artículo 141 y disposición adicional cuarta de la Ley 7 de 1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y estas normas serán de aplicación a todas las solicitudes de licencias que tengan entrada a partir de la fecha de su puesta en vigor.

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA CONTADOR INDIVIDUAL

La concesión de la licencia solicitada requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.ª El agua para la ejecución de la obra, si procede la concesión de la licencia, deberá suministrarse por el sistema de «agua por contador», previa contratación de la póliza de suministro e instalación de aquel, en los términos regulados en el artículo 9, epígrafe 1.2 de la Ordenanza fiscal número 24-25, reguladora de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales.

2.ª La acometida de abastecimiento y las instalaciones interiores de suministro de agua potable se efectuarán de acuerdo a lo establecido en las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua (Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975) y en el texto refundido de las normas particulares sobre tomas de agua y sistemas de medición del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable del Ayuntamiento de Zaragoza (en adelante normas particulares).

3.ª El interesado deberá aportar al presente expediente:

— Documento acreditativo del carné de empresa con responsabilidad relativa a las instalaciones de fontanería y saneamiento.

— Esquema de la instalación específica de suministro de agua potable de la finca, que se incorporará al proyecto técnico de la licencia de obras.

— Certificado de fin de obra del facultativo director de las obras.

4.ª No se concederá certificado de fin de obra sin que la instalación interior del servicio de abastecimiento se encuentre debidamente preparada para

la colocación de contador, cortada y precintada la conexión individual de tal forma que no pueda hacerse uso del agua sin fractura de precintos, dado de baja el suministro de agua por contador para las obras, y cumpliendo, en todo caso, las prescripciones de las normas básicas de las instalaciones interiores de suministro de agua (Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975), acreditado mediante el acta de las pruebas correspondientes de la instalación.

5.^a La instalación de contador de propiedad municipal, previa contratación de la preceptiva póliza de abastecimiento y/o saneamiento, tiene carácter obligatorio y se efectuará en armario normalizado de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 a 10 de las normas particulares.

6.^a No se admitirá la contratación del suministro de agua potable sin la existencia de «boletín de instalación» convenientemente diligenciado por organismo o entidad competente, con identificación del punto de consumo y el informe favorable de la Inspección municipal, de acuerdo a las ordenanzas y normas municipales vigentes.

7.^a Todo consumo de agua, cualquiera que sea su finalidad (abastecimiento, riego, incendios, piscina, limpieza, etc.), deberá estar controlado por un contador de propiedad municipal, previa contratación de la preceptiva póliza de abastecimiento y/o saneamiento, siempre que se le preste alguno de esos servicios. Para contadores con calibres iguales o superiores a 30 milímetros será obligatoria la instalación de válvula de retención dentro de la tubería particular e inmediatamente después del contador, de acuerdo con lo establecido en el epígrafe 2.7, «dispositivos para impedir el retorno» de las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua (Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975).

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA BATERÍA DE CONTADORES

La concesión de la licencia solicitada requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.^a El agua para la ejecución de la obra, si procede la concesión de la licencia, deberá suministrarse por el sistema de agua por contador, previa contratación de la póliza de suministro e instalación de aquél en los términos regulados en el artículo 9, epígrafe 1.2 de la Ordenanza fiscal número 24-25, reguladora de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales.

2.^a La acometida de abastecimiento y las instalaciones interiores de suministro de agua potable se efectuarán de acuerdo a lo establecido en las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua (Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975) y en el texto refundido de las normas particulares sobre tomas de agua y sistemas de medición del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable del Ayuntamiento de Zaragoza (en adelante normas particulares).

3.ª El interesado deberá aportar al presente expediente:

— Documento acreditativo del carné de empresa con responsabilidad relativa a las instalaciones de fontanería y saneamiento.

— Esquema de las instalaciones específicas de suministro de agua potable del edificio, en el que se indiquen expresamente los montantes correspondientes a cada vivienda.

— Medidas y características de los armarios o cuartos de contadores, que deberán contar en todo caso con ventilación, desagüe directo, iluminación adecuada y llave normalizada, que se incorporan al proyecto técnico de la licencia de obras.

— Certificado de fin de obra del facultativo director de las obras.

4.ª La instalación de batería tiene carácter obligatorio y ésta deberá estar homologada de acuerdo con los artículos 7.ª, 8.ª y 11, apartado a) de las normas particulares, en concordancia con el artículo 6.3.1. de las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua (Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975). Asimismo, la batería de contadores deberá cumplir todas las especificaciones técnicas incluidas en el artículo 11 de las normas particulares referidas.

5.ª No se concederá el certificado de fin de obra sin que las instalaciones interiores del servicio de agua se encuentren debidamente preparadas para la colocación de contadores, cortadas y precintadas las conexiones individuales, de tal forma que no pueda hacerse uso del agua sin fractura de precintos, dado de baja el suministro de agua por contador para las obras y cumpliendo, en todo caso, las prescripciones de las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua (Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975), acreditado mediante el acta de las pruebas correspondientes a la instalación.

6.ª No se admitirá la contratación de suministro a cada punto de consumo sin la existencia de «boletín de instalación» convenientemente diligenciado por organismo o entidad competente, y el informe favorable de la Inspección municipal respecto a la correcta instalación de la batería, su dimensionamiento en relación a la superficie comercial del inmueble y al marcaje e identificación de los puntos de consumo, de acuerdo a las ordenanzas y normas municipales vigentes.

7.ª Todo consumo de agua, cualquiera que sea su finalidad (abastecimiento, riego, incendios, piscina, limpieza, etc.) o su procedencia (red municipal, pozo, canal superficial, etc.) deberá estar controlado por un contador de propiedad municipal, previa contratación de la preceptiva póliza de abastecimiento y/o saneamiento, siempre que se contraten algunos de esos servicios. Para contadores con calibres iguales o superiores a 30 milímetros será obligatoria la instalación de válvula de retención dentro de la tubería particular e inmediatamente después de contador, de acuerdo con lo establecido en el epígrafe 2.7, «dispositivos para impedir el retorno» de las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua (Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975).

8.^a Caso de existir reserva de agua para prevención de incendios, ha de ser exclusiva para ese uso y estar controlada por contador de uso comunitario en la batería correspondiente.

9.^a En el caso de existir piscina, debe estar alimentada por agua procedente de un contador de uso comunitario y poseer, además de las instalaciones específicas de acuerdo con la normativa vigente, un sistema de reciclado de agua.

10.^a En los sistemas de agua caliente centralizada deben instalarse contadores individuales, que tendrán carácter de uso y control privados, teniendo la omisión de su instalación la consideración de falta administrativa, prevista por la Ley 21 de 1992, de 16 de julio, de Industria. Dichos contadores se instalarán preferiblemente en los relanos de distribución en las escaleras.

Será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 1751 de 1998, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), y sus instrucciones técnicas complementarias ITE 02.13.

(*) Ordenanza sujeta a posibles modificaciones a los efectos de su adaptación a la normativa estatal.

ORDENANZA MUNICIPAL DE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN POR TRANSMISIÓN-RECEPCIÓN DE ONDAS RADIOELÉCTRICAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ZARAGOZA

**Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza n.º 140
de 21 de junio de 2001**

Aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2001.

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

El objeto de la presente Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas de ubicación e instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas, antenas, estaciones base, radioenlaces y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de radio difusión, el servicio de telefonía móvil u otros servicios vía radio en edificio y espacios, públicos o privados, en el término municipal de Zaragoza.

Se consideran excluidos de lo regulado en la presente Ordenanza los sistemas de telecomunicación exclusivamente por cable.

La aplicación de la presente Ordenanza queda supeditada al cumplimiento de la legislación vigente en cada momento, incluso en el supuesto de que se establezca nueva normativa estatal, autonómica o local. Los términos no definidos en esta Ordenanza tendrán el significado previsto en la normativa de telecomunicaciones en vigor.

Art. 2. Red interior.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-Ley 1 de 1998, de 27 de febrero (Ley de Edificación 38 de 1999, de 5 de noviembre), sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, y el Real Decreto 279 de 1999, de 22 de febrero, por el que se regula el Reglamento relativo a dichas infraestructuras comunes, en los proyectos comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 1 de 1998, de 27 de febrero, se preverá la disposición de la red necesaria de canalizaciones entre las tomas de los usuarios y la red exterior de alimentación de los diferentes operadores para todos los servicios de telecomunicaciones.

Los proyectos cumplirán la normativa vigente en cada momento en materia de telecomunicaciones.

El diseño y emplazamiento de las canalizaciones se ajustará a la normativa específica de aplicación. Sus dimensiones serán las adecuadas para posibilitar el tendido del cableado de los servicios previstos en las diferentes plantas

para el servicio de los usuarios y en cubierta hasta la conexión con las redes exteriores de alimentación de distinto tipo proyectadas, cuyos emplazamientos se acotarán sobre el plano correspondiente con definición de las características de las estructuras soportes.

En los proyectos correspondientes a la solicitud de licencias de dotaciones de servicio de los edificios se describirán con detalle las canalizaciones, equipos y elementos previstos para los servicios de telecomunicación que se proyecten.

La adaptación de las instalaciones individuales o de las infraestructuras pre-existentes, cuando de acuerdo con la legislación vigente no reúnan las condiciones para soportar la infraestructura común de telecomunicaciones o no exista la obligación de instalarla, se realizará de conformidad con la normativa vigente en cada momento en materia de telecomunicaciones que le sea de aplicación.

Igualmente deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, que prohíbe la instalación con carácter permanente de tendidos aéreos que utilicen regular y sistemáticamente los edificios residenciales como parte esencial de soporte físico de las redes.

Cumpliendo siempre la normativa señalada en el párrafo anterior, se permite, en su caso, y en los edificios existentes que inicialmente no dispongan de estas canalizaciones, que la red de transmisión por cable de los equipos de telecomunicaciones se pueda instalar por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.

En casos excepcionales en los que se justifique fehacientemente la imposibilidad física y técnica de ejecutar las instalaciones individuales, conforme a lo establecido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en las vigentes normas urbanísticas del Plan General, el Ayuntamiento de Zaragoza, previa presentación de proyecto de modificación de fachada e informe favorable de los servicios técnicos municipales, podrá autorizar otras soluciones alternativas en paramentos, fachadas exteriores, interiores y medianerías apreciables desde espacios públicos, en visión próxima o lejana. En estos casos será necesaria la presentación de un certificado técnico visado por el colegio oficial correspondiente que justifique la excepcionalidad prevista en la normativa urbanística del Plan General.

La solicitud de estas soluciones alternativas contará con la autorización de la comunidad de propietarios interesada, en consonancia con lo dispuesto en la vigente Ley de Propiedad Horizontal y demás normativa concordante en la materia.

De conformidad con la normativa urbanística del Plan General, el proyecto de modificación de fachada, que se incorporará al proyecto técnico acompañando la solicitud de licencia, eliminará el impacto visual de las instalaciones individuales mediante las correspondientes propuestas de integración estética en la fachada.

La excepcionalidad prevista en el presente artículo no será aplicable a los edificios catalogados o incluidos en alguno de los ámbitos relacionados por las normas urbanísticas como conjuntos histórico-artísticos o urbanos de interés.

Art. 3. Antenas receptoras de radio y televisión.

1. Las antenas tendrán carácter colectivo.

2. Se situarán sobre cubiertas planas o adosadas a paramentos de torres, caserones o cualquier otro elemento prominente; su distancia mínima a las líneas de fachada será de 5 metros. En el caso de cubiertas inclinadas se instalarán sobre los planos con caída a la parte opuesta a las fachadas públicas.

En su ubicación se deberán considerar las normas urbanísticas del PGOU reguladoras de las condiciones de estética, en las fachadas recayentes o visibles desde la vía pública. Su ubicación concreta será aquella que posibilite la mayor protección de vistas desde vías o espacios públicos.

3. Las antenas no podrán superar la altura de 4 metros por encima de la máxima total del edificio.

4. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que impidan la ubicación de las antenas, de acuerdo con los criterios anteriores, se autorizarán siempre que a juicio del Ayuntamiento su instalación no constituya un impacto negativo en la imagen urbana, previo informe favorable de la Comisión Municipal de Patrimonio Histórico-Artístico.

5. Con carácter general no se autorizará la instalación de equipos y antenas o cualquiera de las instalaciones previstas en este artículo en edificios y conjuntos protegidos, excepto en aquellos casos concretos y singulares que sean informados favorablemente por la Comisión Municipal de Patrimonio Histórico-Artístico o por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

Art. 4. Instalaciones de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas.

1. La instalación o modificación de los elementos o equipos de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas, antenas, estaciones base, radioenlaces y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil u otros servicios de telefonía radio, requerirán la aprobación previa de un programa de implantación que contemple el conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el que se justificará la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación a otras alternativas posibles. El referido programa, que deberá presentar cada operador interesado en la colocación de este tipo de instalaciones y que tenga concedido el título habilitante por la Administración competente en materia de telecomunicaciones, habrá de definir también la tipología de las mismas para cada emplazamiento concreto. Cada programa de implantación deberá ajustarse a las correspondientes normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y al contenido de la presente Ordenanza.

2. Los equipos, antenas, instalaciones base o, en general, cualquiera de las instalaciones previstas en este artículo habrán de utilizar la mejor tecnología disponible en orden a la minimización del impacto visual y ambiental de preservación de la salud de las personas.

3. a) No se autorizarán aquellas instalaciones previstas en este artículo que resulten incompatibles con el entorno, por provocar un impacto ambiental inadmisiblemente o afección a la salud de las personas.

b) Será preciso el informe favorable de la Comisión Municipal del Patrimonio Histórico-Artístico para la instalación de los elementos y equipos objeto de este artículo en todo el término municipal.

c) Con carácter general no se autorizará la instalación de equipos y antenas o cualquiera de las instalaciones previstas en este artículo en edificios y conjuntos protegidos, excepto en aquellos casos concretos y excepcionales que sean informados favorablemente por la Comisión Municipal de Patrimonio Histórico-Artístico o de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de la Diputación General de Aragón, según proceda.

d) El Ayuntamiento, de manera justificada, por razones urbanísticas, medioambientales, paisajísticas y de preservación de la salud de las personas, y previa audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento por parte de los diferentes operadores para la instalación de las antenas y demás equipos comprendidos en este artículo.

e) Con carácter general no se autorizará la instalación de equipos, antenas, estaciones base o cualquiera de las infraestructuras previstas en este artículo que produzcan para cualquier frecuencia una exposición al campo electromagnético superior a $0,1 \text{ W/m}^2$ de densidad de potencia S.

4. Las licencias para las instalaciones de los elementos y equipos de telecomunicación tendrán el carácter de revisables en el plazo de tres años desde su otorgamiento o última revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia en el mercado de mejores tecnologías que haga posible la reducción del impacto visual y la preservación de la salud de las personas. Como resultado de dicha revisión podrá exigirse el cambio de ubicación o la clausura de las instalaciones.

5. Las instalaciones pertenecientes a los elementos y los equipos de telecomunicación podrán instalarse en:

a) Cubierta de edificios o construcciones, cuando dispongan de la tecnología y el diseño que consigan el menor tamaño, la menor complejidad, la máxima reducción del impacto ambiental y visual y dispongan de las condiciones de seguridad adecuadas para personas y bienes. Cuando se trate de cubiertas planas, las antenas se colocarán sobre las mismas con un retranqueo respecto a cualquiera de las fachadas del edificio igual a su altura disminuida en 3 metros, con un mínimo de 2 metros. Las condiciones de seguridad adecuadas para personas y bienes se describirán en el proyecto del técnico competente, visado por el colegio oficial correspondiente.

b) Las mismas condiciones anteriores se aplicarán a las cubiertas inclinadas. No podrán instalarse en los paños que viertan hacia las fachadas, debiendo ubicarse en cualquiera de los recientes a las zonas interiores del edificio o en los paramentos de los patios de ventilación.

Asimismo podrán adosarse sobre los paramentos verticales en los terrenos de los inmuebles cumpliendo las normas urbanísticas municipales de altura y retranqueo.

c) La altura se considerará desde el techo de la última planta hasta la coronación del punto más alto de la antena o mástil en cualquiera de las situacio-

nes anteriores, no sobrepasando en ningún caso un tercio de la altura del edificio o, alternativamente, 10 metros.

d) Los contenedores vinculados a cada una de las estaciones de telefonía situados sobre las cubiertas de los edificios no computarán en el cálculo de la edificabilidad del edificio, cumpliendo las siguientes condiciones:

Dimensiones máximas:

— Superficie: 8 metros cuadrados.

— Altura: 3,50 metros.

e) La ocupación en planta del conjunto de las estaciones de telefonía situadas en la cubierta de un edificio no superará el 20% de la superficie de aquella.

f) Instalación de elementos y equipos de telecomunicación sobre el propio terreno cuando asimismo dispongan de las condiciones de seguridad adecuadas para personas y bienes.

Podrá admitirse la instalación de éstos en emplazamientos autorizados por el vigente PGOUM.

En las zonas adyacentes a vías rápidas de escasa edificación deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

En todo caso se ajustarán las condiciones de la normativa sobre seguridad del tráfico aéreo y en su instalación se adoptarán las medidas necesarias prescritas por el órgano municipal competente a la vista de los informes técnicos emitidos por los servicios técnicos municipales, para minimizar al máximo el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje, preservar la salud de las personas y cumplir las demás condiciones establecidas. La altura máxima total del conjunto antena y estructura soporte no excederá de 30 metros. Si la altura supera dicha dimensión será su instalación excepcional, requiriéndose entre los documentos un montaje fotográfico en el que se aprecie su incidencia en el entorno.

En ningún caso las antenas podrán incorporar elementos que tengan carácter publicitario.

g) Las instalaciones de los equipos y elementos de telecomunicación podrán establecerse en suelo no urbanizable genérico.

Art. 5. Programas de implantación.

1. Para la aprobación de los programas de implantación a que se refiere el artículo 4.º-1, deberá formularse la correspondiente solicitud por los diferentes operadores de telecomunicaciones interesados que dispongan de las pertinentes autorizaciones administrativas para la utilización y ordenación del espacio radioeléctrico. La solicitud deberá ir acompañada de los ejemplares del programa, suficientes para recabar los informes necesarios de organismos o servicios municipales.

2. El programa de implantación no contendrá ninguna instalación de antena, estación base o radioenlaces, o de cualquier otro equipo relacionado con la telefonía móvil situada a menos de 100 metros, medidos horizontalmente, de

parcelas donde existan guarderías, escuelas de enseñanza infantil y ciclos obligatorios y centros sanitarios.

3. El programa habrá de tratar, de forma motivada y suficientemente clara, para su comprensión y análisis:

a) La disposición geográfica de la red y la ubicación concreta de los elementos y equipos de telecomunicación que la constituyen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con otras soluciones posibles.

b) Documentación fotográfica, gráfica y escrita redactada por técnico competente justificando el impacto visual, que expresará claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación en que se encuentra, descripción del entorno en que se implanta, así como la forma, materiales y demás características de la antena.

4. El Ayuntamiento, en el caso de que lo considere necesario, podrá imponer la agrupación de antenas siempre que los límites totales de emisión se mantengan entre los establecidos en esta Ordenanza.

5. Los programas de implantación deberán ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos aprobados por el Ministerio de Fomento en todos los casos en que de acuerdo con la normativa vigente sea precisa dicha aprobación.

Asimismo deberá aportarse el documento expedido por el Ministerio de Fomento que acredite la aprobación por ese organismo.

6. En la tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigentes, siendo preceptivo, en todo caso, el informe favorable de los órganos previstos en el artículo 4.º de la presente Ordenanza dentro de sus respectivas competencias, y de otros preceptivos que deban ser exigidos en los procedimientos administrativos correspondientes y los que se juzguen necesarios para resolver mediante la oportuna fundamentación, en su caso, de la conveniencia de reclamarlo.

7. La competencia para resolver corresponde al Excmo. Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera efectuar, de conformidad con la legislación local vigente.

Art. 6. Sujeción a licencia.

1. Con independencia de que el titular sea persona privada, física o jurídica, o una entidad pública, será necesario obtener previa licencia municipal para la instalación de cualquier tipo de instalación recogida en esta Ordenanza, ubicada en el exterior o en el interior del volumen de los edificios o en los espacios abiertos públicos o privados. Igualmente será necesaria la obtención de licencia para la ejecución de cualquier tipo de instalaciones agrupadas, en los complejos conocidos como torres de comunicaciones o estaciones base de telefonía, así como para la instalación de elementos y equipos de telecomunicación, en cualquier situación.

2. Cuando, de acuerdo con lo determinado en el artículo 5.º-1 sea exigible un programa de implantación previo, la licencia para cada instalación individual de la red sólo podrá otorgarse una vez aprobado el referido programa y siempre que éstas se ajusten plenamente a las previsiones de aquél.

3. A los efectos prevenidos en esta Ordenanza, las actividades reguladas en la misma se clasifican en:

- Actividades no calificadas o inocuas.
- Actividades calificadas.

4. Son actividades no calificadas la recepción de los servicios de televisión y radiodifusión y la instalación de estaciones de radioaficionados.

5. Son actividades calificadas las actividades que tienen por objeto la instalación de equipos y elementos de telefonía, así como la instalación de los equipos y elementos de emisión y transmisión de las señales de televisión y radiodifusión.

6. Las obras necesarias para el establecimiento de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza se clasifican de conformidad con lo establecido al efecto por las ordenanzas urbanísticas vigentes del Ayuntamiento de Zaragoza.

Art. 7. Solicitudes y procedimiento.

1. Cuando sea exigible contar con el título habilitante por parte de los órganos administrativos competentes en materia de telecomunicaciones, deberá justificarse de forma fehaciente que se dispone de él al formular la solicitud de licencia.

La solicitud de instalación de los equipos de radiotelevisión irá acompañada por el documento técnico, suscrito por facultativo competente, en el que justifique la estabilidad de la instalación y la adopción de medidas adecuadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias en otras instalaciones. En el mismo documento deberá ir incluida la documentación a que se refiere el artículo 2.º cuando proceda.

2. La tramitación de las solicitudes de licencia a que se refiere el artículo anterior se ajustará a los procedimientos establecidos al efecto en las ordenanzas urbanísticas vigentes del Ayuntamiento de Zaragoza para cada tipo de obra y/o actividad, siendo necesarios los informes preceptivos que señala la normativa sectorial aplicable y los que se juzguen necesarios para resolver mediante la oportuna fundamentación, en su caso, de la conveniencia de reclamarlos, y de conformidad con los criterios que a continuación se establece y teniendo en cuenta las siguientes especificaciones:

a) Las solicitudes de licencia referidas a actuaciones que tengan por objeto la autorización de las actividades calificadas señaladas en el artículo anterior se tramitarán por el procedimiento de licencia previsto para actividades sujetas al RAMINP (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas), y en caso de obras, además, por el procedimiento de licencias de obras mayores.

b) Las solicitudes de licencia que tengan por objeto la autorización de las actividades no calificadas se tramitarán por el procedimiento de licencia de obra menor. No obstante, en el caso de que la instalación de estas actividades comporte la ejecución de obras que deban tramitarse por el procedimiento de obra mayor, se ajustará al citado procedimiento.

c) En los edificios de obra nueva y en los edificios existentes en los que

se lleven a cabo obras de acondicionamiento o reestructuración general, será obligatorio incluir las instalaciones de las infraestructuras de telecomunicaciones en la licencia de obras, como dotaciones de servicio del edificio.

d) Con carácter previo a la puesta en marcha de las instalaciones de actividades calificadas se solicitará la correspondiente licencia de primera ocupación o de funcionamiento.

3. Las solicitudes de licencia referidas a actuaciones previstas en esta Ordenanza, definidas como actividades calificadas, estarán acompañadas de la documentación prevista en la ordenanza municipal correspondiente y, además, de la documentación y datos complementarios que a continuación se señalan:

3.1. • Acreditación del peticionario de estar en posesión de la autorización administrativa o título habilitante para la utilización u organización del espacio radioeléctrico otorgado por las Administraciones pertinentes en tema de telecomunicaciones.

- Documentos que expresen la conformidad del titular del terreno o inmueble sobre el que se instalen las infraestructuras. Si el inmueble pertenece a una comunidad de propietarios, deberá presentarse el acta de la comunidad en la que se exprese el voto favorable a dicha instalación, según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal.

- Descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico.

- Documentación fotográfica y escrita que permita evaluar el impacto paisajístico previsible con referencia al emplazamiento y descripción del entorno en el cual se implanta.

- Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.

- Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

- Datos de la antena:

- Tipo de antena.

- Valor de la potencia máxima entregada a la antena, considerando que todos los transmisores existentes están activos.

- Diagramas de radiación tabulados en los planos horizontal y vertical con inclusión de la posible inclinación (TILT hacia el suelo).

- Directividad de la antena.

- Ancho de haz vertical.

- Ancho de haz horizontal.

- Relación «front to back».

- Polarización.

- Banda de frecuencia de funcionamiento.

- Plano de emplazamiento sobre la azotea del inmueble o sobre el solar, con definición de una zona de exclusión de 10 metros de radio.

- Altura de los elementos radiantes.

- Plano de situación de los elementos existentes en la azotea o cubierta.

— Plano de situación en la que aparezcan los edificios colindantes con sus respectivas alturas y distancias a la antena.

3.2. Forma, materiales y demás características de la antena.

3.3. Referencia a los datos administrativos y técnicos correspondientes al expediente en que se hubiera tramitado el proyecto de implantación previo, cuando el citado proyecto sea requisito previo ineludible.

3.4. Compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato.

4. Una vez finalizadas la obra e instalación se tramitarán las oportunas licencias de primera ocupación de puesta en funcionamiento, aportándose, con independencia de los documentos que la Ordenanza reguladora señala, los certificados de final de obra, de instalación y de seguridad, firmados por técnico competente y visados por el colegio profesional correspondiente, de cada una de las obras e instalaciones ejecutadas en las solicitudes efectuadas. Asimismo, y con anterioridad a la entrada en servicio de aquellas instalaciones alimentadas por energía eléctrica, deberá aportarse la autorización de puesta en servicio o, en su caso, los boletines de instalaciones eléctricas concedidos y sellados, respectivamente, por el servicio competente de la Diputación General de Aragón o documento que lo sustituya, emitido por entidad colaboradora, en su caso.

5. El procedimiento para el otorgamiento de licencia de las actividades no calificadas o inocuas se ajustará al establecido para las licencias de obras menores, y además de la documentación general se presentará la siguiente:

a) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

b) En su caso, certificado emitido por técnico competente de empresa operadora o titular de las instalaciones que justifica la adaptación de las mismas a las normas contenidas en la presente Ordenanza y que dichas instalaciones no producen impacto visual.

6. La competencia para resolver las peticiones señaladas en este artículo corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de las delegaciones que se hayan efectuado o pudieran efectuarse, de conformidad con la legislación de Régimen Local vigente en cada momento.

Art. 8. Mantenimiento de los elementos y equipos de telecomunicación.

1. El titular de la licencia o las empresas titulares de las instalaciones deberán conservar los mismos en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos: En los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen, el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos y sus elementos, restaurando al estado anterior a la instalación de los mismos el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el plazo que motivadamente señale la Administración municipal.

3. Renovación y sustitución de las instalaciones: Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación, la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de caducidad de su licencia o autorización.

4. Ordenes de ejecución: Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, ajustándose al contenido previsto en la normativa urbanística aplicable. La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y en su caso dirección facultativa.

Art. 9. Régimen sancionador.

Se procederá de acuerdo con el régimen general establecido por la normativa urbanística, en relación a las infracciones urbanísticas y sus correspondientes sanciones, y en lo que proceda con lo establecido por la normativa sobre Régimen Local.

El procedimiento aplicable será el previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y reglamentos concordantes.

Art. 10. Infracciones y sanciones.

Se aplicará la Ley Urbanística de Aragón (Ley 5/1999, de 25 de marzo), la legislación medioambiental de actividades clasificadas y de infraestructuras comunes en los edificios para el acceso al servicio de telecomunicaciones y normativa de desarrollo, para determinar los órganos competentes sancionadores de las infracciones previstas en esta Ordenanza, así como para la prescripción de las infracciones y sanciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza, respecto de las normas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos y sus elementos, constituyen infracciones urbanísticas o medioambientales que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística estatal o medioambiental, autonómica y municipal, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Para la determinación de la responsabilidad se aplicarán las reglas contenidas en la normativa urbanística o medioambiental sancionadora aplicable.

Art. 11. Clasificación de las infracciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas que pueden ser calificadas como infracciones muy graves, infracciones graves o infracciones leves.

a) Son infracciones muy graves: La instalación con o sin obras, en su caso, realizada sin licencia de las actividades calificadas comprendidas en esta Ordenanza, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público, sistemas generales, equipamientos, zonas verdes, espacios libres o suelo no urbanizable especial.

b) Son infracciones graves:

1. La instalación con o sin obras, en su caso, realizada sin licencia de las actividades calificadas a que se refiere esta Ordenanza, salvo que tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico, o cuando tenga escasa entidad.

2. El funcionamiento de las actividades calificadas señaladas en esta Ordenanza sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la autorización licencia concedida, salvo que tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico, o cuando tenga escasa entidad.

3. El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones y equipos a que se refieren la presente Ordenanza, cuando el grado de deterioro sea importante en el caso de la conservación.

c) Son infracciones leves: Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y no tipificadas como infracciones muy graves o graves.

Art. 12. Sujetos responsables.

Se consideran responsables solidarios respecto de las infracciones a lo determinado en esta Ordenanza:

a) La empresa instaladora o la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la colocación de la instalación sin previa licencia o título habilitante o con infracción de las condiciones que en ellas se hubiera establecido.

b) El propietario de los equipos de telecomunicación.

c) El director técnico de la instalación.

Art. 13. Sanciones.

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará en la forma siguiente.

a) Se sancionará con multa de 5.000.0001 pesetas a 50.000.000 de pesetas la comisión de una infracción muy grave.

b) Se sancionará con multa de 500.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas la comisión de una infracción grave.

c) Se sancionará con multa de 25.000 pesetas a 500.000 pesetas la comisión de una infracción leve.

Art. 14. Régimen fiscal.

Por la tramitación de las pertinentes licencias y la ejecución de las obras de construcción de equipos y sistemas de acceso, así como las revisiones e inspecciones que, tanto previas como posteriores, puntuales o periódicas, se

realicen a las instalaciones de telecomunicación reguladas en la presente Ordenanza por los servicios técnicos municipales o por encargo a entidades autorizadas en la materia, se exigirán los tributos y restantes ingresos de Derecho público vigentes en cada momento, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se modifica la Ordenanza reguladora de las licencias urbanísticas de obras menores y elementos auxiliares en los siguientes términos:

- Se añade un nuevo subapartado al artículo 3.º-3, con la siguiente redacción: 3.3.5. Obras necesarias para instalaciones menores de telecomunicación:

En los supuestos contemplados en la Ordenanza especial reguladora de las mismas, de actividades no calificadas o inocuas relativas a la recepción de los servicios de televisión y radiodifusión y la instalación de estaciones de radioaficionados.

El actual subapartado 3.3.5 pasa a 3.3.6.

- Se añade un nuevo párrafo final al subapartado 4.2.3, con la siguiente redacción: Instalaciones menores de telecomunicación (no calificadas o inocuas).

- Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

- En su caso, certificado emitido por técnico competente de empresa operadora o titular de las instalaciones que justifica la adaptación de las mismas a las normas contenidas en la Ordenanza especial reguladora de dichas instalaciones y que éstas no producen impacto visual.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Ayuntamiento de Zaragoza elaborará y mantendrá actualizado un registro en el que figuren las estaciones base de telefonía móvil y el resto de actividades calificadas sujetas a esta Ordenanza existentes en el término municipal, con indicación de su emplazamiento, áreas de cobertura, tipo de antena instalada, así como cualquier otro parámetro necesario para adoptar las oportunas medidas de protección.

Con independencia de las inspecciones que puedan realizar los servicios técnicos municipales, se presentará anualmente un certificado de mantenimiento de niveles y condiciones de la licencia y cumplimiento de la Ordenanza firmado por técnicos competentes y visado por el colegio profesional, que se incorporará a dicho registro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

El Ayuntamiento de Zaragoza creará un órgano técnico de seguimiento integrado por representantes del Instituto Municipal de Salud Pública, Área de Urbanismo, Universidad de Zaragoza (Departamento de Ingeniería Electrónica

y Departamento de Microbiología, Medicina Preventiva y Salud Pública), Instituto Tecnológico de Aragón y cualquier otro organismo técnico o sanitario cuya participación así se disponga por el Pleno municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instalaciones de telecomunicaciones para las que sea exigible un proyecto de implantación, establecidas sin la debida autorización antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, habrán de adaptarse a lo previsto en ella, mediante la tramitación de los necesarios expedientes de legalización, consistente en su petición de inclusión en el oportuno proyecto de implantación y licencia de actividad calificada posterior, en su caso, todo ello en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza. Las instalaciones de telecomunicación no legalizadas deberán ser retiradas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º2 de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación junto con el acuerdo de aprobación definitiva.

TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE FOMENTO A LA REHABILITACIÓN

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza n.º 270
de 23 de noviembre de 2001, que integra:

- Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 25 de septiembre de 1991 y publicada en el BOP n.º 245 de 25 de octubre de 1991.
- Modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 29 de mayo de 1998 y publicada en el BOP n.º 148 de 1 de julio de 1998.
- Modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 25 de mayo de 2000 y publicada en el BOP n.º 138 de 17 de junio de 2000.

Aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2001.

CAPÍTULO PRIMERO. APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 1. Objeto. — El objeto de esta Ordenanza es la regulación de las actuaciones municipales, tendentes a fomentar las obras de rehabilitación en el término municipal de Zaragoza. A tal efecto se definen y clasifican dichas actuaciones de rehabilitación, así como la adecuación de determinadas normas de las Ordenanzas de edificación a las características de los edificios que constituyen su objeto.

Se establece un Plan de ayudas económicas con el carácter de subvención que el Ayuntamiento de Zaragoza ofrece para la realización de obras de rehabilitación en edificios de viviendas, ayudas que serán compatibles con las concedidas por otras Administraciones Públicas, con las limitaciones señaladas en la disposición adicional tercera de esta Ordenanza.

Art. 2. Ambito de aplicación. — Podrán acogerse a las disposiciones de esta Ordenanza las obras de adecuación de habitabilidad (que propicien las condiciones mínimas respecto de su superficie, distribución, instalaciones, ventilación, etc.), de adecuación estructural y funcional de los elementos comunes del edificio, señaladas en los artículos 5.º y 7.º, que se hallen situadas en cualquier edificación destinada mayoritariamente al uso de viviendas (más de 70% de su superficie construida sobre rasante), ubicada en el término municipal de Zaragoza, con una antigüedad mayor de cuarenta años o que no haya sido rehabilitada integralmente en ese mismo período de tiempo.

Quedan exceptuadas de esta antigüedad aquellas obras o actuaciones en el interior de la vivienda que tengan por objeto la adaptación de la misma para uso de persona o personas con minusvalía que reduzca su movilidad. En el caso de actuaciones sobre elementos comunes del edificio, éstas deberán adecuarse completamente a la Ordenanza municipal de supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas del municipio de Zaragoza («Boletín

Oficial de Aragón» de 22 de enero de 2001) y tener el edificio una antigüedad mínima de treinta años.

Cuando se trate de obras privativas, el único uso susceptible de recibir ayudas será el de vivienda. En obras comunes quedan excluidas del presupuesto subvencionable las referidas a aparcamientos o garajes situados en el mismo edificio.

El Ayuntamiento podrá incluir anualmente, mediante anexos, dentro del ámbito de la Ordenanza, aquellas obras y zonas que estime preferentes a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza.

Se establece asimismo el otorgamiento de subvenciones especiales por su cuantía a aquellos establecimientos comerciales que, por su carácter histórico o artístico, recogen las esencias arquitectónicas de una época y contribuyen a dar carácter a una calle o barrio, con independencia de los ingresos de sus titulares.

Se excluye expresamente de obtener beneficios económicos aquellas actuaciones que comporten el vaciado total del edificio. A estos efectos se entenderá como vaciado total cuando se sustituya más del 50% de la superficie de los forjados existentes o sólo se mantengan los rollizos o viguetas de los mismos y las fachadas del edificio.

Art. 3. Clasificación de las actuaciones de rehabilitación.

3.1 A los efectos de la presente Ordenanza, las actuaciones de rehabilitación se clasifican, a su vez, en función del tipo de intervención en actuaciones de grados 1, 2 y 3.

3.1.1. Se entiende por actuaciones de rehabilitación de grado 1 las que comprenden obras en sus cimentaciones o fachadas, cubiertas y en aquellos elementos que tengan una función estructural.

3.1.2. Se entiende por actuaciones de rehabilitación de grado 2 las que comprenden obras del edificio y que afecten a las instalaciones y servicios comunes del mismo, y a la redistribución generalizada de los espacios no incluidos en el grado 1.

3.1.3. Se entiende por actuaciones de rehabilitación de grado 3 las que comportan obras en las instalaciones privativas, las relacionadas con los acabados y las obras de interiores en viviendas y locales, incluidas las modificaciones de distribución interior de estos espacios.

Art. 4. Obras de adecuación urbanística. — Se introduce, a los efectos de regulación de las ayudas económicas de esta Ordenanza, un tipo de obras dirigidas a la adecuación urbanística de los edificios, previstas por el planeamiento general o especial que lo desarrolle, y a corregir aquellos elementos constructivos que estén fuera de la Ordenanza, según el Plan General Municipal de Zaragoza, tales como la supresión de cuerpos edificados sobre la cubierta originaria del edificio, elementos añadidos en balcones, galerías, locales, etc., cerramientos de galerías contrarios a las ordenanzas estéticas en edificios catalogados o no, supresión de edificaciones obsoletas en el interior de parcelas o

que colmaten en exceso la ocupación de las mismas, la eliminación de barreras arquitectónicas que corrijan la adecuación del edificio a la Ordenanza municipal específica, etc.

Art. 5. Condiciones para acceder a las ayudas. — Para acceder a las ayudas municipales de rehabilitación y obtener el certificado municipal de rehabilitación, las actuaciones a realizar estarán orientadas a conseguir que los edificios cumplan, además de las condiciones establecidas en la normativa urbanística vigente, las siguientes condiciones de seguridad y adecuación funcional:

1. Seguridad estructural del edificio.
2. Aislamiento y estanqueidad a los elementos atmosféricos.
3. Poseer las instalaciones básicas de fontanería, saneamiento y electricidad.
4. Que el conjunto edificatorio responda a las normas de la buena práctica constructiva.
5. Que el conjunto edificatorio, una vez finalizadas las actuaciones de rehabilitación, disponga, al menos, de un 70% de su superficie construida destinada a viviendas.

Para acreditar el cumplimiento de las citadas condiciones se podrá exigir un certificado técnico suscrito por arquitecto superior que acredite reunir tales requisitos.

CAPÍTULO II. ACTUACIONES NO AJUSTADAS AL PLAN GENERAL

Art. 6. Edificios no ajustados al vigente Plan General. — Los edificios erigidos antes de la aprobación del Plan que no se encuentren calificados como fuera de ordenación, según lo indicado en los artículos 3.1.1 y 3.1.2 de las normas urbanísticas del Plan General, podrán ser objeto de actuaciones de rehabilitación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.1.2, apartado 1, de las citadas normas urbanísticas.

Art. 7. Condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas. — Para acceder a las ayudas municipales y obtener el certificado municipal de rehabilitación, las actuaciones a realizar en los elementos privativos de las viviendas deberán ejecutarse en edificios que reúnan las condiciones expuestas en el artículo 5, apartados 1.º al 5.º, de la presente Ordenanza, y, a su vez, alcanzar las siguientes condiciones de habitabilidad:

- Toda vivienda deberá disponer de:
 - Un baño compuesto de inodoro, lavabo y ducha, con paredes alicatadas hasta dos metros de altura y ventilación exterior o aspiración estática.
 - Cocina compuesta de fregadero y mueble de cocina, alicatada hasta un metro y medio en el paramento al que se adosen los mencionados elementos. Dispondrá de ventilación directa al exterior, que podrá sustituirse por ventilación a través del cuarto de estar-comedor. En cualquier caso tendrá chimenea de ventilación.

- La superficie mínima total de la vivienda no será inferior a 25 metros cuadrados útiles.
- La altura mínima en las zonas de estancia será de 2,40 metros.
- Toda pieza habitable deberá recaer a un espacio exterior mediante un hueco cuya superficie mínima sea de un octavo de la superficie en planta de la estancia que ventila. La luz recta del citado hueco será, como mínimo, de 2 metros, salvo ventilaciones a patios existentes no modificados por la actuación.
- Las instalaciones de agua potable, saneamiento e instalación eléctrica deberán cumplir con la normativa básica de la edificación vigente al respecto.
- Que no se encuentre situada en sótano o semisótano.

CAPÍTULO III. DE LA EDIFICACIÓN

Art. 8. Actuaciones de rehabilitación. — Las actuaciones de rehabilitación que comporten un aumento de volumen y/o cambio de uso se sujetarán a las condiciones de habitabilidad contemplada en las Ordenanzas municipales de edificación vigentes.

El resto de las actuaciones se regirán por las condiciones mínimas de habitabilidad que se establecen en esta Ordenanza.

Art. 9. De las condiciones mínimas existentes. — En ningún caso pueden reducirse total o parcialmente las condiciones mínimas de habitabilidad existentes en el edificio, por razón de las obras de edificación que comporta una actuación de rehabilitación.

En el caso de aumento en el número de viviendas, las de nueva configuración deberán cumplir la condición de exterior establecida por las normas urbanísticas del Plan General.

Art. 10. Patios existentes. — Los patios existentes, incluidos en una actuación de rehabilitación, pueden mantener sus dimensiones, permitiéndose la realización de nuevas aberturas para mejorar las condiciones de habitabilidad de las viviendas existentes.

Las nuevas aberturas correspondientes a habitaciones de viviendas, resultantes de una redistribución generalizada del edificio, podrán realizarse si mantienen una luz recta ante la abertura igual o mayor de dos metros.

Cuando en el edificio existente haya viviendas que no cumplan la condición de «exterior» según las normas vigentes, el número de éstas no podrá ser aumentado por una actuación de rehabilitación.

Si se tratara de edificios catalogados de interés monumental o arquitectónico respecto de los que se exigiera el mantenimiento de patios o fachadas interiores, tales que generasen espacios de ventilación que no cumplieren las dimensiones establecidas por las normas del Plan General, en relación con la condición de vivienda exterior, y siempre que respecto de dichos espacios patios existieran viviendas que incumplieren dicha condición, se admitirá que la rehabilitación de estos edificios suponga el mantenimiento de ese tipo de viviendas, si bien la superficie útil total de éstas no supere a la que tuvieran el con-

junto de las que, antes de la intervención, incumplían la referida condición de vivienda exterior. Se autorizará en supuestos extraordinarios y previo expediente administrativo individualizado y motivado.

Art. 11. Nuevos patios. — Cuando la actuación de rehabilitación comporte aumento de volumen en un edificio de viviendas, los nuevos patios no coincidentes con los existentes se dimensionarán de acuerdo con las Ordenanzas municipales de edificación.

Para los casos en que se prolonguen los patios existentes, y cuando por el número total de plantas no cumplan las determinaciones de las Ordenanzas municipales de edificación, se dimensionarán de acuerdo con éstas, teniendo presente el número total de plantas, incluidas las existentes.

Art. 12. Cerramientos de galerías y terrazas. — Los cerramientos de galerías y terrazas computarán a efectos de superficie edificable.

Art. 13. Alcobas. — Efectuada una actuación de rehabilitación, no podrán existir piezas en las viviendas sin ventilación exterior.

Únicamente se permitirán alcobas en el caso de que recaigan a otra habitación y estén separadas de ésta por un hueco de ancho superior a 2 metros, sin puertas.

Art. 14. Zaguanes y escaleras. — Las actuaciones de rehabilitación que no comporten aumento de volumen, incremento en el número de viviendas o cambio de uso, pueden mantener las dimensiones del zaguán de acceso y escalera existentes.

Cuando la actuación comporte aumento de volumen edificable, la anchura libre de los tramos y rellanos existentes se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Esta norma será de aplicación a los casos de prolongación de escaleras generales de uso común en el interior de los edificios.

b) En escaleras generales existentes se admitirán reducciones puntuales de las dimensiones citadas que tengan por causa condicionamientos de la estructura o las instalaciones del edificio, con las dimensiones mínimas requeridas por la normativa de prevención de incendios

c) Esta norma no será de aplicación en viviendas unifamiliares, en las cuales se podrán mantener las dimensiones existentes.

Art. 15. Condiciones de las instalaciones. — En las actuaciones de rehabilitación de las nuevas instalaciones o la adecuación de las existentes se regirán por las determinaciones de las respectivas normas básicas y Reglamentos.

Art. 16. Cuarto de contadores. — En las rehabilitaciones de grados 1 y 2, en la distribución de los respectivos cuartos de contadores de agua, electricidad, gas y basuras, se estará a lo dispuesto por las normas urbanísticas.

Art. 17. Exención de la dotación de ascensor. — En actuaciones de rehabilitación que no comporten aumento de volumen ni cambio de uso, realizadas en edificios de viviendas que, por su altura, estén obligadas a disponer de ascensor, según la determinación del PGOU o de las Ordenanzas municipales de edificación, se eximirá de la exigencia de la dotación de servicio de ascensor.

Art. 18. Dotación de ascensor. — En el marco de una actuación de rehabilitación, el ascensor se podrá instalar en un patio interior o en el hueco de la escalera, si no hay otra solución alternativa, a causa del estado de ocupación del edificio o en razón de su tipo constructivo estructural o compositivo, de acuerdo con las condiciones y excepciones contempladas en las normas urbanísticas del Plan General (arts. 2.2.16, 2.2.19, 2.3.12, 3.2.3 y siguientes).

En la colocación puntual de ascensores en edificios existentes se permitirá recortar el ancho de la escalera hasta las dimensiones mínimas establecidas en la normativa de protección contra incendios.

CAPÍTULO IV. EQUIPAMIENTOS

Art. 19. Provisión de plazas de aparcamiento.

1. En las actuaciones de rehabilitación que mantengan fachadas o estructuras y proyecten garajes, y no exista ancho suficiente para el acceso sin afectar a la estructura o fachada, pueden autorizarse anchos de acceso para vehículos de 2,40 metros de ancho mínimo.

Art. 20. Prevención de incendios. — En el presente artículo se determinan las medidas que han de adoptarse en los edificios o locales sometidos a obras de rehabilitación, con el fin de mejorar sus condiciones de seguridad contra incendios.

Cuando exista imposibilidad técnica de adoptar alguna medida, se sustituirá por otra de eficacia equivalente a juicio del técnico director.

Las actuaciones, según el grado de intervención, serán:

- Grado 1: Deben ajustarse a la totalidad de la Ordenanza de prevención de incendios y a la NBE-CPI.

- Grado 2: Para uso de pública concurrencia deben ajustarse a la totalidad de la Ordenanza de prevención de incendios y a la NBE-CPI.

Para otros usos:

- Edificios de cinco o más plantas sobre la rasante: columna seca, extintores, protección estructural, vías de evacuación, capítulo II y artículo 4.1.1 de la NBE-CPI.

- Grado 3: Deben ajustarse a la totalidad de la Ordenanza de prevención de incendios y a la NBE-CPI.

CAPÍTULO V. SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE INTERÉS HISTÓRICO O ARTÍSTICO

Art. 21. Condiciones y ámbito de aplicación. — Serán objeto de esta ayuda los locales incluidos en el ámbito de aplicación que recoge la Ordenan-

za en los artículos 1 y 2, independientemente del informe favorable de la Comisión.

Tienen un carácter de subvenciones especiales dado que su concesión es independiente de la situación personal, familiar y económica del titular del establecimiento. Serán objeto de la presente ayuda las obras encaminadas directa y estrictamente a la rehabilitación de los elementos que conforman el interés artístico, histórico o arquitectónico del local o edificio, según informe del servicio municipal correspondiente.

Además, esta ayuda tendrá el carácter de única, siendo incompatible con cualquier otra que, por aplicación de esta Ordenanza, pudiera corresponderle.

Será precisa la presentación de un presupuesto detallado por partidas, con los correspondientes precios unitarios, que deberá obtener la aprobación del órgano de gestión municipal.

Art. 22. Catálogo de locales o establecimientos comerciales de interés artístico o histórico. — En tanto no se tramite un catálogo que incluya la relación completa de locales comerciales de interés que tendría cabida en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, a efectos de obtención de ayudas, se precisará, para la concesión de la subvención, el informe favorable de la Muy Ilustre Comisión Municipal de Patrimonio u órgano municipal competente en esta materia.

CAPÍTULO VI. LICENCIAS

Art. 23. Licencia urbanística. — Toda actuación de rehabilitación está sujeta a la preceptiva licencia u orden de ejecución municipal. Se exceptúan de esta exigencia las actuaciones tipificadas en esta Ordenanza como de grado 3, que estén incluidas en los supuestos contemplados en la Ordenanza municipal de actuaciones urbanísticas comunicadas ante la Administración Municipal, en cuyo caso el promotor deberá comunicar al Área de Urbanismo el inicio, plazo de duración y naturaleza de las obras. Dichas obras no podrán comenzar hasta transcurridos diez días a partir de la fecha de comunicación, plazo en el que el Ayuntamiento podrá, en su caso, realizar las observaciones pertinentes.

En los edificios catalogados como de interés monumental y arquitectónico, cualquier tipo de actuación, incluso las de grado 3, requerirán la correspondiente licencia municipal.

Las obras de conservación y ornato en fachadas de edificios de carácter ambiental requerirán igualmente licencia de obras u orden de ejecución municipal.

En caso de discrepancia entre el contenido del capítulo VI de la presente Ordenanza y el contenido de las Ordenanzas municipales reguladoras del procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas de obra menor y elementos auxiliares, y de actuaciones urbanísticas comunicadas ante la Administración municipal, se aplicarán cada una de las citadas ordenanzas dentro de su ámbito, en lugar de lo establecido en el correspondiente artículo del capítulo VI de la Ordenanza municipal de fomento a la rehabilitación.

Art. 24. Obras mayores. — Las actuaciones de rehabilitación que incluyan aumento de volumen, aumento del número de viviendas o cambio de uso u obras de grado 1, tienen la consideración de obras mayores, y como tales requerirán obtener licencia municipal de obras, según lo que determinan las Ordenanzas municipales de edificación.

Art. 25. Obras menores. — Las actuaciones de rehabilitación no incluidas en el artículo anterior y contempladas en los supuestos regulados en las Ordenanzas municipales de licencias urbanísticas de obras menores y elementos auxiliares, y de actuaciones urbanísticas comunicadas ante la Administración municipal, tiene la consideración de obras menores y se regirán por los requisitos exigidos en las citadas Ordenanzas, además de aquellos complementarios que sean necesarios en el marco de esta Ordenanza de rehabilitación.

Art. 26. Proyectos técnicos. — Las actuaciones de rehabilitación total y parcial en cualquiera de sus grados incorporarán, para la obtención de la preceptiva licencia municipal de obras, la documentación que se señala en el cuadro inferior, firmada por técnico competente y visada por el Colegio profesional correspondiente.

Las actuaciones de rehabilitación de grado 3 que comporten modificaciones de distribución interior de los espacios privativos no requerirán proyecto técnico, excepto si dichas obras afectasen a elementos estructurales del edificio, tales como muros de carga, jácenas, pilares, forjados, etc., en cuyo caso deberán ejecutarse bajo dirección facultativa, previa redacción de una memoria técnica en la que se justifiquen las soluciones adoptadas. Una vez concluidas las obras, por parte del técnico correspondiente se deberá expedir el certificado previsto en el artículo 31 de esta Ordenanza.

Grado de las obras, edificio, rehabilitación total y rehabilitación parcial

Grado 1. En cualquier caso. Proyecto y dirección técnica. Memoria y dirección técnica o sólo dirección técnica (1).

Grado 2. Interés monumental. Proyecto y dirección técnica. Proyecto y dirección técnica (2).

Grado 2. Interés arquitectónico. Proyecto y dirección técnica. Proyecto y dirección técnica (2).

Grado 2. Interés ambiental. Proyecto y dirección técnica.

Grado 2. Sin catalogar. Proyecto y dirección técnica.

Grado 3. Interés monumental. Proyecto y dirección técnica. Memoria y dirección técnica (2).

Grado 3. Interés arquitectónico. Proyecto y dirección técnica. Memoria y dirección técnica (2).

Grado 3. Interés ambiental.

Grado 3. Sin catalogar.

(1) Se determinará en función de la complejidad de las obras, a juicio de los servicios técnicos que procedan a la inspección del edificio.

(2) En aquellos casos en que las obras afecten a elementos a proteger del edificio.

Art. 27. Datos para la solicitud de licencia. — En la solicitud de licencia municipal de obras en actuaciones de rehabilitación, conjuntamente con los requisitos que se detallan en las Ordenanzas municipales de edificación, se especificará:

- a) El tipo de actuación (rehabilitación total o parcial).
- b) Grado de intervención (1, 2 ó 3).
- c) Uso al que está destinado.
- d) Fotografías del edificio y su entorno.

Art. 28. Variaciones durante las obras. — Si en el transcurso de las obras se produjeran variaciones en cualquiera de los tres primeros conceptos del apartado anterior que obliguen a la modificación del proyecto deberá presentarse de modo complementario, para su aprobación, la documentación pertinente.

Art. 29. Facultativo director de las obras. — Todas las actuaciones de rehabilitación sujetas a previa licencia municipal de obras incorporarán al proyecto técnico la aceptación de la dirección de obras por parte de facultativo competente, visada por el Colegio profesional respectivo.

Art. 30. Documentación obras menores. — Se remite a lo dispuesto en la Ordenanzas municipales reguladoras de las licencias urbanísticas de obras menores y elementos auxiliares y de actuaciones urbanísticas comunicadas ante la Administración municipal.

Art. 31. Certificaciones de las condiciones de seguridad y adecuación funcional del edificio. — A criterio del órgano municipal actuante se podrán exigir certificados suscritos por técnico competente.

CAPÍTULO VII. TIPOS DE AYUDAS

Art. 32. Ayudas técnicas.

- Asesoría general.
- Asesoría técnica sobre la edificación previa a la rehabilitación.
- Coordinación institucional.

Estas ayudas se solicitarán mediante el impreso de solicitud de información.

Art. 33. Ayudas económicas.

- A la ejecución de las obras.
- Al proyecto y dirección técnica.

Estas ayudas se solicitarán mediante el impreso de solicitud de ayudas a la rehabilitación.

CAPÍTULO VIII. AYUDAS TÉCNICAS

Art. 34. Asesoría general. — Consiste fundamentalmente en el asesoramiento sobre la aplicación de la presente Ordenanza y del campo jurídico y técnico en que se resuelve la actividad edificatoria-rehabilitadora.

Esta asesoría se podrá solicitar tanto verbalmente como por escrito, y por cualquier persona interesada.

Se incluye en este punto la posibilidad de consulta previa relativa a conocer expresamente la cuantía de la subvención que se podrían conceder en caso de solicitarla, a partir del conocimiento de los datos personales del solicitante.

Art. 35. Asesoría técnica sobre la edificación, previa a la rehabilitación. Consistirá en la emisión de informes técnicos sobre el estado físico de la edificación con indicación de las obras o actuaciones que se estimen necesarias para acceder a las ayudas económicas o aquellas otras que resulten aconsejables en función del estado del edificio o de la vivienda.

Art. 36. Coordinación institucional. — El Ayuntamiento fomentará, a través del órgano municipal competente, la máxima coordinación posible entre las distintas Administraciones Públicas, organizaciones profesionales, sindicales y empresas privadas, con competencias en el campo de la rehabilitación de edificios y viviendas, tendente a alcanzar la mayor efectividad en el objetivo fundamental que pretende la presente Ordenanza. Promoviendo, si se estimara oportuno, foros institucionalizados de encuentro de las principales entidades y grupos sociales y profesionales implicados, de manera similar a lo realizado en otras ciudades españolas con idéntica finalidad.

CAPÍTULO IX. AYUDAS ECONÓMICAS

Art. 37. Ayudas económicas. — Tienen la condición de subvención personal a fondo perdido.

Art. 38. Cómputo de las ayudas económicas.

1. Porcentaje de la ayuda: La cuantía de la subvención a fondo perdido para las actuaciones de rehabilitación sobre elementos comunes o privativos será el tanto por ciento resultante de la suma de todos y cada uno de los porcentajes que correspondan en los cuadros-baremos siguientes, aplicados al presupuesto general subvencionable de las obras.

2. Presupuesto general subvencionable:

2.1. Se entenderá por presupuesto general subvencionable de las actuaciones de rehabilitación, con las limitaciones que se establecen en los apartados siguientes, el coste real de aquéllas determinado por:

a) El precio total del contrato o contratos de ejecución de obra (en su caso, los costes de ejecución material más un máximo de un 6% en concepto de beneficio industrial y un 13% de gastos generales).

b) Los honorarios de los técnicos que, en su caso, pudieran intervenir.

c) Los tributos satisfechos por razón de las actuaciones (el IVA, para personas físicas, así como el 50% de las tasas municipales devengadas: impuesto sobre construcción u otras).

Queda excluido del presupuesto general subvencionable para obras privativas o de grado 3 toda clase de mobiliario (muebles de baño o cocina, electrodomésticos, etc.), excepto cocina (que puede llevar o no horno incorporado) y fregadero. Sólo se subvencionará la ejecución de obras de acabados (pavimentos, pinturas, alicatados, etc.) cuyo mal estado se acredite previamente o cuando las obras fueran exigidas por la realización simultánea de otras actuaciones de rehabilitación.

Queda asimismo excluido del presupuesto general subvencionable, en el caso de obras sobre elementos comunes, las referidas a aparcamientos y garajes en cualquier situación (plantas bajo rasante o planta baja).

2.2. El presupuesto subvencionable en los locales comerciales de interés histórico o artístico a los que pudieran alcanzarles las ayudas establecidas en el capítulo V de esta Ordenanza se referirá exclusivamente a aquellas partidas que incidan directamente en la conservación o rehabilitación de los elementos a conservar que dan carácter al establecimiento o que tengan interés histórico o artístico, con las limitaciones, en todo caso, señaladas en el apartado siguiente.

2.3. Cuando el coste real previsto acreditado mediante facturas fuese superior a los precios medios, para calidades similares a las habitualmente empleadas en viviendas de protección oficial, los técnicos que supervisen la documentación aportada minorarán el presupuesto subvencionable con ese criterio, salvo motivación debidamente justificada por los promotores y/o técnicos intervinientes en las obras. En todo caso, el presupuesto subvencionable no excederá por metro cuadrado útil del 50% del precio básico de viviendas protegidas de Aragón para obras privativas, o del 80% cuando se trate de obras de rehabilitación integral de un edificio en el que se intervenga simultáneamente o por fases sobre elementos comunes del mismo y sobre elementos privativos en el interior de las viviendas.

La superficie máxima computable, para la determinación del presupuesto subvencionable, será la de 120 metros cuadrados útiles, con independencia de que su superficie real pudiera ser superior. En ningún caso se añadirá a la superficie computable por vivienda las superficies correspondientes a garajes, trasteros u otras.

2.4. No podrán acogerse a las ayudas establecidas aquellas solicitudes que no incluyan en su presupuesto el coste de al menos las actuaciones de rehabilitación señaladas como necesarias, en el informe técnico previo correspondiente, para alcanzar las condiciones mínimas de habitabilidad o de adecuación estructural y funcional del edificio, indicadas en los artículos 5.º y 7.º de esta Ordenanza.

• CUADRO 1:

Ingresos ponderados (según el rendimiento neto de las declaraciones de la renta acumuladas de la totalidad de la unidad familiar):

- Inferiores o iguales al salario mínimo interprofesional: +30.
- Inferiores o iguales a vez y media el SMI: +20.
- Superiores a vez y media y hasta dos veces y media el salario mínimo interprofesional: +15.
- Superiores a dos y media y hasta tres y media veces el salario mínimo interprofesional: +10.
- Personas jurídicas y personas físicas con ingresos superiores a 3,5 veces el SMI: +0.

• CUADRO 2:

Composición unidad familiar:

- Personas jurídicas y personas físicas con ingresos superiores a 3,5 veces el SMI: +0.
- Hasta dos personas: +4.
- Tres o cuatro personas: +6.
- Cinco o más personas: +8.
- Personas menores de 35 años (sin hijos o familiares a su cargo sin ingresos) (1): +4.
- Personas menores de 35 años (con hijos o familiares a su cargo sin ingresos) (1): +6.

(1) Podrán acceder a las ayudas por este concepto sólo aquellas personas que sean titulares o usufructuarios de la vivienda. En el caso de ser dos o más personas los titulares o usufructuarios de la misma vivienda, deberán cumplir la condición de ser menores de 35 años todas las personas que así lo soliciten. Estos porcentajes serán acumulables a los otros señalados en este mismo cuadro.

• CUADRO 3:

Destino de las viviendas:

- Venta (precio igual o inferior a dos veces el precio básico de viviendas protegidas en Aragón): -10.
- Uso propio (sólo para personas físicas con ingresos ponderados inferiores a tres veces y media el SMI, o cinco veces y media si se trata de obras comunes): +10.
- Arrendamiento a plazo (renta bruta anual por metro cuadrado útil igual o inferior al 7,5% del doble del precio básico de viviendas protegidas en Aragón): +5.
- Arrendamiento indefinido (sólo para personas físicas con ingresos ponderados inferiores a tres veces y media el SMI, o cinco veces y media si se trata de obras comunes): +10.
- Venta (precio superior a dos veces el precio básico de viviendas protegidas en Aragón): No hay ayudas (2).

—Arrendamiento a plazo (renta bruta anual por metro cuadrado útil superior al 7,5% del doble del precio básico de viviendas protegidas en Aragón): No hay ayudas (2).

(2) En estos casos y excepcionalmente en edificios de relevante y justificado interés arquitectónico o urbanístico a juicio de la Comisión Municipal de Urbanismo, se podrán conceder ayudas en iguales condiciones que para las viviendas cuyos precios de venta o alquiler no superen los máximos señalados en este mismo cuadro para dicho destino.

• Cuadro 4:

Situación de la finca (5):

— Fincas situadas en el anexo I: +25.

— Fincas situadas en el anexo II: +15.

— Fincas situadas en un área de rehabilitación integrada (3): +15.

— Fincas situadas en un área de rehabilitación preferente (3): +5.

— Edificios originarios situados en recintos urbanos de interés según el Plan General (4): +10.

— Fincas situadas en el ámbito del Plan integral del barrio Oliver: +25.

Resto de emplazamientos:

— Fincas situadas en calles del nomenclátor callejero municipal vigente en cada ejercicio categoría A.3: +10.

— Fincas situadas en calles del nomenclátor callejero municipal vigente en cada ejercicio categoría A.2: +5.

— Fincas situadas en calles del nomenclátor callejero municipal vigente en cada ejercicio categoría A.1: +0.

— Fincas situadas en calles del nomenclátor callejero municipal vigente en cada ejercicio categoría A. ESP: —10

(3) Los porcentajes otorgados por estos conceptos son compatibles con los que correspondan por el anexo en que sitúe la finca, pero son incompatibles entre sí.

(4) El porcentaje aplicado por este concepto será incompatible con los que, en su caso, pudieran aplicársele por el valor estético del inmueble. (cuadro 5).

(5) En todos los casos se excluirán del acceso a las ayudas las fincas cuyo valor catastral unitario sea superior a dos veces el precio básico de viviendas protegidas en Aragón.

• Cuadro 5:

Valor estético-artístico del inmueble:

— Edificio catalogado de carácter monumental: +8.

— Edificio catalogado de interés arquitectónico: +6.

— Edificio catalogado de carácter ambiental: +4.

— Edificio no catalogado: +0.

— Locales con establecimientos comerciales de interés histórico o artístico relevante (6): +30.

(6) Este porcentaje se aplicará al presupuesto subvencionable para este

tipo de locales (ver lo indicado en el art. 38, apartado 22), y tendrá carácter de ayuda única e incompatible con cualquier otra cosa que por aplicación de los demás baremos pudiera corresponderle.

• Cuadro 6:

Obras de adecuación a normativa urbanística y recuperación de elementos de interés a requerimiento municipal:

- Obras de adecuación urbanística (art. 4 de la Ordenanza): +4.
- Obras de adaptación de la vivienda o del edificio a la Ordenanza municipal de supresión de barreras arquitectónicas («Boletín Oficial de Aragón» de 2 de enero de 2001): +6.
- Obras de adecuación de habitabilidad mínima (art. 7 de la Ordenanza (7)): +4.
 - Recupera elementos a situar en el mismo edificio: +4.
 - Recupera elementos donados al Excmo. Ayuntamiento: +2.
 - No recupera elementos: +0.

(7) Será de aplicación exclusivamente a obras individuales en edificios situados en anexos I y VI y unidades familiares con ingresos iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional.

3. Importe máximo de las ayudas económicas:

3.1. Para obras privativas:

El importe máximo de la subvención, obtenido por aplicación de los cuadros anteriores, será de 750.000 pesetas por vivienda.

3.2. Para obras de rehabilitación sobre elementos comunes de un edificio:

El importe máximo de la subvención obtenido por aplicación de los cuadros anteriores será de 1.000.000 de pesetas por vivienda o local beneficiado.

Podrá concederse más de una subvención para obras de grados 1 y 2, cuando las mismas se realicen siguiendo el orden de prioridades establecido en el informe técnico que se emita a tal efecto, y en su defecto prevaleciendo obras de grado 1 sobre las de grado 2, y dentro de éstas, obras en cubiertas, sótanos y adecuación de instalaciones comunes, sobre actuaciones de ornato o revestimientos.

Cuando se trate de actuaciones conjuntas (sobre partes comunes y privativas) de grados 1 y/o 2 y 3, en edificios o viviendas unifamiliares, realizadas de forma simultánea o correlativa (primero unas y después las otras, en un plazo no superior a doce meses entre el final de unas y el inicio de las siguientes), este límite global será de 1.750.000 pesetas, manteniéndose al mismo tiempo los límites parciales señalados para cada tipo de obras en los apartados 3.1 y 3.2 de este mismo artículo (750.000 pesetas para obras privativas y 1.000.000 de pesetas para obras comunes). A tal efecto, en la documentación a presentar se desglosará en el presupuesto destinado a ambos tipos de obras.

Cuando se hayan concedido ayudas económicas a una vivienda o local para obras privativas en ellos, y se vuelvan a solicitar por otros titulares (transcurrido el plazo mínimo de cinco años, indicado en el art. 41 de la Ordenanza), el

importe de la subvención a recibir, en su caso, sumado al concedido en su día, no excederá de los límites señalados en los párrafos anteriores.

Art. 39. Forma de recibir las ayudas. — Las ayudas técnicas a que se refiere el capítulo VII de la presente Ordenanza se recibirán por los beneficiarios en cualquier momento, antes, durante y posteriormente a la realización de las obras.

Las ayudas económicas se percibirán: El 40% de la cuantía de las mismas tras la concesión provisional, la posterior recepción de la comunicación del inicio de las obras y su pertinente comprobación por los servicios técnicos. El 60% restante tras la notificación de la concesión definitiva de las ayudas, salvo cuando el destino declarado sea el de venta o alquiler a plazo, en cuyo caso la subvención se concederá en su totalidad al finalizar las obras y acreditar dicho destino con la documentación exigida en el artículo 41.1.

CAPÍTULO X. BENEFICIARIOS Y LIMITACIONES PARA EL ACCESO A LAS AYUDAS

Art. 40. Clases de beneficiarios.

1. Podrán acceder a las ayudas económicas municipales las personas físicas o jurídicas siempre que cumplan los requisitos exigidos:

a) Los propietarios de edificios o viviendas en régimen de propiedad no horizontal.

b) Los propietarios de viviendas en régimen de propiedad horizontal, por sí mismos, si trata de actuaciones de rehabilitación sobre elementos privativos, o agrupados en comunidades de propietarios o cualquier otra forma asociativa no necesariamente instituida, si se trata de actuaciones de rehabilitación sobre elementos comunes.

c) Las personas físicas que sean propietarias o arrendatarias de locales u oficinas cuando se promuevan actuaciones sobre elementos comunes, siempre que el alquiler no supere los límites señalados en el cuadro 3. Los arrendatarios deberán acreditar el permiso de la propiedad.

d) Los propietarios de edificios completos destinados a alquiler.

e) Aquellos propietarios de edificios o viviendas que están obligados a reparar en virtud de una orden de ejecución municipal por razones de seguridad, salubridad y ornato público.

f) Los arrendatarios de viviendas, en actuaciones de rehabilitación sobre elementos privativos o comunes, siempre que cuente con autorización expresa y fehaciente de la propiedad.

2. Las personas jurídicas comprendidas en algunos de los supuestos señalados en el párrafo anterior tendrán acceso a las ayudas económicas establecidas en esta Ordenanza, exclusivamente cuando el destino declarado de las viviendas o locales, una vez finalizadas las obras de rehabilitación para las que solicitan ayudas, sean la venta o el alquiler con los límites y excepciones sobre precios máximos de venta y alquiler, recogidos en el cuadro 3 del artículo 38.

3. Las personas físicas comprendidas en alguno de los supuestos señalados en el primer apartado de este artículo tendrán acceso a las ayudas siempre que sus ingresos ponderados familiares no sean superiores a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional del año último anterior a la solicitud, salvo que se trate de obras sobre elementos comunes del edificio en los que el límite de ingresos señalados se ampliará a 5,5 veces el SMI. Por encima de este límite no tendrán acceso a ninguna clase de ayudas económicas ni técnicas.

4. En todos los supuestos contemplados en los párrafos anteriores quedarán excluidos del acceso a las ayudas los propietarios o arrendatarios de viviendas o locales cuyo valor catastral, a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, sea superior al resultante de multiplicar el doble del precio básico de viviendas protegidas de Aragón por la superficie útil acreditada de los mismos.

Art. 41. Obligaciones del beneficiario.

41.1. Estas serán las siguientes:

- Comunicar el inicio de las obras con la documentación exigida.
- Ajustarse al proyecto subvencionado.
- Comunicar cualquier modificación que se plantee.
- Comunicar el final de las obras aportando la documentación exigida.
- Conservar el inmueble objeto de la rehabilitación en las condiciones físicas establecidas en general en la legislación vigente.

— Mantenimiento de las condiciones de uso o destino declarados al menos durante el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de concesión definitiva.

— A la ocupación de la vivienda o local en cada caso de forma habitual y permanente durante el plazo mínimo indicado.

— Aportar, cuando el destino declarado sea la venta, las escrituras de compraventa, y los contratos de arrendamiento visados por la Diputación General de Aragón para los casos de alquiler a plazo.

Se considerará que una vivienda se utiliza como domicilio permanente cuando constituya la residencia del beneficiario de la ayuda, bien sea propietario o arrendatario, y sin que pierda tal carácter por el hecho de que éste, su cónyuge o los parientes de uno y otro, hasta el tercer grado, que convivan con el titular, ejerzan en la vivienda una profesión o pequeña industria doméstica.

Asimismo se considerará que existe habitualidad en la ocupación de la vivienda cuando no permanezca desocupada más de tres meses al año, salvo que exista justa causa.

Acreditar, en todos los casos, el valor catastral del inmueble (vivienda o local) en el año anterior al de la solicitud de ayuda.

41.2. El cumplimiento de estas obligaciones deberá acreditarse mediante la documentación establecida en el artículo 44 de esta Ordenanza. No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir al beneficiario la anotación preventiva, o inscripción mediante nota marginal en el Registro de la Propiedad de la resolución por la que se le conceda la subvención, en los términos previstos en el artículo 26.2 de la Ley Hipotecaria.

41.3. Los servicios técnicos municipales podrán comprobar la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de rehabilitación solicitada, así como realizar cuantas actuaciones de policía consideren oportunas para acreditar la habitualidad del domicilio del solicitante de la subvención, en relación con la vivienda rehabilitada.

Cuando no se iniciaran las obras de rehabilitación o estuvieran paralizadas después de la formalización de la subvención (primer pago del 40% de la misma), por tiempo superior a cuatro meses, podrá producirse la resolución de la concesión provisional y la petición de devolución de las cantidades ya abonadas, según se señala en el artículo siguiente (infracciones del beneficiario), salvo causas de fuerza mayor o no imputables al beneficiario.

Se procederá a declarar la resolución de caducidad y archivo del expediente de solicitud de ayudas cuando por causa imputable al interesado se produzca la paralización del mismo debido principalmente a la falta de cumplimiento de la documentación exigible u otras causas (renuncia, cambio de destino de la vivienda, etc.). En esos casos se advertirá al solicitante que, si transcurridos tres meses no reanuda la tramitación se procederá por parte de la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana de Zaragoza, S.L., a acordar el archivo del expediente, comunicándoselo al mismo.

Art. 42. Infracciones del beneficiario.

- La falsedad de datos y documentos presentados.
- Obstaculización de la inspección a los técnicos encargados del control.
- No ajustarse al proyecto y condiciones aprobadas, tanto por exceso como por defecto.
- El incumplimiento de los plazos establecidos para la ejecución de las obras.

Cualquiera de estas infracciones supondrá la pérdida de las subvenciones y la devolución de las cantidades recibidas, más los intereses al tipo de interés legal del dinero más un punto.

Para hacer efectiva la devolución de ambas cantidades podrá procederse según las normas de recaudación aplicables a las Haciendas Locales.

CAPÍTULO XI. TRAMITACIÓN

Art. 43. Órganos competentes y normativa aplicable. — Las solicitudes presentadas para la concesión de ayudas económicas y técnicas serán tramitadas por la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana y Promoción de la Edificación de Zaragoza, S.L., de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza y legislación vigente de Régimen Local.

Art. 44. Solicitud de concesión de ayudas.

Documentación de carácter general:

- a. Impreso de solicitud de ayudas.
- b. Documentación que acredite la personalidad del solicitante o, en su caso, la representación que ostente y título que acredite la relación dominical o arrendaticia con el inmueble a rehabilitar.

c. Descripción detallada de las obras, mediante la documentación técnica exigida por esta Ordenanza, según el grado de rehabilitación a realizar.

d. Fotocopia de la solicitud de licencia municipal de obras o la propia licencia.

e. En su caso, fotocopia del contrato y carta de pago de los honorarios facultativos.

f. Aquella que acredite el uso de la vivienda como domicilio habitual o permanente, adjuntado obligatoriamente certificado municipal de empadronamiento, fotocopia de escritura, documento privado de compra-venta, contrato de arrendamiento o documento que acredite cualquier otro régimen de tenencia de la vivienda.

En casos de locales destinados a actividades comerciales, administrativas o industriales, se presentará documentación acreditativa del ejercicio de la actividad.

g. Justificación de los ingresos familiares totales mediante copia de la declaración del IRPF de todos los miembros de la unidad familiar que los tengan.

Se entenderán como ingresos familiares los ingresos netos obtenidos por el beneficiario y demás componentes de la unidad familiar en el año anterior al de la solicitud de las ayudas.

h. Certificado de las bases de cotización a la Seguridad Social, en caso de autónomos.

i. Certificado de pensión o subsidio de desempleo, para jubilados o desempleados.

j. Escrituras de compraventa cuando el destino declarado sea el de la venta y los contratos de arrendamiento, visados por la Diputación General de Aragón cuando el destino sea el alquiler a plazo.

k. Fotocopia del recibo del último año correspondiente al impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) del local o vivienda de que se trate.

• Constituyen la unidad familiar:

1. Los cónyuges y, si los hubiere, los hijos menores de edad y/o mayores de edad incapacitados, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres vivan independientes de éstos, y los mayores de edad no emancipados que vivan con sus padres.

2. En los casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial, el cónyuge y los hijos que, cumpliendo cualquiera de las condiciones a que se refiere el apartado anterior, estén confiados a su cuidado.

3. El padre o madre solteros y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el número 1 de este apartado y estén confiados a su cuidado.

4. Los ascendientes de los cónyuges que vivan con ellos de modo permanente o, al menos, durante seis meses al año.

Art. 45. Concesión provisional de ayudas. — La concesión provisional de las subvenciones otorgadas será comunicada al solicitante por la Sociedad

Municipal de Rehabilitación Urbana S.L., con la distribución en uno o dos pagos, según lo indicado en el artículo 39 de esta Ordenanza, así como las condiciones específicas en las que se conceden y normas a seguir por el beneficiario.

Art. 46. Concesión definitiva de las ayudas económicas. — La concesión definitiva de las ayudas económicas se solicitará por el beneficiario dentro de los treinta días siguientes a la terminación de las obras definidas en el acuerdo de concesión provisional.

Previamente a la concesión definitiva de las ayudas económicas los servicios técnicos municipales podrán inspeccionar las obras realizadas, al objeto de comprobar la conformidad de su ejecución. Advertidas deficiencias subsanables, se comunicará al titular de la actuación el plazo y condiciones necesarias para proceder a la subsanación.

Comprobada la conformidad de la obra, el Consejo de Administración de la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana y Promoción de la Edificación de Zaragoza, S.L., acordará la concesión definitiva de las ayudas, acompañando el certificado correspondiente.

La denegación de la concesión definitiva será motivada y llevará aparejada la devolución de las cantidades anticipadas provisionalmente, además de la adopción de medidas sancionadoras, en su caso.

Art. 47. Régimen de recursos. — Contra los acuerdos relativos a la concesión o denegación de subvención podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Los recursos económicos para la financiación de las ayudas económicas previstas en esta Ordenanza serán los que figuren en los presupuestos municipales vigentes en cada ejercicio, no pudiendo tramitar nuevas propuestas de concesión de ayudas, una vez agotados los mismos. No obstante lo anterior, podrán seguirse tramitando solicitudes de las ayudas técnicas establecidas en el artículo 32, mediante el correspondiente impreso de solicitud de información.

Segunda. — El Ayuntamiento de Zaragoza delega mediante el acuerdo aprobatorio de esta Ordenanza, en la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana y Promoción de la Edificación de Zaragoza, S.L., sus atribuciones para la gestión y concesión de las ayudas previstas, como órgano municipal competente, que actuará de acuerdo con lo previsto en sus estatutos.

A tal fin se aprobarán anualmente las transferencias de créditos necesarias de los presupuestos municipales para la aplicación de la Ordenanza.

Tercera. — El porcentaje de ayuda concedido por aplicación de los cuadros-baremos incluidos en el artículo 38 de la Ordenanza se aplicará sobre la parte de presupuesto que deba pagar quien recibe la ayuda; esto implica que

si existiesen otra ayudas económicas de organismos públicos, al presupuesto subvencionable resultante se le restará el importe total de las mismas.

Cuarta. — En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto de 28 de julio de 1983 y Orden de 30 de noviembre de 1983, que actuará de normativa estatal supletoria.

Quinta. — Mensualmente, de todos los acuerdos de concesión de subvenciones, se dará cuenta por la SMR al Pleno del Ayuntamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — En cada ejercicio presupuestario en el que se encuentre en vigor la presente Ordenanza se designarán las partidas del presupuesto municipal correspondiente al fomento de la rehabilitación que serán transferidas a la Sociedad Municipal de Rehabilitación Urbana y Promoción de la Edificación de Zaragoza, S.L.

Segunda. — Los expedientes de solicitud de ayudas económicas (con la documentación exigible en cada caso), presentados con posterioridad al día de la publicación en el BOP, del acuerdo de aprobación inicial de esta modificación, deberán cumplir para su tramitación los requisitos establecidos, tanto por la Ordenanza anterior como por la modificada.

Para el caso de expedientes cuya solicitud de ayuda (con la documentación exigible en su caso) se haya presentado con anterioridad a la fecha antes indicada, y no hubiese recaído sobre ellos resolución alguna acerca de la cuantía de la subvención (propuesta de concesión provisional o definitiva de la ayuda), se le aplicará la normativa (la Ordenanza anterior o la Ordenanza modificada) que resulte más favorable a los peticionarios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza para el fomento de la rehabilitación del Casco Histórico del año 1988 y las modificaciones posteriores aprobadas el 29 de mayo de 1998 (publicada en el BOP el 1 de julio de 1998) y 5 de mayo de 2000 (publicada en el BOP el 17 de junio de 2000), y demás disposiciones municipales que se opongan a lo establecido en esta norma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza municipal a la rehabilitación de Zaragoza entrará en vigor a los quince días, contados desde el siguiente a la publicación del texto íntegro de la modificación en el BOP, permaneciendo en vigor junto con el resto de la Ordenanza modificada hasta su modificación o supresión.

ZONAS DE ACTUACIÓN PREFERENTE

ANEXO I

- **Área 1:** Asso (plaza), Atarés, Carrica, Carrillo, Cinegio, Ciprés, Contamina, Convertidos, Corona (plaza), Cuatro de Agosto, Desengaño, Espino, Estébanes, Estudios, Gallo, Gavín, Hera (José de la), Jordán de Urriés, Libertad, Luna (Maestro), Mártires, Morata, Organo, Paraíso, Pelegrín, San Cristóbal, San Lorenzo (de San Vicente a Coso), Sombra, Temple, Torrejón, Torrellas, Trinidad y Violín.

- **Área 2:** Aben Aire, Aguadores, Alvarez (Casta), Ara (Miguel de), Armas, Arpa (Callejón), Boggiero (de César Augusto a Santa Inés), Broqueleros, Cerezo (Mariano), César Augusto (números impares), Dosset (Mosén Pedro), Echeandía, Escobar, Mayoral, Morera, Predicadores, Ramón y Cajal, Saco (Callejón), Sacramento (Callejón), San Blas, San Pablo (calle y plaza) y Santo Domingo (plaza).

- **Área 3:** Agustina de Aragón, Ara (Miguel de), Caballo, Cerezo (Mariano), Doncellas, Escopetería, Palma, Pignatelli y Zamoray.

- **Área 4:** Ninguna.

- **Área 5:** Comandante Repollés, Flandro (Mateo), Hermanos Ibarra, Porcell y Urrea.

- **Área 6-7:** Agustín (Antonio), Alcalá, Alcober (Arnaldo), Alonso V (números pares), Añón, Arcadas, Asalto (impares), Barrioverde, Cadena (La), Cantín y Gamboa, Clavos, Coso (números pares desde calle Espartero al final), Doctor Palomar, Eras, Estrella, Garcés (Félix), Gastón (Félix), Heroísmo, Luzán, Noria, Olleta (Jusepillo), Perro (callejón), Pozo, Reconquista, Rincón, Romea, San Agustín (Calle), San Agustín (plaza), Sancho (Manuela), Torre, Turco, Viejos y Viola.

- **Área 49:** Gracia (Mariano), Horno, Ibor, Lacruz (Manuel), Lucas (Mariano), Mesa (plaza), Rosario (plaza), Sixto Celorrio y Villacampa.

- **Área 50:** Muel (impares: del 1 al 17), Norte, Lapuente (Santiago), Estación, Jesús, Corralé (Jacinto), San Lázaro, Valimaña, plaza de Jesús, Navarro (Cecilio), Puente de Tablas, Funes (Nicolás), Callejón Julián Larena, avenida Cataluña (pares: del 6 al 42), avenida Puente del Pilar (impares: hasta esquina calle Valimaña) y Sobrarbe (pares: hasta núm. 26).

ANEXO II

- **Área 1:** Arcedianos, Argensola, Bayeu, Blasón Aragonés, Buen Pastor, Bureta (Condesa de), Cebrían (Fray Juan), Cedro, César Augusto, Cortesías, Coso (Espartero al final), Deán, Don Juan de Aragón, Don Teobaldo, Dormer, Ecce Homo (plaza), Espoz y Mina, Forment, Galo Ponte, Lazán (Marqués de), Liñán, Loscos, Lucero, Magdalena (plaza), Martínez (Jussepe), Méndez Núñez (Casto), Molino, Olmo, Once Esquinas, Ossau, Pabostría, Palafox, Perena, Pino, Prudencio, Ramírez, Refugio, San Braulio, San Bruno, San Carlos (plaza), San Félix, San Nicolás, San Valero, Santa Cruz (calle y plaza), Santa Isabel, Santa Mar-

ta (plaza), Santiago, Santo Dominguito de Val, Sepulcro, Torre Nueva (de plaza San Felipe a César Augusto), Trillo, Universidad, Virgen, Vírgenes y Zarza.

- **Área 2:** Cereros (de Santo Domingo a Santa Inés), César Augusto (números pares) y Gabriel Sánchez.

- **Área 3:** Castrillo, Lirio, Pignatelli (de César Augusto a Ramón y Cajal), Ramón y Cajal y San Martín.

- **Área 4:** Azoque.

- **Área 5:** Rufas y Santa Catalina.

- **Área 6-7:** Alonso V (números impares), Coso (números impares), Rebojería (calle y plaza), Río y Tenerías (plaza), Comandante Repollés, Flandro (Mateo), Hnos. Ibarra, Porcell y Urrea.

ANEXO V

Conjuntos histórico-artísticos incoados o declarados

- Conjunto histórico-artístico del barrio de la Seo, declarado por Decreto de 17 de julio de 1969 del Ministerio de Educación y Ciencia (BOE de 19 de agosto de 1969).

- Conjunto histórico-artístico de la Cartuja de la Concepción, declarado por Real Decreto de 12 de noviembre de 1982 del Ministerio de Cultura (BOE de 29 de noviembre de 1982).

- Conjunto histórico-artístico de Zaragoza, referido al Centro Histórico de la Ciudad, incoado por resolución de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos de 29 de marzo de 1978 (BOE de 26 de abril de 1978).

- Conjunto histórico-artístico correspondiente al sector comprendido entre las calles Luis Vives, Santa Teresa de Jesús, San Juan de la Cruz y el río Huerva, incoado por resolución de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas de 24 de abril de 1981 (BOE de 9 de julio de 1981).

Conjuntos urbanos de interés de Plan General Municipal

- Ciudad Jardín.
- Viviendas protegidas del barrio de Venecia (entre las calles Castillo de Loarre, Sos del Rey Católico, Mesones de Isuela y Hogar Cristiano).
- Grupo de viviendas «Vizconde Escoriaza» (barrio de las Fuentes).
- Grupo de viviendas «Santa Rosa» (barrio de las Fuentes).
- Grupo de viviendas «J.A. Girón» (barrio de las Fuentes).
- Grupo de viviendas «Casta Alvarez» (barrio de las Fuentes).
- Centro Histórico del barrio de Monzalbarba.
- Centro Histórico del barrio de Peñaflo.
- Centro Histórico del barrio de Villamayor.

Conjuntos urbanos de interés (zona C) del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza

- Grupo de viviendas Aloy Sala.
- Grupo de viviendas José Antonio Girón.
- Grupo de viviendas Vizconde Escoriaza.
- Grupo de viviendas Casta Alvarez.
- Grupo de viviendas Agustín Gericó.
- Grupo de viviendas Renfe.
- Grupo de viviendas Alférez Rojas.
- Grupo de viviendas San Jorge.
- Grupo de viviendas Ciudad Jardín.
- Grupo de viviendas Puente Virrey (calle Tejar).
- Grupo de viviendas Fray Julián Garcés.
- Grupo de viviendas Torrero (primera fase).
- Grupo de viviendas General Urrutia.
- Grupo de viviendas Arzobispo Doménech.
- Grupo de viviendas Venecia.
- Grupo de viviendas Rusiñol.
- Grupo de viviendas Francisco Franco.
- Grupo de viviendas Residencial Salduba.
- Grupo de viviendas en Casetas.
- Urbanización Torres de San Lamberto.
- Conjunto urbano Ruiseñores.
- Grupo de viviendas Parcelación Damián.
- Grupo de viviendas la Bomba, Monzalbarba.
- Centro Histórico de Monzalbarba.
- Centro Histórico de Peñaflor.
- Centro Histórico de Villamayor.
- Parque Primo de Rivera.
- Canal Imperial de Aragón.

Ámbitos de las áreas de rehabilitación integrada

• Barrio de San Pablo (área 2 de referencia): Calles Armas, Casta Alvarez (desde avenida de César Augusto hasta calle Aguadores), San Pablo (desde avenida de César Augusto hasta el núm. 138, en los lados pares, y desde el núm. 17 hasta el núm. 131, de los lados impares), San Blas (lado de los impares desde el núm. 47 hasta el núm. 95), Boggiero (lados de los pares desde avenida de César Augusto hasta calle Santa Inés, y lados de los impares desde calle Miguel de Ara hasta el núm. 135), y Echeandía.

• Entorno Pignatelli: Calle Agustina de Aragón (entre calles Miguel de Ara y Mayoral), números pares e impares; calle de nueva apertura; calle Pignatelli (entre calle de nueva apertura y calle Miguel de Ara), números pares e impares, y calle Miguel de Ara (entre calles Agustina de Aragón y Pignatelli), números pares e impares.

- **Barrio de la Magdalena:** Calles San Agustín (entre calle Coso y plaza San Agustín), números pares e impares; calle Arcadas (números pares), calles Barrioverde, Olleta, Alcober, Doctor Palomar (lado números impares desde el núm. 5 hasta el núm. 49 y en el lado de los pares desde la calle Pozo hasta el número 46); Turco, Alcalá, Eras, Añón, Los Viejos, La Torre (lados pares y en los números impares, desde calles Cantín y Gamboa hasta el núm. 21), Noria (números pares), plaza la Noria (1-3, 5, 7 y 9), Estrella (sólo números impares), y Manuel Sancho (números 42, 44, 46 y 48).

(En caso de discrepancia entre la anterior relación de calles y los planos incluidos en la aprobación de las áreas de rehabilitación integrada prevalecerá lo señalado en estos últimos).

ANEXO VI

Ámbito del Plan integral del barrio Oliver

Toda las calles comprendidas en el ámbito delimitado por el Plan integral del barrio Oliver.

ANEXO VII

Rehabilitación de viviendas en cooperación

Artículo 1. Definición. — Ayudas a la rehabilitación en cooperación son las que se conceden a quien aporte su trabajo a la rehabilitación de espacios privativos.

Art. 2. Objeto. — Se trata de fomentar la rehabilitación del parque inmobiliario en el ámbito de los Planes Integrales del Centro Histórico y barrio Oliver, mediante la aportación municipal de ayudas extraordinarias.

Art. 3. Ámbito de aplicación. — Podrán acogerse a las disposiciones de este anexo de la Ordenanza cualquier edificación ubicada en el ámbito del Plan integral del Centro Histórico, zonas declaradas de rehabilitación integral: ARI (ver el ámbito indicado en el anexo V para estas zonas) y los edificios incluidos en el ámbito del Plan integral del barrio Oliver con una antigüedad superior a los cuarenta años, destinados a uso residencial o de viviendas preferentemente.

Art. 4. Beneficiarios. — Podrán acceder a este tipo de ayuda económica municipal extraordinaria las personas físicas que, cumpliendo las condiciones generales de la Ordenanza de fomento a la rehabilitación, y cuyos ingresos netos de la unidad familiar no superen el salario mínimo interprofesional, se comprometan a aportar su trabajo a las obras de rehabilitación como forma de aportación económica.

Art. 5. Obligaciones del beneficiario. — Además de las establecidas en la Ordenanza de fomento a la rehabilitación, el beneficiario de esta ayuda extraordinaria deberá presentar junto a la solicitud de ayuda una previsión de gastos (materiales y mano de obra), que deberá ser aprobada por los servicios técnicos al confeccionar el presupuesto subvencionable. Al finalizar las obras se acompañarán facturas de los materiales empleados y declaración jurada de las horas empleadas.

Art. 6. Cuantía de las ayudas. — La cuantía máxima de las ayudas concedidas serán las señaladas en el artículo 38, apartado 3, de la Ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Cuando el beneficiario de las ayudas extraordinarias sea un arrendatario, y entendiendo que los beneficios de la rehabilitación son indirectamente para el propietario de la vivienda, se deberá pactar que las rentas sean fijadas por la Ley de Arrendamientos Urbanos al menos durante los tres años siguientes de la rehabilitación.

Segunda. — En lo no previsto en este anexo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza municipal de fomento a la rehabilitación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. — La duración prevista para este anexo será la misma que la de los Planes integrales del Casco Histórico y barrio Oliver.

ANEXO NORMATIVO RELACIONADO

1. Legislación de las Administraciones Públicas

1.1. Normativa Estatal

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (B.O.E. 27 de noviembre 1992).
- Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común. (B.O.E. 14 de enero de 1999).

1.2. Normativa Autonómica

- Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón. (B.O.A. n.º 19 de 14 de febrero de 2001).

2. Legislación de Régimen Local

2.1. Normativa Estatal

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. (B.O.E. n.º 80, de 3 de abril de 1985).
- Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. (B.O.E. n.º 313, de 30 de diciembre de 1988).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local. (B.O.E. n.ºs 96 y 97, de 22 y 23 de abril de 1986).
- Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955.

2.2. Normativa Autonómica

- Ley 7/1999 de Administración Local de Aragón. (B.O.A. 17 de abril de 1999).

3. Legislación Urbanística

3.1. Normativa Estatal

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (art. 319 y 320) en lo que afecta a los delitos sobre la ordenación del territorio. (B.O.E. n.º 281 de 24 de noviembre de 1995).
- Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (B.O.E. n.º 89 de 14 de abril de 1998).
- Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (B.O.E. n.º 156, de 30 de junio de 1992).

- Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. (B.O.E. nºs 144 y 145 de 16 y 17 de junio de 1976).
- Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. (B.O.E. nº 223 de 18 de septiembre de 1978).
- Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre, de Adaptación de los planes generales de ordenación. (B.O.E. nº 253 de 22 de octubre de 1981).
- Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las Normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística. (B.O.E. nº 175 de 23 de julio de 1997).
- Real Decreto-Ley 3/1998, de 14 de marzo, sobre Promoción de suelo y agilización de la gestión urbanística. (B.O.E. nº 65 de 15 de marzo de 1980).

3.2. Normativa Autonómica

- Ley 11/1992 de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio. (B.O.A. nº 142 de 7 de diciembre de 1992).
- Ley 7/1998 de 16 de julio por la que aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón. (B.O.A. nº 89 de 29 de julio de 1998).
- Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón. (B.O.A. nº 39 de 6 de abril de 1999).
- Ley 1/2001 de 8 de febrero, de Modificación de la Ley de Ordenación del Territorio. (B.O.A. nº 17 de 9 de febrero de 2001).
- Corrección de errores de la Ley 1/2001 de 8 de febrero, de Modificación de la Ley de Ordenación del Territorio. (B.O.A. nº 19 de 14 de febrero de 2001).
- Orden de 12 de abril de 1991, por la que se aprueban las Normas Subsidiarias y Complementarias de ámbito Provincial de Zaragoza. (B.O.A. nº 50 de abril de 1991).

4. Ordenación de la Edificación, Normas Básicas de la Edificación y Vivienda

4.1. Normativa Estatal

- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. (B.O.E. 6 noviembre de 1999).
- Real Decreto 2429 de 1979, de 6 de julio, por el que se aprueba la Norma Básica de la edificación NBE-CT-79 sobre Condiciones Térmicas en los edificios. (B.O.E. nº 253 de 22 de octubre de 1979).
- Real Decreto 2115 de 1982, de 12 de agosto, que modifica la Norma básica de la edificación NBE-CA-81 sobre Condiciones Acústicas de los edificios.
- Real Decreto 1/2002 de 11 de enero, sobre Medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005. (B.O.E. nº 11 de 12 de enero de 2002).
- Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre, que establece normas tecnológicas de la edificación NTE. (B.O.E. nº 13 de 15 de enero de 1973).
- Orden de 9 de diciembre de 1975, por la que se aprueba la Norma Básica para las Instalaciones interiores de suministro de agua. (B.O.E. nº 11 de 13 de enero de 1976).

4.2. Normativa Autonómica

- Decreto 21/2001, de 16 de enero, del Gobierno de Aragón, sobre adjudicación de Viviendas de Promoción Pública. (B.O.A. nº 16 de 7 de febrero de 2001).
- Decreto 295/2001, de 6 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la empresa pública "Suelo y Vivienda de Aragón, S.L." (B.O.A. nº 149 de 19 de diciembre de 2001).

5. Prevención de Riesgos Laborales y Estudios Básicos de Seguridad

5.1. Normativa Estatal

- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. (B.O.E. nº 269 de 10 de noviembre).
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. (B.O.E. nº 27 de 31 de enero de 1997).
- Real Decreto 780/1998, de 30 de abril, que modifica el Reglamento de los Servicios de Prevención. (B.O.E. nº 269 de 10 de noviembre de 1998).
- Decreto 1627/1997 de 24 de octubre, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras (B.O.E. nº 256 de 25 de octubre de 1997).

6. Infraestructuras de Telecomunicaciones

6.1. Normativa Comunitaria

- Directiva 90/388/CEE de 28 de junio de 1990, relativa a la competencia en los Mercados de telecomunicaciones.

6.2. Normativa Estatal

- Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones. (B.O.E. de 19 de diciembre de 1987).
- Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por Satélite. (B.O.E. de 13 de diciembre de 1995).
- Ley 42/1995, de 23 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable. (B.O.E. de 23 de diciembre de 1995).
- Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones. (B.O.E. de 25 de abril de 1998).
- Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre Infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones. (B.O.E. nº 51 de 28 de febrero de 1998).
- Real Decreto 279/1999, de 9 de marzo, que aprueba el Reglamento Regulador de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicación (ICT) para el acceso, los Servicios de Telecomunicación en el interior de los edificios. (B.O.E. de 22 de febrero de 1999).
- Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. (B.O.E. nº 234, de 29 de septiembre de 2001).

- Orden 26 de octubre de 1999, que desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones aprobado por R.D. 279/1999. (B.O.E. nº 268 de 9 de noviembre de 1999).
- Orden CTE 23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones. (B.O.E. nº 11, de 12 de enero de 2002).

6.3. Comunidad Autónoma

- Informe especial del Justicia de Aragón sobre Instalaciones de Telefonía Móvil en la Comunidad Autónoma de Aragón, de 19 de enero de 2001.

7. Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural

7.1. Normativa Estatal

- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Nacional. (B.O.E. nº 155 de 29 de junio de 1985).
- Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985. (B.O.E. nº 24 de 28 de enero de 1986).

7.2. Normativa Autonómica

- Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés. (B.O.A. nº 36, de 29 de marzo de 1999).

8. Actividades clasificadas (RAMINP)

8.1. Normativa Estatal

- Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, sobre traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma de Aragón. (B.O.E. nº 46, de 22 de febrero de 1979).
- Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. (B.O.E. nº 292, de 7 de diciembre de 1961).
- Decreto 2183/1968, de 16 de agosto, por el que se regula la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en las zonas de dominio público y sobre actividades ejecutables directamente por órganos oficiales. (B.O.E. nº 227 de 20 de noviembre de 1968).
- Orden de 15 de marzo de 1963, por la que se aprueba Instrucción que dicta normas complementarias para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. (B.O.E. nº 79 de 2 de abril de 1963).
- Circular de 10 de abril de 1968, por la que se determina el contenido de los acuerdos calificadorios de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. (B.O.E. nº 113 de 10 de mayo de 1968).

8.2. Normativa Autonómica

- Ley 9/1989, de 5 de octubre de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón. (B.O.A. nº 108 de 16 de octubre de 1989).

- Decreto 109/1986, de 14 de noviembre, por el que se regula la intervención de la Diputación General de Aragón en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. (B.O.A. nº 117 de 24 de noviembre de 1986).
- Orden de 28 de noviembre de 1986, por la que se regula la exención del trámite de calificación o informe de determinadas actividades, por las Comisiones Provinciales de Medio Ambiente. (B.O.A. nº 125 de 12 de diciembre de 1986).
- Orden de 28 de noviembre de 1986, sobre documentación que acompaña a la solicitud de licencia para el ejercicio de actividades sometidas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y regulación del trámite de visita de comprobación para el ejercicio de tales actividades. (B.O.A. nº 125 de 12 de diciembre de 1986).
- Orden de 8 de abril de 1987, por la que se aprueba la Instrucción para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en instalaciones y explotaciones ganaderas. (B.O.A. nº 50 de 4 de mayo de 1987).

9. Supresión de Barreras Arquitectónicas

9.1. Normativa Estatal

- Ley 13/1982, de 7 de abril de Integración Social de los Minusválidos. (B.O.E. nº 27 de 1 de febrero de 1983).

9.2. Normativa Autonómica

- Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, de Transportes y de la Comunicación. (B.O.A. nº 44 de 18 de abril).
- Decreto 19/1999 de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación. (B.O.A. nº 31 de 15 de marzo de 1999).
- Decreto 108/2000, de 29 de mayo, del Gobierno de Aragón, de modificación del Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación. (B.O.A. nº 66 de 7 de junio de 2000).

10. Prevención de Incendios

10.1. Normativa Estatal

- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. (B.O.E. nº 176 de 23 de julio de 1992).
- Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios. (B.O.E. nº 298 de 14 de diciembre de 1993).
- Real Decreto 786/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales. (B.O.E. nº 181 de 30 de julio de 2001).
- NBE-CPI/96 que regula las condiciones de Protección contra Incendios en los edificios.

11. Publicidad

11.1. Normativa Estatal

- Ley 34/1988 de 11 de noviembre, General de Publicidad (B.O.E. 15 de noviembre de 1988).

12. Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

12.1. Normativa Estatal

- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. (B.O.E. nº 267 de 6 noviembre).
- Orden de 23 de noviembre de 1977, por la que se fija el horario de cierre de Espectáculos, Fiestas y Establecimientos Públicos (B.O.E. nº 286 de 2 de diciembre).

12.2. Normativa Autonómica

- Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón. (B.O.A. nº 80 de 7 de julio de 2000).
- Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias. (B.O.A. nº 43 de 11 de abril de 2001).
- Decreto 332/2001, de 18 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego y Salones. (B.O.A. nº 150, de 21 de diciembre de 2001).
- Decreto 335/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo y sus distintas modalidades. (B.O.A. nº 153 de 28 de diciembre de 2001).

13. Legislación de Sanidad, Salud Pública y Consumo

13.1. Normativa Estatal

- Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios. (B.O.E. nº 176 de 24 de julio de 1984).
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. (B.O.E. nº 102 de 29 de abril de 1986).
- Orden de 9 de diciembre de 1975 que regula las Normas Básicas para las Instalaciones interiores de suministro de agua. (B.O.E. nº 11 de 13 de enero de 1976).

13.2. Normativa Autonómica

- Ley 8/1997, de 30 de octubre, del Estatuto del Consumidor y Usuario de la Comunidad Autónoma de Aragón. (B.O.A. nº 128 de 5 de noviembre de 1997).
- Ley 9/1997, de 7 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Aragón de Saneamientos y Depuraciones de Aguas Residuales. (B.O.A. nº 132 de 14 de noviembre de 1997).
- Ley 2/2001, de 8 de marzo, de modificación de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón. (B.O.A. nº 33 de 19 de marzo de 2001).

- 1** Ordenanzas de Zaragoza para la construcción, instalación y uso de Estacionamientos y Garajes.
- 2** Ordenanza para identificación y rotulación de Vías y Fincas Urbanas.
- 3** Declaración de Zonas Saturadas.
- 4** Declaración de Zona Saturada de la zona «María Moliner».
- 5** Declaración de Zona Saturada señalada con la letra «N» (aprobación inicial).
- 6** Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y otras limitaciones para actividades reguladas en el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en evitación de molestias derivadas del ejercicio de las mismas.
- 7** Norma reguladora de las Ayudas Económicas para la sustitución de letreros, enseñas y rótulos que supongan degradación de la calidad urbana general del Casco Histórico.
- 8** Ordenanza reguladora de las Actuaciones Urbanísticas Comunicadas ante la Administración Municipal.
- 9** Ordenanza reguladora de las Licencias Urbanísticas de Obras Menores y elementos auxiliares.
- 10** Ordenanza Municipal reguladora de Actividades Publicitarias en el ámbito urbano.
- 11** Ordenanza de Supresión de Barreras Arquitectónicas y urbanísticas del municipio de Zaragoza.
- 12** Ordenanza técnica reguladora del Texto refundido de las Normas particulares sobre Tomas de Agua y sistemas de medición del Servicio Municipal de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Zaragoza.
- 13** Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas en el término municipal de Zaragoza.
- 14** Texto refundido de la Ordenanza Municipal de Fomento a la Rehabilitación.

Anexo Normativo Relacionado.

